

PROPUESTAS DEL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA PARA UNA LEY DE AGILIZACIÓN PROCESAL POSTERIOR AL ESTADO DE ALARMA

SUMARIO

I.- INTRODUCCIÓN	3
II.- PROPUESTAS NORMATIVAS GENERALES	5
II.1.- AGILIZACIÓN GENERAL DE TRÁMITES Y RECURSOS.....	5
II.2.- AGILIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN	6
II.3.- MEDIACIÓN Y ARBITRAJE.....	7
II.4.- LEY DE REGISTRO CIVIL.....	8
II.5.- CONCILIAR LA VIDA PERSONAL, FAMILIAR Y LABORAL	8
II.6.- COSTAS PROCESALES.....	8
III.- PROPUESTAS PROCESALES EN CUANTO A CADA ORDEN JURISDICCIONAL	9
III.1.- ORDEN JURISDICCIONAL CIVIL.-.....	9
1. PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.-.....	9
2. PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DE LA LEY DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.-	34
3. PROPUESTAS SOBRE MÉTODOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.-.....	41
4. PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN EN MATERIA DE DERECHO DE FAMILIA.-.....	44
5. COMPETENCIA TERRITORIAL.-.....	56
6. PROPUESTAS RELATIVAS A LAS VÍCTIMAS DE ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN Y AL SISTEMA DE VALORACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.-	58
III.2.- ORDEN JURISDICCIONAL PENAL.-.....	62
III.3.- ORDEN JURISDICCIONAL CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO.-.....	76
III.4.- ORDEN JURISDICCIONAL SOCIAL.-	94
IV.- ANEXOS	124
IV. 1.- Propuesta del Consejo General de la Abogacía Española de modificación legislativa para una mejora generalizada del tratamiento de la conciliación en la Justicia.	124



IV. 2.- Comentarios a la Proposición de Ley de Reforma de la Ley 1/2000, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil, y de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en materia de costas del proceso, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista. 124

BORRADOR

Madrid, 2 de mayo de 2020



I.- INTRODUCCIÓN

El Consejo General de la Abogacía Española (CGAE) es una corporación de derecho público, que tiene entre sus funciones la de velar por el prestigio y correcto ejercicio de la profesión, así como por el cumplimiento de las obligaciones deontológicas de los abogados, defender los derechos fundamentales de los ciudadanos, sus derechos como usuarios de servicios jurídicos, y trabajar por una Justicia más ágil, moderna y eficaz.

Los Abogados, como profesionales del Derecho, como profesionales forenses, somos conocedores de la realidad de nuestros tribunales, y sentimos muy de cerca esa realidad que nos repercute diariamente, lo que nos lleva a un gran empeño en la mejora de la Justicia en España. Nuestra actividad profesional depende de que funcione bien.

El CGAE, como defensor de los intereses de la profesión, tiene especial dedicación a estos temas procesales y por ello agradece la oportunidad de aportar sus reflexiones e iniciativas para los Proyectos normativos, que siempre deben examinarse desde el punto de vista de la meta última de que la Justicia sea más eficaz y mejor.

Por ello, a la vista de la recogida de ideas para reformas procesales, se ha preparado este DOCUMENTO DE PROPUESTAS que tienden a la mejora de algunas de las actuales soluciones legales, y son fruto de la experiencia, de las consultas a Abogados llevadas a cabo en estos años, y algunas, incluso, son errores detectados en la Ley, o cuestiones de pura técnica procesal que deben modificarse para la mejora del proceso.

Se van a hacer aquí aportaciones de necesidades genéricas, junto con propuestas procesales que agilicen el funcionamiento de los tribunales, y ello desde un doble punto de vista, pues ambas vías agilizan el proceso:

- Eliminación o reforma de trámites procesales que se consideran inadecuados.
- Eliminación o reforma de preceptos procesales que están produciendo discusiones o recursos que retardan los procesos.

A ello se añade, lógicamente, la exigencia de los medios necesarios para que la Justicia funcione en interés de los ciudadanos, y, obviamente, se demandan más medios para la Justicia: más medios humanos y materiales.



Y vinculadas con la falta de medios, existen algunas necesidades de reforma de carácter estructural u orgánico, que también se expresarán.

Además de lo expuesto en el presente documento, **se dan aquí por reproducidas, en aras de la brevedad, las alegaciones hechas por el CGAE al documento emitido por el CGPJ titulado *PRIMER DOCUMENTO DE TRABAJO SOBRE MEDIDAS ORGANIZATIVAS Y PROCESALES PARA EL PLAN DE CHOQUE EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA TRAS EL ESTADO DE ALARMA***, pues se alargaría esta exposición si se volvieran a expresar aquí las manifestaciones dichas antes.

El CGAE queda a disposición para lo que sea menester, para tratar de estos temas con el fin de aclarar algún aspecto que lo precise, y, sobre todo, con el fin de colaborar en cuanto sea conveniente para la solución de la situación actual de la Justicia.

El documento se compone de varias partes y está dividido fundamentalmente en dos grandes bloques. Por un lado, una primera parte que contiene un bloque de propuestas generales, comunes para todos los órdenes. Y por otro, un amplio conjunto de propuestas procesales divididas por órdenes jurisdiccionales.

Para facilitar el estudio de medidas concretas, se han ordenado separando las distintas propuestas en normativas, organizativas y tecnológicas.



II.- PROPUESTAS NORMATIVAS GENERALES

II.1.- AGILIZACIÓN GENERAL DE TRÁMITES Y RECURSOS

Existe la evidencia de que muchos trámites son verdaderamente inútiles, y así:

- a) Debe potenciarse el impulso de oficio de “**trámites evidentes**”, que son consecuencia normal y propia de un hecho ocurrido en el proceso: si hay una diligencia negativa de emplazamiento, no hace falta dar traslado a la parte para solicitar al Juzgado una consulta de domicilio y después, cuando se tenga, dar nuevo traslado para solicitar se utilice el nuevo domicilio. Se pierden meses cuando el Juzgado de oficio puede hacerlo con un sólo trámite.
- b) **Eliminación de trámites superfluos**, como, por ejemplo, la exigencia de personarse ante el Tribunal de apelación o casación, con el correspondiente plazo, retrasa innecesariamente el proceso en materia contencioso-administrativa (el artículo 89.5 LRJCA establece 30 días) o civil (plazo de 10 días establecido en el artículo 463 LEC). En ambos casos se interpone el recurso por escrito ante el tribunal sentenciador y se da traslado a la parte contraria para formular oposición, ¿qué sentido tiene que deban personarse las partes? ¿No es más fácil directamente remitir los autos y tener a la parte personada con el mismo Procurador que en la instancia si al recurrir u oponerse así lo manifiesta, o con otro Procurador si lo designa?
- c) Debe estudiarse la unificación de las leyes procesales en la medida de lo posible, evitando diferencias procedimentales absurdas en los diferentes ámbitos. Unificación de los trámites y procedimientos, recursos, vistas, etc. Es inconcebible e inasumible la existencia de cuatro normas procesales completas, más la especialidad procesal de la Ley Concursal y la Jurisdicción Voluntaria.
- d) En todas las leyes procesales vigentes simplificar el proceso, dotándolo de una agilidad relevante y que simplifique o elimine los formalismos provenientes de una legislación forense arcaica.
- e) Tender a que las leyes procesales funcionen con sentido común y agilicen, con procedimientos más dialogantes entre abogados y juez y con menos formalismos en las vistas, como instaurar un trámite oral grabado a modo de debate de las partes con el Juez o Tribunal.



En cuanto al **sistema de recursos**, debe replantearse completo, con especial mención a:

- a) Devolver la segunda instancia y el recurso de apelación en todos los asuntos, aun de poca cuantía, como derecho fundamental del ciudadano a que sea revisada la decisión tomada en la instancia. Eliminar los límites en procedimientos verbales inferiores a 3.000 € y en procedimientos contencioso-administrativos abreviados inferiores a 30.000 €.
- b) En el ámbito contencioso-administrativo, podría establecerse una segunda instancia en el ámbito de la Audiencia Provincial, para descargar a los Tribunales Superiores de Justicia.
- c) Reforma de los recursos ante el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional; no cabe alegar carga de trabajo, exceso de asuntos o reforma de leyes para impedir admisiones.
- d) Reforma y unificación de los recursos de casación de los distintos órdenes jurisdiccionales, de modo que el recurso de casación sea uno.

II.2.- AGILIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN

Un capítulo especial merece la lentitud e ineficacia en la **ejecución de sentencias** en todos los órdenes jurisdiccionales.

Conviene destacar que tanto la ejecución como las notificaciones se perciben como lo más ineficaz de nuestra Administración de Justicia y es allí, sobre todo, donde debería incidirse más en cualquier reforma que se acometa. Por bien construido que esté el proceso, de nada servirá si hay tantos intentos de notificación fallidos y si no hay forma de ejecutar lo resuelto.

Sin una buena y eficaz ejecución, las sentencias son papel mojado:

- a. Sin ejecución efectiva de las sentencias, el sistema no sirve de nada. Se incumple el art 117.3 de la Constitución pues no se hace ejecutar lo juzgado.
- b. Una buena sentencia, una buena ejecución, evitan más juicios que cualquier conciliación.
- c. No se puede tardar meses o años en tramitar una ejecución.



Es una propuesta general, que corresponde a un clamor sentido por quienes pretenden ante la Justicia: que se dote a la ejecución de medios e instrumentos de ejecución más ágiles y eficaces (embargo de cuentas bancarias, vehículos,...) del mismo modo que se hace en otras Administraciones y en consonancia con las tecnologías existentes.

Ha habido opiniones y alegaciones recientes, emitidas desde muy diversos ámbitos, en el sentido de utilizar los medios de ejecución de la AEAT o de la Seguridad Social.

Quizás sea llegado el momento de que el Estado se plantee la creación de un **órgano único de ejecuciones**, para no diversificar ni duplicar esfuerzos en lo que, en definitiva, es una meta común: una ejecución de resoluciones firmes que sea ágil y eficaz, a la vez que, siempre, respetuosa de derechos.

En el ámbito contencioso-administrativo destaca la necesidad de supresión de privilegios de las Administraciones en la ejecución de sentencias.

En el ámbito civil, se hace necesaria una especial regulación para la ejecución de sentencias dictadas en los procedimientos matrimoniales y de menores.

Por último, los Procuradores deberían tener declarado en los Juzgados o en su Colegio, con acceso por los Juzgados, su Número de cuenta bancaria o IBAN, para que, caso de que se consignen cantidades en la cuenta judicial, se pueda hacer directamente el pago por transferencia (garantizando la trazabilidad), evitando los anacrónicos mandamientos de pago.

II.3.- MEDIACIÓN Y ARBITRAJE

El aumento del uso de los métodos alternativos para la resolución de conflictos, especialmente la mediación, puede ser una de las soluciones para resolver muchos de los problemas de la situación actual de la Administración de Justicia:

1. Sería recomendable fomentar los medios de resolución alternativa de conflictos, siempre con carácter voluntario.
2. Introducción del arbitraje y la mediación en materia tributaria y administrativa.
3. Inclusión de la mediación intrajudicial entre los servicios cubiertos con el reconocimiento del derecho a la Justicia Gratuita.



II.4.- LEY DE REGISTRO CIVIL

Debe entrar en vigor la Ley 20/2011, de Registro Civil, ya que diseña un esquema adecuado, asumido a estas alturas ya, y cuya vigencia no llega, quizás por causas económicas, en cuyo caso no sería el mejor momento de activar esto. Pero no debe dejarse pasar este documento sin referirlo.

II.5.- CONCILIAR LA VIDA PERSONAL, FAMILIAR Y LABORAL

Conciliar la vida personal, familiar y laboral es un derecho y una condición fundamental para garantizar la igualdad entre mujeres y hombres. Conciliar facilita que cualquier persona pueda mantener al mismo tiempo una carrera profesional plena y ejercer su derecho al cuidado de su familia, al desarrollo de su personalidad, su formación y al disfrute de su ocio y tiempo libre.

El CGAE aprobó por unanimidad, en Pleno celebrado en Córdoba el día 22 de noviembre de 2019, la *PROPUESTA DEL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA PARA LA CONCILIACIÓN DE LA VIDA PERSONAL, FAMILIAR Y PROFESIONAL DE LA ABOGACÍA EN EL EJERCICIO JURISDICCIONAL*, que incluye la modificación de determinados artículos de la LOPJ, LEC y LECrim y que, habiendo sido ya remitida al Ministerio de Justicia, se incorpora igualmente al presente informe del que dicha propuesta de modificación pasa a formar parte como anexo.

II.6.- COSTAS PROCESALES

No se puede cerrar este apartado general, sin hacer mención a un problema pendiente de solucionar hace tiempo: las **costas procesales**.

Es un clamor que su situación actual es un obstáculo al acceso a la jurisdicción y que el criterio puro del vencimiento se considera injusto, y se postulan matices o medidas que van desde su eliminación a la introducción de criterios de proporcionalidad.

Como quiera que el CGAE ya emitió (en diciembre de 2017) un pronunciamiento sobre este tema, con motivo de la *Proposición de Ley de reforma de la ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y de la ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en materia de costas del proceso, presentada por el grupo parlamentario socialista*, y se adoptó por su Pleno un acuerdo al respecto, se une a este documento una copia de ese acuerdo, remitiéndose a su contenido, para agilizar.



III.- PROPUESTAS PROCESALES EN CUANTO A CADA ORDEN JURISDICCIONAL

III.1.- ORDEN JURISDICCIONAL CIVIL.-

Este bloque aborda el **orden jurisdiccional civil**. Recoge una serie de propuestas de reforma, que derivan de la situación que intentan agilizar trámites en este orden, y, a la vez, mejoras técnicas, que deben incorporarse a la LEC, en aras, una vez más, a una mayor agilidad procesal –derivada de la seguridad jurídica en muchos casos- y que darían solución a problemas detectados en los estudios y debates en el seno del propio CGAE, con motivo de cuestiones que han surgido en la práctica o que se han propuesto por Abogados como consecuencia del ejercicio.

1. PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.-

- **PROPUESTA N° III. 1. 1- Modificación del artículo 35 LEC**

Texto de la Ley actual

“Artículo 32. 5. Honorarios de los abogados.

[...]

5. Cuando la intervención de abogado y procurador no sea preceptiva, de la eventual condena en costas de la parte contraria a la que se hubiese servido de dichos profesionales se excluirán los derechos y honorarios devengados por los mismos, salvo que el Tribunal aprecie temeridad en la conducta del condenado en costas o que el domicilio de la parte representada y defendida esté en lugar distinto a aquel en que se ha tramitado el juicio, operando en este último caso las limitaciones a que se refiere el apartado 3 del artículo 394 de esta Ley. También se excluirán, en todo caso, los derechos devengados por el procurador como consecuencia de aquellas actuaciones de carácter meramente facultativo que hubieran podido ser practicadas por las Oficinas judiciales.”

Redacción que se propone:



Artículo 32. 5. Honorarios de los abogados.

[...]

5. Cuando la intervención de abogado y procurador no sea preceptiva, de la eventual condena en costas de la parte contraria a la que se hubiese servido de dichos profesionales se excluirán los derechos y honorarios devengados por los mismos, salvo que el Tribunal aprecie temeridad en la conducta del condenado en costas; **que la parte representada y defendida sea un consumidor que actúa frente a un empresario, proveedor o productor**; o que el domicilio de la parte representada y defendida esté en lugar distinto a aquel en que se ha tramitado el juicio, operando en este último caso las limitaciones a que se refiere el apartado 3 del artículo 394 de esta Ley. También se excluirán, en todo caso, los derechos devengados por el procurador como consecuencia de aquellas actuaciones de carácter meramente facultativo que hubieran podido ser practicadas por las Oficinas judiciales.

En el mismo sentido, se propone añadir un tercer párrafo al artículo 539, 2 LEC que diga:

“En las costas del proceso de ejecución se incluirán los honorarios y derechos del abogado y procurador que defienda y asista a un consumidor que actúa frente a un empresario, proveedor o productor, cuando, aun en el caso de que su intervención no fuese preceptiva, se valiese de ellos.”

Justificación: Para reforzar la protección de los consumidores. Esto en su día fue ya una propuesta del Ministerio.

• **PROPUESTA N° III. 1. 2.- Modificación del artículo 73 LEC**

Texto de la Ley actual

“Artículo 73. Admisibilidad por motivos procesales de la acumulación de acciones.

1. Para que sea admisible la acumulación de acciones será preciso:

1. ° Que el Tribunal que deba entender de la acción principal posea jurisdicción y competencia por razón de la materia o por razón de la cuantía para conocer de la acumulada o acumuladas. Sin embargo, a la acción que haya de sustanciarse en juicio ordinario podrá acumularse la acción que, por sí sola, se habría de ventilar, por razón de su cuantía, en juicio verbal.



2. ° Que las acciones acumuladas no deban, por razón de su materia, ventilarse en juicios de diferente tipo.

3. ° Que la ley no prohíba la acumulación en los casos en que se ejerciten determinadas acciones en razón de su materia o por razón del tipo de juicio que se haya de seguir.

2. También se acumularán en una misma demanda distintas acciones cuando así lo dispongan las leyes, para casos determinados.

3. Si se hubieren acumulado varias acciones indebidamente, el Letrado de la Administración de Justicia requerirá al actor, antes de proceder a admitir la demanda, para que subsane el defecto en el plazo de cinco días, manteniendo las acciones cuya acumulación fuere posible. Transcurrido el término sin que se produzca la subsanación, o si se mantuviera la circunstancia de no acumulabilidad entre las acciones que se pretendieran mantener por el actor, dará cuenta al Tribunal para que por el mismo se resuelva sobre la admisión de la demanda.”

Redacción que se propone:

“Artículo 73. Admisibilidad por motivos procesales de la acumulación de acciones.

1. Para que sea admisible la acumulación de acciones será preciso:

1. ° Que el Tribunal que deba entender de la acción principal posea jurisdicción y competencia por razón de la materia o por razón de la cuantía para conocer de la acumulada o acumuladas. Sin embargo, a la acción que haya de sustanciarse en juicio ordinario podrá acumularse la acción que, por sí sola, se habría de ventilar, por razón de su cuantía, en juicio verbal.

*2. ° Que las acciones acumuladas no deban, por razón de su materia, ventilarse en juicios de diferente tipo, **a excepción de la acción de liquidación del régimen económico matrimonial cuando uno u ambos cónyuges han fallecido, en cuyo caso puede ventilarse la acción acumulada a la acción de división de la herencia, sustanciándose ambas por el procedimiento de división judicial de la herencia, con las especialidades de los artículos 806 y siguientes de esta Ley.***



3. ° Que la ley no prohíba la acumulación en los casos en que se ejerciten determinadas acciones en razón de su materia o por razón del tipo de juicio que se haya de seguir.

2. También se acumularán en una misma demanda distintas acciones cuando así lo dispongan las leyes, para casos determinados.

3. Si se hubieren acumulado varias acciones indebidamente, el Letrado de la Administración de Justicia requerirá al actor, antes de proceder a admitir la demanda, para que subsane el defecto en el plazo de cinco días, manteniendo las acciones cuya acumulación fuere posible. Transcurrido el término sin que se produzca la subsanación, o si se mantuviera la circunstancia de no acumulabilidad entre las acciones que se pretendieran mantener por el actor, dará cuenta al Tribunal para que por el mismo se resuelva sobre la admisión de la demanda.

Justificación: Se trata de agilizar los procedimientos judiciales de división judicial de la herencia, acumulando en un único procedimiento las divisiones judiciales de las herencias de causantes que, por relación de parentesco, se suceden uno o unos a otro u otros; así como también acumular en un único procedimiento la liquidación del régimen económico matrimonial y los de las divisiones judiciales de las herencias de causantes que hubiesen estado unidos en matrimonio o por análoga relación, hayan fallecido los dos o solo uno de ellos, si en su haber existiese, al menos, un bien de carácter ganancial o adquirido en común.

Por razones de economía procesal se viene accediendo por los tribunales a la acumulación del procedimiento de liquidación de la sociedad de gananciales al de división judicial de la herencia cuando ambos cónyuges han fallecido, pero se accede a la acumulación solo en determinados supuestos, aplicando criterios que no son unánimemente aplicados por todos los tribunales, lo que produce una evidente inseguridad jurídica.

La exigencia de tramitación del procedimiento judicial de liquidación de la sociedad de gananciales de un matrimonio en que ambos han fallecido con carácter previo al procedimiento de división judicial de la herencia, no solo retrasa injustificadamente la resolución del reparto de ambas herencias (conviene recordar que en la regulación actual no se articulan estos procedimientos con trámites ágiles y sencillos, como sería deseable, lo que ya de por sí los ha convertido en los de mayor duración en lo que a tramitación se refiere), sino que duplica el coste que el justiciable ha de acometer, dado que en ambos procedimientos puede ser necesaria no solo la intervención de abogado y procurador, sino también de peritos y contadores-partidores.



La medida, además, resulta más que justificada al AGILIZAR procedimientos judiciales que se promoverán tras el COVID19, dado el elevado número de fallecimientos de matrimonios de personas mayores, precisamente a causa del virus, y cuya resolución -de no existir acuerdo de reparto entre los herederos- no debiera encarecerse ni dilatarse excesivamente en el tiempo, exigiéndoles la tramitación de dos procedimientos judiciales, en vez de evitar lo que algunos tribunales califican como “peregrinaje judicial” permitiendo acumular ambas acciones en un solo procedimiento.

• **PROPUESTA N° III. 1. 3.- Modificación del artículo 77 LEC**

Texto de la Ley actual

“Artículo 77. Procesos acumulables.

1. Salvo lo dispuesto en el artículo 555 de esta Ley sobre la acumulación de procesos de ejecución, sólo procederá la acumulación de procesos declarativos que se sustancien por los mismos trámites o cuya tramitación pueda unificarse sin pérdida de derechos procesales, siempre que concurra alguna de las causas expresadas en este capítulo. Se entenderá que no hay pérdida de derechos procesales cuando se acuerde la acumulación de un juicio ordinario y un juicio verbal, que proseguirán por los trámites del juicio ordinario, ordenando el tribunal en el auto por el que acuerde la acumulación, y de ser necesario, retrotraer hasta el momento de contestación a la demanda las actuaciones del juicio verbal que hubiere sido acumulado, a fin de que siga los trámites previstos para el juicio ordinario.
2. Cuando los procesos estuvieren pendientes ante distintos tribunales, no cabrá su acumulación si el tribunal del proceso más antiguo careciere de competencia objetiva por razón de la materia o por razón de la cuantía para conocer del proceso o procesos que se quieran acumular.
3. Tampoco procederá la acumulación cuando la competencia territorial del tribunal que conozca del proceso más moderno tenga en la Ley carácter indefinido para las partes.
4. Para que sea admisible la acumulación de procesos será preciso que éstos se encuentren en primera instancia, y que en ninguno de ellos haya finalizado el juicio a que se refiere el artículo 433 de esta Ley.

Redacción que se propone:

Artículo 77. Procesos acumulables.

1.- Salvo lo dispuesto en el artículo 555 de esta Ley sobre la acumulación de procesos de ejecución, sólo procederá la acumulación de pro-



cesos declarativos que se sustancien por los mismos trámites o cuya tramitación pueda unificarse sin pérdida de derechos procesales, siempre que concurra alguna de las causas expresadas en este capítulo. Se entenderá que no hay pérdida de derechos procesales cuando se acuerde la acumulación de un juicio ordinario y un juicio verbal, que proseguirán por los trámites del juicio ordinario, ordenando el tribunal en el auto por el que acuerde la acumulación, y de ser necesario, retrotraer hasta el momento de contestación a la demanda las actuaciones del juicio verbal que hubiere sido acumulado, a fin de que siga los trámites previstos para el juicio ordinario.

Podrán acumularse los procedimientos de división judicial de patrimonios cuando se trate de acumular al procedimiento de división judicial de la herencia el procedimiento de liquidación de régimen económico matrimonial promovido cuando uno o ambos cónyuges ya han fallecido.

2.- Cuando los procesos estuvieren pendientes ante distintos tribunales, no cabrá su acumulación si el tribunal del proceso más antiguo careciere de competencia objetiva por razón de la materia o por razón de la cuantía para conocer del proceso o procesos que se quieran acumular.

3.- Tampoco procederá la acumulación cuando la competencia territorial del tribunal que conozca del proceso más moderno tenga en la Ley carácter inderogable para las partes.

4. Para que sea admisible la acumulación de procesos será preciso que éstos se encuentren en primera instancia, y que en ninguno de ellos haya finalizado el juicio a que se refiere el artículo 433 de esta Ley.

Justificación: La misma anteriormente expuesta. Se trata de permitir la acumulación de los procedimientos especiales de División de Herencia y Liquidación de régimen económico matrimonial, para agilizar los procedimientos judiciales de división judicial de la herencia, acumulando en un único procedimiento las divisiones judiciales de las herencias de causantes que, por relación de parentesco, se suceden uno o unos a otro u otros; así como también acumular en un único procedimiento la liquidación del régimen económico matrimonial y los de las divisiones judiciales de las herencias de causantes que hubiesen estado unidos en matrimonio o por análoga relación, hayan fallecido los dos o solo uno de ellos, si en su haber existiese, al menos, un bien de carácter ganancial o adquirido en común.



Por razones de economía procesal, se viene accediendo por los tribunales a la acumulación del procedimiento de liquidación de la sociedad de gananciales al de división judicial de la herencia cuando ambos cónyuges han fallecido, pero se accede a la acumulación en determinados supuestos con arreglo a criterios que no son unánimemente aplicados por todos los juzgados y tribunales, lo que produce una evidente inseguridad jurídica.

La exigencia de tramitación del procedimiento judicial de liquidación de la sociedad de gananciales de un matrimonio en que ambos han fallecido con carácter previo al procedimiento de división judicial de la herencia, no solo retrasa injustificadamente la resolución del reparto de ambas herencias (conviene recordar que en la regulación actual no se articulan estos procedimientos con trámites ágiles y sencillos, como sería deseable, lo que ya de por sí los ha convertido en los de mayor duración en lo que a tramitación se refiere), sino que duplica el coste que el justiciable ha de acometer, dado que en ambos procedimientos puede ser necesaria no solo la intervención de abogado y procurador, sino también de peritos y contadores-partidores.

La medida, además, resulta más que justificada al permitir ganar en AGILIDAD en procedimientos judiciales que se promoverán tras el COVID19, dado el elevado número de fallecimientos de matrimonios de personas mayores ocurridos a causa del virus, y cuya resolución -de no existir acuerdo de reparto entre los herederos- no debiera encarecerse ni dilatarse en el tiempo, exigiéndoles la tramitación de dos procedimientos judiciales, en vez de evitarles lo que algunos tribunales califican como “peregrinaje judicial”.

- **PROPUESTA N°III. 1. 4.- Modificación del artículo 81 LEC**

Texto de la Ley actual

“Artículo 81. Solicitud de la acumulación de procesos.

Cuando los procesos se sigan ante el mismo tribunal, la acumulación se solicitará por escrito, en el que se señalarán con claridad los procesos cuya acumulación se pide y el estado procesal en que se encuentran, exponiéndose asimismo las razones que justifican la acumulación.

La solicitud de acumulación de procesos no suspenderá el curso de los que se pretenda acumular, a salvo de lo establecido en el artículo 88.2, aunque el Tribunal deberá abstenerse de dictar sentencia en cualquiera de ellos hasta que decida sobre la procedencia de la acumulación.”

Modificación que se propone: Sustituir el párrafo segundo por el texto siguiente:



*“La solicitud de acumulación de procesos **suspenderá** el curso de los que se pretenda acumular”.*

Justificación: Si conforme al artículo 74 la finalidad de la acumulación de procesos es que éstos se sigan en un solo procedimiento y se terminen por una sola sentencia, no tiene sentido que no se suspenda el curso de los mismos después de que se pida la acumulación. Así venía siendo en el artículo 184 LEC de 1881, pues forma parte de la naturaleza de la acumulación el hecho de que los procedimientos no avancen en tanto se resuelve sobre ella.

El problema puede ser de que se tarde demasiado en proveer la acumulación en algunas ocasiones, pero lo cierto es que por no suspender al principio se anulan luego las pruebas practicadas para repetirlas ante el Juez sentenciador, o se ha luego de paralizar uno de los procesos porque el otro está mucho más adelantado, etc.

• **PROPUESTA N° III. 1. 5.- Modificación del artículo 85.2 LEC**

Texto actual

Artículo 85. Efectos del auto que deniega la acumulación

1.....

2. El auto que deniegue la acumulación condenará a la parte que la hubiera promovido al pago de las costas del incidente.

Redacción que se propone: Añadir un inciso al final, dándole la siguiente redacción:

*“2. El auto que deniegue la acumulación condenará a la parte que la hubiera promovido al pago de las costas del incidente, **si hubiere actuado con temeridad o mala fe**”.*

Justificación: Se propone introducir esa frase, por ser criticable el tratamiento que se da a las costas en ese precepto, usando el criterio objetivo del vencimiento, sin dar entrada a algún criterio ponderador de la buena o mala fe procesal. Además no es una regulación equilibrada porque falta el mismo tratamiento del vencimiento de la oposición infundada, situación que no se trata.

El artículo, como está, solo **propugna que no se pidan acumulaciones**, y a nadie se oculta que éstas son una de las medidas de agilización más evidentes, pues de varios procesos pasamos a uno solo.



- **PROPUESTA N° III. 1. 6.- Modificación del artículo 88.1 LEC**

Texto de la Ley actual

Artículo 88. Efecto no suspensivo de la solicitud o del inicio de actuaciones de oficio para la acumulación de procesos.

1. La solicitud o inicio de actuaciones de oficio para la acumulación de procesos **no suspenderá** el curso de los procesos afectados, salvo desde el momento en que alguno de ellos quede pendiente sólo de sentencia. En tal caso se suspenderá el plazo para dictarla.

Modificación que se propone:

“1. La solicitud de acumulación de procesos suspenderá el curso de los procesos afectados”.

Justificación: Por coherencia con la Propuesta anterior. Además, en este caso en que se trata de acumulación de procesos seguidos ante distintos tribunales, dado que rigen los principios de inmediación y de oralidad, la tramitación de los procesos no debe continuar paralelamente, pues puede provocarse una nulidad de actuaciones, ya que, al accederse a la acumulación habrá de resolver uno de los tribunales, cuyo titular no habrá presenciado la prueba del otro proceso acumulado, siendo por el contrario fácil de salvar la cuestión mediante la celeridad en la resolución de la acumulación.

- **PROPUESTA N° III. 1. 7.- Modificación del artículo 152 LEC**

Texto actual:

“Artículo 152. Forma de los actos de comunicación. Respuesta.

1. [...]

Los solicitantes podrán, de forma motivada y concurriendo justa causa, pedir la modificación del régimen inicial, procediendo el secretario judicial, si lo considera justificado, a realizar los sucesivos actos de comunicación conforme a la nueva petición.”

Modificación que se propone:

“Los solicitantes podrán pedir la modificación del régimen inicial, procediendo el Letrado de la Administración de Justicia a realizar los sucesivos actos de comunicación conforme a la nueva petición.”



Justificación: Si se pretende agilizar y uno de los medios fue instaurar las notificaciones por medio de Procurador, no tiene sentido se impongan requisitos a la voluntad de las partes de acogerse a ese sistema si no lo hicieron *ab initio* en el proceso.

• **PROPUESTA N° III. 1. 8.- Modificación del artículo 241.1.7° de la LEC**

Texto de la Ley actual

“Artículo 241. Pago de las costas y gastos del proceso.

1. Salvo lo dispuesto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, cada parte pagará los gastos y costas del proceso causados a su instancia a medida que se vayan produciendo.

Se considerarán gastos del proceso aquellos desembolsos que tengan su origen directo e inmediato en la existencia de dicho proceso, y costas la parte de aquéllos que se refieran al pago de los siguientes conceptos:

...

7.º La tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional, cuando sea preceptiva. No se incluirá en las costas del proceso el importe de la tasa abonada en los procesos de ejecución de las hipotecas constituidas para la adquisición de vivienda habitual. Tampoco se incluirá en los demás procesos de ejecución derivados de dichos préstamos o créditos hipotecarios cuando se dirijan contra el propio ejecutado o contra los avalistas.”

Modificación que se propone: Se propone la **supresión** del apartado 7º del punto 1.

Justificación: Se propone esa supresión porque **el importe de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional no debería trasladarse a los demandados en ninguna clase de procedimientos.** Dicho de otro modo: si se han eliminado las tasas para las personas físicas, no puede aceptarse que se les repercutan las tasas de las personas jurídicas que las hayan pagado, pues sería una situación claramente ajena a lo que la Ley ha querido.

• **PROPUESTA N° III. 1. 9.- Modificación del artículo 246.3, 2º**

Texto de la Ley actual

“Artículo 246. Tramitación y decisión de la impugnación.

...

“3....



Si la impugnación fuere totalmente desestimada, se impondrán las costas del incidente al impugnante. Si fuere total o parcialmente estimada, se impondrán al abogado o al perito cuyos honorarios se hubieran considerado excesivos....”.

Modificación que se propone:

“3 [...]

*Si la impugnación fuere totalmente desestimada, se impondrán las costas del incidente al impugnante, **si hubiere obrado con mala fe o temeridad**. Si fuere total o parcialmente estimada, se impondrán, **también en el caso de que hubiere obrado con mala fe o temeridad al perito cuyos honorarios se hubieran considerado excesivos o a la parte defendida por el Abogado cuyos honorarios hubieran sido considerado excesivos**”.*

Justificación: Debe reformarse la muy criticada disposición de que se impongan las costas al Abogado y no a la parte, puesto que, en definitiva, el Letrado defiende a la parte y es ésta la que intenta resarcirse de lo pagado o devengado por su Letrado. Además, en la práctica ni siquiera los criterios de Colegio correspondiente son seguidos por muchos Juzgados o Audiencias, y, dada la casuística a la hora de interpretar los criterios de honorarios y la complejidad de algunos asuntos, parece lógico que, tratándose de una cuestión no reglada, no se impongan costas -salvo mala fe o temeridad-, pero, si se opta por imponerlas, no sea al Letrado, sino a la parte a la que defiende.

Este precepto ha generado muchas discusiones en la práctica, que deben remedirse. Es justo.

• **PROPUESTA N° III. 1. 10.- Modificación del artículo 342.3 LEC**

Texto de la Ley actual

“Artículo 342. Llamamiento al perito designado, aceptación y nombramiento. Provisión de fondos.

1....

3. El perito designado podrá solicitar, en los tres días siguientes a su nombramiento, la provisión de fondos que considere necesaria, que será a cuenta de la liquidación final. El Secretario judicial, mediante decreto, decidirá sobre la provisión solicitada y ordenará a la parte o partes que hubiesen propuesto la prueba pericial y no tuviesen derecho a la asistencia jurídica gratuita, que procedan a abonar la cantidad fijada en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones del Tribunal, en el plazo de cinco días.



Transcurrido dicho plazo, si no se hubiere depositado la cantidad establecida, el perito quedará eximido de emitir el dictamen, sin que pueda procederse a una nueva designación.

Cuando el perito designado lo hubiese sido de común acuerdo, y uno de los litigantes no realizare la parte de la consignación que le correspondiere, el Secretario judicial ofrecerá al otro litigante la posibilidad de completar la cantidad que faltare, indicando en tal caso los puntos sobre los que deba pronunciarse el dictamen, o de recuperar la cantidad depositada, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior.”

Redacción que se propone:

“3. El perito designado podrá solicitar, en los tres días siguientes a su nombramiento, la provisión de fondos que considere necesaria, que será a cuenta de la liquidación final. El secretario judicial, mediante decreto, decidirá sobre la provisión solicitada y ordenará a la parte o partes que hubiesen propuesto la prueba pericial y no tuviesen derecho a la asistencia jurídica gratuita, que procedan a abonar la cantidad fijada en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones del tribunal, en el plazo de cinco días.

Transcurrido dicho plazo, si no se hubiere depositado la cantidad establecida, el perito quedará eximido de emitir el dictamen, sin que pueda procederse a una nueva designación.

Cuando el perito designado lo hubiese sido de común acuerdo, y uno de los litigantes no realizare la parte de la consignación que le correspondiere, ofrecerá al otro litigante la posibilidad de completar la cantidad que faltare, indicando en tal caso los puntos sobre los que deba pronunciarse el dictamen, o de recuperar la cantidad depositada, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior.

Terminada la práctica de la prueba pericial el Perito presentará su factura o minuta de honorarios, a la que se dará la tramitación que proceda, y firme que sea la resolución que recaiga se procederá a su pago”.

Justificación: Es necesario introducir algún mecanismo de control de los honorarios de los peritos, que, en la práctica, en algunas ocasiones, están aprovechando la regulación que sanciona con algo semejante a la renuncia a la prueba, de manera que quede claro que la provisión de fondos no equivale a la cantidad a pagar. De ese modo, los peritos se atemperarían en sus cuantías solicitadas y las partes no se verían indefensas entre el pago y quedarse sin prueba.



• **PROPUESTA N° III. 1. 11.- Modificación del artículo 414 LEC**

Texto de la Ley actual

“Artículo 414. Finalidad, momento procesal y sujetos intervinientes en la audiencia.

1. Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvenición, o transcurridos los plazos correspondientes, el Letrado de la Administración de Justicia, dentro del tercer día, convocará a las partes a una audiencia, que habrá de celebrarse en el plazo de veinte días desde la convocatoria.

En esta convocatoria, si no se hubiera realizado antes, se informará a las partes de la posibilidad de recurrir a una negociación para intentar solucionar el conflicto, incluido el recurso a una mediación, en cuyo caso éstas indicarán en la audiencia su decisión al respecto y las razones de la misma.

La audiencia se llevará a cabo, conforme a lo establecido en los artículos siguientes, para intentar un acuerdo o transacción de las partes que ponga fin al proceso, examinar las cuestiones procesales que pudieran obstar a la prosecución de éste y a su terminación mediante sentencia sobre su objeto, fijar con precisión dicho objeto y los extremos, de hecho o de derecho, sobre los que exista controversia entre las partes y, en su caso, proponer y admitir la prueba.

En atención al objeto del proceso, el tribunal podrá invitar a las partes a que intenten un acuerdo que ponga fin al proceso, en su caso a través de un procedimiento de mediación, instándolas a que asistan a una sesión informativa.”

Redacción que se propone:

“Artículo 414. Finalidad, momento procesal y sujetos intervinientes en la audiencia.

1. Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvenición, o transcurridos los plazos correspondientes, **el tribunal, a instancia de parte en solicitud que habrá de formularse en el plazo de cinco días desde que se comunique la convocatoria para la audiencia previa, podrá decidir por auto que quede sin efecto esa convocatoria y el proceso quede visto para sentencia, siempre que concurren las siguientes circunstancias:**

a) **Que no se hubiesen alegado cuestiones o circunstancias que puedan impedir la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo.**



- b) **Que las partes estuvieren conformes en los hechos y la discrepancia quedase reducida a cuestión o cuestiones jurídicas.**

En este caso, se concederá a las partes un plazo sucesivo de cinco días para que puedan formular sus conclusiones y cualquier otra alegación que les convenga, y, tras ello, la sentencia se dictará en el plazo de veinte días.

El Letrado de la Administración de Justicia, dentro del tercer día, convocará a las partes a una audiencia, que habrá de celebrarse en el plazo de veinte días desde la convocatoria.

...

(El resto igual)

Justificación: Se conseguiría con esto **no celebrar audiencias previas innecesarias** o carentes de contenido, pues hoy la LEC permite pasar directamente a sentencia esto en el artículo 428.3, pero ha de celebrarse la audiencia.

Además se propone como trámite que no impide la convocatoria de la audiencia previa, de manera que si es el tribunal quien decide pasar directamente a sentencia podrá hacerlo antes de la convocatoria y si son las partes podrán hacerlo en cuanto se les notifique ésta, que quedaría sin efecto si el tribunal accede a lo pedido.

• **PROPUESTA N° III. 1. 12.- Modificación del artículo 440.1 LEC**

Texto de la Ley actual

“Artículo 440. Citación para la vista.

1. (...) En la citación se hará constar que la vista no se suspenderá por inasistencia del demandado y se advertirá a los litigantes que han de concurrir con los medios de prueba de que intenten valerse, con la prevención de que si no asistieren y se propusiere y admitiere su declaración, podrán considerarse admitidos los hechos del interrogatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 304. Asimismo, se prevendrá al demandante y demandado de lo dispuesto en el artículo 442, para el caso de que no comparecieren a la vista.

La citación indicará también a las partes que, en el plazo de los cinco días siguientes a la recepción de la citación, deben indicar las personas que, por no poderlas presentar ellas mismas, han de ser citadas por el Letrado de la Administración de Justicia a la vista para que declaren en calidad de parte, testi-



gos o peritos. A tal fin, facilitarán todos los datos y circunstancias precisos para llevar a cabo la citación. En el mismo plazo de cinco días podrán las partes pedir respuestas escritas a cargo de personas jurídicas o entidades públicas, por los trámites establecidos en el artículo 381.”

Modificación que se propone: Se propone la siguiente redacción del apartado 1:

“En la citación se hará constar que la vista no se suspenderá por inasistencia del demandado y se advertirá a los litigantes que han de concurrir con los medios de prueba de que intenten valerse, ~~con la prevención de que si no asistieren y se propusiere y admitiere su declaración, podrán considerarse admitidos los hechos del interrogatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 304.~~ Asimismo, se prevendrá al demandante y demandado de lo dispuesto en el artículo 442, para el caso de que no comparecieren a la vista.

*La citación indicara también a las partes que, **con una antelación mínima de los diez días anteriores a la vista,** deben indicar las personas que, por no poderlas presentar ellas mismas, han de ser citadas por el Secretario Judicial a la vista para que declaren en calidad de partes, testigos o peritos. A tal fin, facilitarán todos los datos y circunstancias precisos para llevar a cabo la citación. **Cuando se pidiese la citación a efectos de interrogatorio de las partes, se hará esa citación con la prevención de que si no asistiere el citado y se propusiere y admitiere su declaración, podrán considerarse admitidos los hechos del interrogatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 304.** En ese mismo plazo de diez días podrán las partes pedir respuestas escritas a cargo de personas jurídicas o entidades públicas, por los trámites establecidos en el artículo 381 de esta ley”.*

Justificación: Se propone esta modificación por dos razones de economía procesal muy importantes en la práctica:

1).- Se propone modificar el plazo de cinco días desde la citación por el de diez días antes de la vista porque carece de sentido que habiendo de celebrarse la vista en el plazo de un mes, las partes dispongan sólo de cinco días –y en ellos han de buscar Abogado y que éste se estudie el asunto- para proponer los testigos y demás que proceda. En ese inadmisibles plazo de tan sólo cinco días, es obligado estudiar el pleito para poder proponer algo coherente, y ello aunque el juicio no sea en los siguientes diez o veinte días, sino mucho más tarde.

Por ello, se considera que lo importante es que se haga con la antelación suficiente **al día de la vista** (si no se consideran 10 días pueden ser 15),



pero nunca contados desde la citación, sino al revés, desde el señalamiento hacia atrás.

2).- La proyectada “**prevención de que si no asistieren** (las partes) **y se propusiere y admitiere su declaración, podrán considerarse admitidos los hechos del interrogatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 304**”, obliga a que hayan de acudir siempre las partes a todas vistas de juicio verbal, lo cual carece también de sentido, siendo suficiente con que acudan cuando se pida su citación a efectos de interrogatorio de las partes.

Con estas dos reformas unidas se ahorrarían muchas citaciones inútiles, pues la demanda ya puede pronunciarse y si la parte demandada dispone de 10 días para decidir si propone interrogatorio o no, no habría que hacer esas citaciones salvo que se hubiera propuesto la prueba de interrogatorio.

Además, piénsese que el sujeto que acude a un Juzgado suele emplear en ello toda la mañana, si no la jornada, y no tiene sentido que se imponga ello con generalidad, cuando es bastante con citarlo cuando se pida, como se contiene en el texto que se propone.

- **PROPUESTA N° III. 1. 13.- Modificación del artículo 447.1 LEC**

Texto de la Ley actual

“Artículo 447. Sentencia. Ausencia de cosa juzgada en casos especiales

1. Practicadas las pruebas, el tribunal podrá conceder a las partes un turno de palabra para formular oralmente conclusiones. A continuación, se dará por terminada la vista y el tribunal dictará sentencia dentro de los diez días siguientes. Se exceptúan los juicios verbales en que se pida el desahucio de finca urbana, en que la sentencia se dictará en los cinco días siguientes, convocándose en el acto de la vista a las partes a la sede del tribunal para recibir la notificación si no estuvieran representadas por procurador o no debiera realizarse por medios telemáticos, que tendrá lugar el día más próximo posible dentro de los cinco siguientes al de la sentencia.

Modificación que se propone: Se propone la siguiente redacción del apartado 1:

*“1. Practicadas las pruebas, **incluidas las diligencias finales a las que serán de aplicación lo dispuesto en el artículo 435**, el Tribunal*



concederá a las partes un turno de palabra para formular oralmente conclusiones...”. (EL RESTO IGUAL).

Justificación: Se propone esta enmienda a fin de que, de una vez por todas, quede muy claro que, al igual que en el juicio ordinario, **hay trámite de conclusiones en el juicio verbal** e, igualmente, que pueden acordarse diligencias finales.

Se trata de remediar dos de los temas más debatidos de este procedimiento, en los que se ha apreciado disparidad de criterios entre los Juzgados.

Respecto de las conclusiones, el texto original de la LEC no refería nada de ello. Luego, por la Ley 42/2015, de 5 de octubre se introdujo la frase “*el tribunal podrá conceder a las partes un turno de palabra para formular oralmente conclusiones*” y aun así los Juzgados siguen con la tónica general de no conceder a las partes ese trámite.

La Justicia debe ser siempre ilustrada, y no se alcanza a entender qué interés pueda haber en que, tras las pruebas, las partes –que, en definitiva, son las que disponen del proceso y definen su objeto- expongan al Juez sus alegatos, quedando éste, además y así, mejor impuesto de lo probado, y con ello, mejor dispuesto a dictar una sentencia acertada y correcta. Se está juzgando a personas y las prisas infundadas no conducen a nada positivo.

No se dude de que en la inmensa mayoría de los casos las conclusiones serán de muy pocas frases o de una sola, pero en otros –no se olvide que el juicio verbal no es siempre sencillo (por razón de la materia contiene asuntos complejos)- será esencial ese trámite, que, por tanto, como debe ser regla del derecho procesal de un estado de derecho, no debe quedar al arbitrio o decisión del Juez en cada caso, sino expresamente dispuesto por la Ley.

Respecto de las diligencias finales no se atisba razón alguna por la que no se admitan en el juicio verbal pudiendo incluso entenderse que fue una omisión de la LEC 2000, ya que carece de toda lógica

• **PROPUESTA N° III. 1. 14.- Modificación del artículo 455 LEC**

Texto de la Ley actual:

“Artículo 455. Resoluciones recurribles en apelación. Competencia y tramitación preferente.



1. Las sentencias dictadas en toda clase de juicio, los autos definitivos y aquellos otros que la ley expresamente señale, serán apelables, con excepción de las sentencias dictadas en los juicios verbales por razón de la cuantía cuando ésta no supere los 3.000 euros».

Modificación que se propone:

Artículo 455:

1. Las sentencias dictadas en toda clase de juicio, los autos definitivos y aquellos otros que la ley expresamente señale, serán apelables.

Justificación: Debe eliminarse el límite de 3.000 euros para apelar una sentencia. Basta acudir simplemente al dato empírico del importante número de revocaciones que se producen en apelación, para llegar a la conclusión de lo erróneo de la reforma, que ha supuesto dejar al margen de la Justicia material un buen número de asuntos cuya resolución es corregida actualmente en segunda instancia.

Se rechaza que se recorte a los ciudadanos su acceso a los recursos, ya que la vía correcta es **una meditada, profunda y plural reflexión acerca del sistema de recursos completo**, puesto que, p.ej., tal como queda regulado en la actualidad, las Sentencias de los Juzgados de Paz (hasta 90€) son apelables, y ello es correcto, pero las sentencias de hasta 3.000 € dictadas por los Juzgados de Primera Instancia no lo son. Podía limitarse la cuantía, quizás, pero siempre en el seno de una reestructuración total del sistema de recursos.

En cualquier caso, no debe enfocarse este asunto pensando cuál es la mejor manera de hacer Justicia, sin olvidar que la Justicia se ha de enfocar desde el prisma de un ciudadano que la pide, y no desde el punto de vista de quien tiene la obligación de impartirla.

Se trata de una injustificada limitación de derechos propios de nuestro histórico sistema judicial que no se justifica por la sola voluntad de agilizar la justicia.

Además y por último, con esta limitación cada Juzgado vería cómo sus sentencias son –en esa cuantía– inapelables, con la gran inseguridad jurídica que se produce ante las disparidades de criterio que, precisamente, el Proyecto de Ley cuida de evitar en otros ámbitos.

- **PROPUESTA Nº III. 1. 15. Modificación del artículo 524.3 LEC**



Texto actual:

Artículo 524. Ejecución provisional: demanda y contenido

1...

2...

3. En la ejecución provisional de las sentencias de condena, las partes dispondrán de los mismos derechos y facultades procesales que en la ordinaria.

4....

Redacción que se propone: Modificarlo, dándole la siguiente redacción:

*“3. En la ejecución provisional de las sentencias de condena, las partes dispondrán de los mismos derechos y facultades procesales que en la ordinaria, **si bien en ningún caso podrá llegarse al procedimiento de apremio en la ejecución dineraria, ni a la entrega efectiva de la cosa litigiosa, ni a cualquier acto de disposición por parte del deudor, aunque sí podrán llevarse a cabo todos los trámites anteriores a ello que procedan y consistan en medidas de aseguramiento y garantía de la ejecución**”.*

Justificación: Se propone modificar el régimen de la ejecución provisional, ya que, por los plazos que la propia LEC dispone para tramitar los recursos, **no está justificado que se permita llevar a cabo la ejecución completa con carácter provisional**, aunque **sí deben efectuarse todos los trámites que supongan avanzar en la ejecución, pero sin llegar a actuaciones que impliquen subasta, o lanzamiento**, etc..., de manera que la ejecución avanzará durante la sustanciación del recurso, pero no hasta el punto de culminarse, pues, caso de revocación de la sentencia, la experiencia viene diciendo que resulta harto dañoso en ocasiones el resultado de lo ejecutado provisionalmente.

En esta línea, se hace cita de lo que estableció el REGLAMENTO (CE) Nº. 805/2004 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO DE 21 DE ABRIL DE 2004 POR EL QUE SE ESTABLECE UN TÍTULO EJECUTIVO EUROPEO PARA CRÉDITOS NO IMPUGNADOS, que, al regular lo que denomina la “*Suspensión o limitación de la ejecución*”, contenía la solución indicada.

Se trata de que cuando el deudor impugne una resolución certificada como título ejecutivo europeo o solicite la rectificación o la revocación del certificado, el Estado miembro de ejecución podrá, a instancia del deudor:

1. Limitar el procedimiento de ejecución a medidas cautelares, o



2. Subordinar la ejecución a la constitución de una garantía que determinará dicho órgano jurisdiccional o autoridad competente, o
3. Excepcionalmente, suspender el procedimiento de ejecución.

Se persigue así **evitar actuaciones que haya que deshacer y las que causen consecuencias irreparables o difíciles de reparar**, y parece esa regulación muy adecuada para la ejecución provisional española, porque, como la práctica ha venido demostrando, hace tiempo se percibe la necesidad de poner solución a esas situaciones en que se abusa de la ejecución provisional, lo cual se puede evitar simplemente limitando su ámbito a la adopción de medidas de aseguramiento, pero no a la vía de apremio (en nomenclatura interna).

Además, se evita el complejo procedimiento de reversión de la ejecución provisional en aquellos supuestos en los que la sentencia ejecutada provisionalmente es revocada.

- **PROPUESTA N° III. 1. 16.- Modificación del artículo 539 de la LEC para añadirle un tercer párrafo**

Texto de la Ley actual:

“Artículo 539. Representación y defensa. Costas y gastos de la ejecución.

1. El ejecutante y el ejecutado deberán estar dirigidos por letrado y representados por procurador, salvo que se trate de la ejecución de resoluciones dictadas en procesos en que no sea preceptiva la intervención de dichos profesionales.

Para la ejecución derivada de procesos monitorios en que no haya habido oposición, se requerirá la intervención de abogado y procurador siempre que la cantidad por la que se despache ejecución sea superior a 2.000 euros.

Para la ejecución derivada de un acuerdo de mediación o un laudo arbitral se requerirá la intervención de abogado y procurador siempre que la cantidad por la que se despache ejecución sea superior a 2.000 euros.

2. En las actuaciones del proceso de ejecución para las que esta ley prevea expresamente pronunciamiento sobre costas, las partes deberán satisfacer los gastos y costas que les correspondan conforme a lo previsto en el artículo 241 de esta ley, sin perjuicio de los reembolsos que procedan tras la decisión del Tribunal o, en su caso, del Secretario judicial sobre las costas.

Las costas del proceso de ejecución no comprendidas en el párrafo anterior serán a cargo del ejecutado sin necesidad de expresa imposición, pero, hasta su liquidación, el ejecutante deberá satisfacer los gastos y costas que se vayan produciendo, salvo los que correspondan a actuaciones que se realicen a instancia del ejecutado o de otros sujetos, que deberán ser pagados por quien haya solicitado la actuación de que se trate.”



Redacción que se propone:

*Artículo 539. Representación y defensa. Costas y gastos de la ejecución.
[...]*

2. En las actuaciones del proceso de ejecución para las que esta ley prevea expresamente pronunciamiento sobre costas, las partes deberán satisfacer los gastos y costas que les correspondan conforme a lo previsto en el artículo 241 de esta ley, sin perjuicio de los reembolsos que procedan tras la decisión del Tribunal o, en su caso, del Secretario judicial sobre las costas.

No se impondrán costas al ejecutado que hubiese cumplido lo dispuesto en el auto por el que se despache ejecución provisional en el plazo de veinte días desde que se le notificó.

Las costas del proceso de ejecución no comprendidas en el párrafo anterior serán a cargo del ejecutado sin necesidad de expresa imposición, pero, hasta su liquidación, el ejecutante deberá satisfacer los gastos y costas que se vayan produciendo, salvo los que correspondan a actuaciones que se realicen a instancia del ejecutado o de otros sujetos, que deberán ser pagados por quien haya solicitado la actuación de que se trate.

Justificación: La ejecución provisional es potestad del ejecutante que puede o no pedirla.

El artículo 539 LEC puede dar pie a que, en cualquier caso, solicitada la ejecución provisional, se impongan “*opelegis*” las costas al ejecutado que se encuentra con una solicitud que depende exclusivamente de la voluntad del ejecutante.

La doctrina generalizada ha entendido que no procede el pago de las costas de la ejecución provisional cuando el ejecutado haya cumplido voluntariamente en el plazo de los 20 días siguientes a la notificación del auto despachando la ejecución (entre otras muchas, SAP de Asturias, 208/2005, de 3 de julio, rec 176/2005; auto de la Audiencia Provincial de Madrid, de 29 de abril de 2011, JUR 2011/240199; y SAP de Castellón de 22 de diciembre de 2006, JUR 2007/228448).

La reforma propuesta pretende incorporar dicho criterio jurisprudencial como norma para dotar de seguridad al sistema.

• PROPUESTA Nº III. 1. 17.- Modificación del artículo 539.1.3º LEC

Se introduce en 2012 en los siguientes términos:



«Para la ejecución derivada de un **acuerdo de mediación o un laudo arbitral** se requerirá la intervención de abogado y procurador siempre que la cantidad por la que se despache ejecución sea superior a 2.000 euros.»

Se debe **eliminar el límite de 2.000 euros**. No está justificado. No es lo mismo un monitorio (deuda no discutida) que un laudo o un acuerdo de mediación.

- **PROPUESTA Nº III. 1. 18.- Modificación del artículo 548 LEC**

Texto de la Ley actual:

“Artículo 548. Plazo de espera de la ejecución de resoluciones procesales o arbitrales o de acuerdos de mediación.

No se despachará ejecución de resoluciones procesales o arbitrales o de acuerdos de mediación, dentro de los veinte días posteriores a aquel en que la resolución de condena sea firme, o la resolución de aprobación del convenio o de firma del acuerdo haya sido notificada al ejecutado.”

Redacción que se propone:

“Artículo 548. Plazo de espera de la ejecución de resoluciones procesales o arbitrales o de acuerdos de mediación.

No se despachará ejecución de resoluciones procesales o arbitrales o de acuerdos de mediación, dentro de los veinte días posteriores a aquel en que la resolución de condena sea firme, o la resolución de aprobación del convenio o de firma del acuerdo haya sido notificada al ejecutado.

Este plazo no se aplicará en los casos en que el demandado se encuentre en rebeldía.”

Justificación: Dictada Sentencia, suele costar tiempo la notificación al demandado rebelde, que al final se suele notificar edictalmente. En estos casos esperar 20 días más tras la firmeza de la Sentencia, supone un perjuicio para quien ha vencido en el pleito, por lo que, en esos casos, una vez firme la Sentencia tendría que poder ejecutarse, ya que no es de esperar que el demandado rebelde vaya a cumplir voluntariamente la Sentencia. Por otra parte la propia Ley, en el artículo 501, ya establece la posibilidad de rescisión de la Sentencia en los casos que contemple el mismo.

- **PROPUESTA Nº III. 1. 19.- Modificación del artículo 565 de la LEC para añadirle un tercer párrafo**



Texto de la Ley actual:

“Artículo 565. Alcance y norma general sobre suspensión de la ejecución.

1. Sólo se suspenderá la ejecución en los casos en que la Ley lo ordene de modo expreso, o así lo acuerden todas las partes personadas en la ejecución.
2. Decretada la suspensión, podrán, no obstante, adoptarse o mantenerse medidas de garantía de los embargos acordados y se practicarán, en todo caso, los que ya hubieren sido acordados.”

Redacción que se propone:

*Artículo 565. Alcance y norma general sobre suspensión de la ejecución.
[...]*

3. En cualquier momento del proceso de ejecución, las partes podrán someterse a mediación en los términos previstos en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Aceptada la mediación se suspenderá el curso de la ejecución, y se reanudará al término de las sesiones en aquello sobre lo que no se hubiese alcanzado avenencia.

Justificación: Sin duda puede ser un medio eficaz para agilizar las ejecuciones y promover el cumplimiento voluntario fruto del posible acuerdo.

• **PROPUESTA N° III. 1. 20.- Modificación del artículo 649.1 de la LEC**

Texto de la Ley actual

“Artículo 649. Desarrollo y terminación de la subasta.

1. La subasta admitirá posturas durante un plazo de veinte días naturales desde su apertura. La subasta no se cerrará hasta transcurrida una hora desde la realización de la última postura, siempre que ésta fuera superior a la mejor realizada hasta ese momento, aunque ello conlleve la ampliación del plazo inicial de veinte días a que se refiere este artículo por un máximo de 24 horas.”

Redacción que se propone:

Artículo 649. Desarrollo y terminación de la subasta.

1. La subasta admitirá posturas durante un plazo de veinte días naturales desde su apertura, **finalizando a las dieciocho horas del último día del plazo, salvo que fuese inhábil, en cuyo caso se prorrogará hasta el día siguiente hábil.** La subasta no se cerrará hasta transcu-



rrida una hora desde la realización de la última postura, siempre que ésta fuera superior a la mejor realizada hasta ese momento, aunque ello conlleve la ampliación del plazo inicial de veinte días a que se refiere este artículo por un máximo de 24 horas.

Justificación: La actual regulación resulta un obstáculo para que los profesionales que intervienen por las partes puedan conciliar su vida profesional y personal.

• **PROPUESTA Nº III. 1. 21. Modificación del artículo 807 LEC**

Texto de la Ley actual:

“Artículo 807. Competencia.

Será competente para conocer del procedimiento de liquidación el Juzgado de Primera Instancia que esté conociendo o haya conocido del proceso de nulidad, separación o divorcio, o aquel ante el que se sigan o se hayan seguido las actuaciones sobre disolución del régimen económico matrimonial por alguna de las causas previstas en la legislación civil.”

Redacción que se propone:

Artículo 807. Competencia. Será competente para conocer del procedimiento de liquidación el Juzgado de Primera Instancia que esté conociendo o haya conocido del proceso de nulidad, separación o divorcio, o aquel ante el que se sigan o se hayan seguido las actuaciones sobre disolución del régimen económico matrimonial por alguna de las causas previstas en la legislación civil.

En el supuesto de que la disolución del régimen económico matrimonial se produzca por el fallecimiento de los cónyuges, será competente el Juzgado de Primera Instancia al que corresponda conocer sobre la herencia del cónyuge o cónyuges fallecidos, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 52.1.4º de la Ley.

Justificación: La disposición hace referencia exclusivamente a la liquidación del régimen económico matrimonial por nulidad, divorcio y separación, sin contemplar la disolución de la sociedad por causa de muerte, que al tramitarse acumuladamente con el procedimiento de división de la herencia del cónyuge o cónyuges fallecidos, debe corresponder el conocimiento de ambos procedimientos al mismo Juzgado, que es el que ha de conocer sobre la herencia.



- **PROPUESTA N° III. 1. 22. Sobre el recurso extraordinario por infracción procesal.-**

Se propone la puesta en funcionamiento del recurso extraordinario por infracción procesal ante las salas de los TSSJ prevista en la LEC de 2001, lo que relevaría de ello al TS. Dura ya 16 años el denominado "régimen transitorio".

- **PROPUESTA N°. III. 1. 23. Adición de un nuevo Capítulo III en el “TITULO II De la división judicial de patrimonios”**

Redacción que se propone: Añadir un nuevo Capítulo III titulado “***De la división de la cosa común***”, cuyos artículos tendrían la siguiente redacción:

CAPITULO I

De la división de la cosa común

Artículo 811 bis. Ámbito de aplicación y competencia.

1. La división de cosa común se llevará a cabo, en defecto de acuerdo entre los cotitulares, con arreglo a lo dispuesto en el presente Capítulo y a las normas civiles que resulten aplicables.

2. Será competente para conocer del procedimiento de división de cosa inmueble el Juzgado de Primera Instancia del lugar donde radique la cosa. Si radicasen en distintos partidos judiciales será competente el Juzgado de Primera Instancia de cualquiera de ellos, a elección del demandante. En los demás casos será competente el del lugar del domicilio del demandado o el de cualquiera de ellos si fueran varios.

Artículo 811 ter. Procedimiento.

1. El procedimiento comenzará por solicitud formulada conforme al artículo 399, a la que deberá acompañarse una propuesta de división así como los informes periciales y demás documentos que funden la pretensión.

2. Admitida la solicitud, se mandará citar al promovente y a los demás cotitulares a una comparecencia, a la que podrán asistir personalmente o representados por sus Procuradores.

3. Cuando, sin mediar causa justificada, alguno de los cotitulares no comparezca en el día señalado, se le tendrá por conforme con la propuesta de división que efectúe el solicitante, si no hubiere más interesados; si fueren más de uno los cotitulares, se tendrá al no comparecido por conforme en lo que acuerden los restantes. En este caso, así como cuando,



habiendo comparecido todos los cotitulares, lleguen a un acuerdo, se consignará éste en el acta y se dará por concluido el acto.

4. De no lograrse acuerdo entre los cotitulares en la comparecencia, se les citará a una vista, y continuará la tramitación con arreglo a lo previsto para el juicio verbal.

5. Tramitado el juicio, la sentencia resolverá sobre todas las cuestiones suscitadas, aprobando la división de la cosa común o su venta en pública subasta, según corresponda conforme al Código civil.

Artículo 811 quater.- Acumulación de acciones

1. Se podrá ejercer simultáneamente la acción de división de cosa común respecto a todos los bienes que las partes tengan en comunidad ordinaria indivisa, y podrán ser considerados en conjunto a los efectos de formar lotes o adjudicarlos.

2. Se podrá acumular a la acción principal las accesorias derivadas del mismo título de propiedad, tales como las de intereses, frutos, rentas, gastos, daños y perjuicios, sobre los que la sentencia resolverá.

Justificación: Se propone añadir este capítulo, dado que la LEC carece de un procedimiento para la División de Cosa Común, cuestión claramente asimilable a los dos casos que sí se regulan en este título.

Son casos relativamente frecuentes que, con esta regulación, podrían **salir del ámbito de los procesos declarativos ordinarios** y residenciarse en este especial.

No es lógico que un asunto tan sencillo se destine al juicio ordinario.

• PROPUESTA N°. III. 1. 24.- NORMA GENERAL SOBRE LA PRUEBA

En cuanto a los medios de prueba, se propone que para todos aquellos medios documentales que puedan obtenerse directamente por los tribunales, por medio del punto neutro, sea suficiente con pedirlo por esta vía, sin cursar oficios innecesarios.

2. PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DE LA LEY DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.-



- **PROPUESTA N.º. III. 1. 25.- EXPEDIENTES HIPOTECARIOS EN JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**

El Preámbulo de la Ley 13/2015, de 24 de junio, de reforma de la Ley Hipotecaria aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946 y del texto refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo (Ley 13/2015), señala en su apartado IV: *“Las modificaciones que se introducen en los procedimientos regulados en los artículos 198 a 210 de la Ley Hipotecaria tienen como objeto, por una parte, la desjudicialización de los mismos eliminando la intervención de los órganos judiciales sin merma alguna de los derechos de los ciudadanos a la tutela judicial efectiva, que siempre cabrá por la vía del recurso, y por otra parte, su modernización, sobre todo en las relaciones que han de existir entre Notarios y Registradores y en la publicidad que de ellos deba darse”*.

Se produjo, pues, la desjudicialización de una serie de expedientes que antes eran de jurisdicción voluntaria. Así pues, y en los supuestos concretos que ahora nos interesan por las razones que expondremos más adelante, los expedientes para rectificar la descripción, superficie o linderos de cualquier finca registral (art. 201 de la Ley Hipotecaria), de dominio (art. 203 LH), de reanudación del tracto sucesivo interrumpido (art. 208 LH) y de liberación de cargas y gravámenes (art. 210 LH) han pasado del ámbito judicial al ámbito notarial y registral.

Lo que aquí se analiza es la problemática que se deriva de la regulación contenida en esos expedientes.

Así, por ejemplo, el **art. 203.1.regla Sexta** de la Ley Hipotecaria, regulador del expediente de dominio para la inmatriculación de fincas no inscritas dice:

*“**Si se formulase oposición** por cualquiera de los interesados, con expresión de la causa en que se funde, **el Notario dará por concluso el expediente** y archivará las actuaciones, dando cuenta inmediata al Registrador. En ese caso, el promotor **podrá entablar demanda en juicio declarativo contra todos los que se hubieran opuesto, ante el Juez de primera instancia** correspondiente al lugar en que radique la finca. En otro caso, levantará el Notario acta accediendo a la pretensión del solicitante, en la que se recogerán las incidencias del expediente, los documentos aportados, así como la falta de oposición por parte de ninguno de los posibles interesados, y remitirá copia al Registrador para que practique, si procede, la inmatriculación solicitada”*.



Téngase en cuenta, a mayores, que el **artículo 201** (“*expediente para rectificar la descripción, superficie o linderos de cualquier finca registral*”) se remite también al **artículo 203**.

Además, el **artículo 208** de la misma Ley, regulador del expediente de reanudación del tracto sucesivo interrumpido, establece en su regla Cuarta, lo siguiente:

*“Cuarta. Si alguno de los citados **no compareciere** o, compareciendo, **formulase oposición, el Notario dará por concluidas las actuaciones**, dejando constancia de dicho extremo en el acta que ponga fin al expediente con expresión de la causa en que se funde. En ese caso, el promotor **podrá entablar demanda en juicio declarativo** contra todos los que no hubieran comparecido o se hubieran opuesto, ante el Juez de primera instancia correspondiente al lugar en que radique la finca”.*

En la misma línea, el **artículo 209, regla Séptima**, regulador del expediente de subsanación de la doble o, en general, **múltiple inmatriculación** de una misma finca o parte, establece la competencia del Registrador de la Propiedad, y dispone:

*“Séptima. Si alguno de los interesados **no compareciere** o, compareciendo, **formulase oposición** en cualquier fase de la tramitación, **el Registrador dará por concluido el expediente**, dejando constancia documental de dicho extremo y también por nota al margen de la última inscripción de dominio practicada en cada uno de los folios reales coincidentes. En tal caso, el promotor del expediente **podrá entablar demanda en juicio declarativo** contra quienes no hubieran comparecido o hubiesen formulado oposición ante el Juez de primera instancia correspondiente al lugar en que radique la finca”.*

Y el **artículo 210, regla Quinta**, regulador del expediente de **liberación de cargas**, contiene similar regla:

*“Quinta. Si alguno de los interesados **no compareciere** o, compareciendo, **formulase oposición** en cualquier fase de la tramitación, **dictará el Registrador resolución que ponga fin al expediente**, dejando constancia documental de dicho extremo mediante acta, **quedando a las partes reservada la acción que proceda, para que por los Tribunales se decida** sobre la extinción y cancelación de la carga o gravamen en el procedimiento correspondiente”.*



Vemos pues el cambio operado: cualquiera de los interesados puede formular oposición y, en ese caso, el expediente se dará por concluido y el promotor, si quiere continuar con su pretensión, deberá acudir directamente al juicio declarativo, con todo lo que esto implica.

Igual conclusión del expediente se produce, en esos casos dichos, cuando alguno de los interesados no comparece.

Es patente que en estos casos la regulación es similar: **si hay oposición o alguno de los interesados no comparece, se archiva el expediente, sin perjuicio de poder acudir al juicio declarativo correspondiente.**

El problema, por todo ello, se plantea desde una doble vertiente:

- a) Tenemos así unos expedientes poco útiles en la medida en que, sabedor el posible opositor (con o sin razón sustantiva) de que su simple manifestación de oposición o su simple incomparecencia archivará el expediente, se puede aprestar a actuar de ese modo y prolongar así un estado de cosas que le interese.
- b) Se aboca a la parte promotora a un juicio declarativo como único remedio, con lo cual en lugar de haber diseñado una herramienta que **evite procesos** nos encontramos con todo lo contrario: **un instrumento de creación de más procesos, pues es la única vía que, tras formularse oposición o por la incomparecencia de alguno de los interesados, se deja al alcance del ciudadano.** Y no están los Juzgados para echarles más carga si se puede evitar.

Por su parte, en la **REGULACIÓN ANTERIOR** los excesos de cabida (art. 200 LH), se tramitaban mediante acta de notoriedad o **expediente de dominio** ante el Juzgado (art. 201 LH), que también era el adecuado para inmatriculaciones y reanudación del tracto sucesivo interrumpido.

Nadie como el Ministerio de Justicia para saber los datos reales de cuántos de estos expedientes se inician ante Notarías y cuántos acaban. La diferencia son aquéllos que quedaron abocados directamente al proceso jurisdiccional.

Pues bien, la solución del asunto es relativamente sencilla si se opta por un sistema de **alternatividad**, como ya ocurre en algunas instituciones de jurisdicción voluntaria: puede **acudirse alternativamente al Juzgado o a otro funcionario público competente, como es el caso de Notarios o Registradores.**



De ese modo, si no se previera oposición sería incluso conveniente acudir al Notario, dada su evidente mayor celeridad en la tramitación.

Ahora bien, si se previera oposición o si se quisiera prevenir su concurrencia, o incluso en la situación más que habitual de previsible incomparecencia de algún interesado, lo lógico sería acudir al Tribunal, mediante un **expediente de jurisdicción voluntaria**, en cuya Ley reguladora está previsto que la oposición no archiva el expediente, salvo que la Ley disponga otra cosa, así como tampoco la incomparecencia de algún interesado impide la celebración del acto procesal (art. 18-2-1º LJV).

Y, en cualquier caso, una vez producida oposición ante Notario o Registrador también se debería dar oportunidad al interesado de que acudiese a un expediente de jurisdicción voluntaria antes de abocarlo necesariamente al proceso declarativo.

De ese modo, se produciría una resolución judicial en expediente de jurisdicción voluntaria, que tendría efectos jurídicos, sin perjuicio de poder ser impugnada en un proceso declarativo posterior, que ya no tendría el carácter de único medio de solución, sino el de procedente mecanismo de defensa de quien se considera con derechos vulnerados por la resolución de jurisdicción voluntaria, siendo evidente que no acudiría a ello cualquiera, sino que normalmente solo acudiría aquél que afrontase, para defender lo que entiende es su derecho, un proceso declarativo completo, con gastos, peritos, costas, etc....

Y para todo ello, no sería necesaria una gran modificación legal, sino solo la innovación de las normas que establezcan la **alternatividad** y que remitan, para la tramitación, a la Ley de Jurisdicción Voluntaria.

Bastaría introducir esta norma en la Ley Hipotecaria, posiblemente al final del TÍTULO VI, “**De la concordancia entre el Registro y la realidad jurídica**”:

Artículo 210 bis.

- 1. La rectificación de la descripción, superficie o linderos de cualquier finca registral, la inmatriculación de fincas que no estén inscritas en el Registro de la Propiedad a favor de persona alguna, la reanudación del tracto sucesivo interrumpido y la cancelación registral de cargas o derechos que hayan quedado legalmente extinguidos, se podrán tramitar, además de por los procedimientos recogidos en los artículos anteriores, mediante expediente ante el Juzgado de Primera Instancia del partido en que radiquen o en que estuviere situada la finca o su parte principal.*



2. *Estos expedientes se podrán iniciar también con posterioridad al que se haya tramitado conforme a lo regulado en los artículos anteriores de este Título, si el expediente hubiese sido archivado por haberse formulado oposición o por incomparecencia de alguno de los interesados.*
3. *Los requisitos, documentos, pruebas, informaciones necesarios para esos expedientes, serán los mismos regulados en cada caso en los artículos anteriores, siendo por lo demás regulado el procedimiento por los trámites de la Ley de Jurisdicción Voluntaria. En estos expedientes no se permitirán peticiones relativas a la representación gráfica catastral de las fincas, ni se tramitarán ni resolverán esas cuestiones, ni regirán las competencias de los Registradores recogidas en los artículos 201.1 y 203.1, tercera.*
4. *En estos expedientes será preceptiva la intervención de Abogado y Procurador.*
5. *La oposición no producirá el archivo del expediente.*
6. *Terminará el expediente por auto que declarará justificados o no los extremos solicitados en el escrito inicial. Este auto será apelable con efectos suspensivos por cualquiera de los interesados.*
7. *Firme que sea el auto, su testimonio será, en su caso, título bastante para la inscripción solicitada”.*

Se considera que con ello estaría resuelto el problema, pudiendo acudirse alternativamente a Notarios y Registradores o a Juzgados en jurisdicción voluntaria, y se evitaría la obligada remisión al proceso declarativo en caso de oposición o incomparecencia en expediente ante los primeros.

Y en caso de expediente iniciado como jurisdicción voluntaria ante los Tribunales, en caso de oposición o incomparecencia de alguno de los interesados, se obtendrá la oportuna resolución y siempre con la finalidad de evitar un ulterior proceso declarativo.

También se podría acudir sucesivamente a los Juzgados, en caso de oposición o incomparecencia en expedientes ante Notarios y Registradores, y siempre con la finalidad de evitar un proceso declarativo; se daría primero oportunidad a los expedientes extrajudiciales y si no prosperaron se tendría acceso a los expedientes judiciales.



- **PROPUESTA N.º III. 1. 26.- Modificación del artículo 139 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria (LJV)**

Texto de la Ley actual:

«Artículo 139. Procedencia de la conciliación.

1. Se podrá intentar la conciliación con arreglo a las previsiones de este título para alcanzar un acuerdo con el fin de evitar un pleito.

La utilización de este expediente para finalidades distintas de la prevista en el párrafo anterior y que suponga un manifiesto abuso de derecho o entrañe fraude de ley o procesal tendrá como consecuencia la inadmisión de plano de la petición”.

Modificación que se propone:

«1. Se podrá intentar la conciliación con arreglo a las previsiones de este título para alcanzar un acuerdo con el fin de evitar un pleito”.

Justificación: Es una regulación difícil de entender la del segundo párrafo, ya que no se alcanza cuál puede ser la “finalidad distinta” a que se refiere y que pueda suponer abuso o fraude. Pero en cualquier caso, más difícil respuesta tiene la pregunta de quién decide semejante cuestión, no siendo, desde luego, admisible que lo haga el Secretario Judicial *a limine*, sin audiencia, “de plano”. Por todo ello, es preferible dejar que el ordenamiento fluya por sus generales de la ley, en lugar de regular supuestos de difícil solución, que no servirán más que para complicar los expedientes.

- **PROPUESTA N.º III. 1. 27.- Modificación del artículo 140.1-1º LJV.**

Texto de la Ley actual:

1. Será competente para conocer de los actos de conciliación el Juez de Paz o el Secretario judicial del Juzgado de Primera Instancia o del Juzgado de lo **Mercantil**, cuando se trate de materias de su competencia, del domicilio del requerido. Si no lo tuviera en territorio nacional, el de su última residencia en España. No obstante lo anterior, si la cuantía de la petición fuera inferior a 6.000 euros y no se tratara de cuestiones atribuidas a los Juzgados de lo **Mercantil** la competencia corresponderá, en su caso a los Jueces de Paz.

Redacción que se propone:



1. Será competente para conocer de los actos de conciliación el Juez de Paz o el Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia del domicilio del requerido. Si no lo tuviera en territorio nacional, el de su última residencia en España.

Justificación: Para **descargar a los Juzgados de lo Mercantil**, se debe mantener la competencia de los Juzgados de Primera Instancia y de Paz en esta materia de la conciliación.

Parece excesivo que haya de tramitarse ante ellos una conciliación por el solo hecho de que su materia sea mercantil, cuando es lo cierto que ninguna actuación ni resolución han de tomar sobre ello. El desplazamiento sería ahora desde la localidad a la capital de la Provincia.

3. PROPUESTAS SOBRE MÉTODOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.-

Cuando se promulgó la **Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles**, su Disposición final tercera dispuso la Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en unos términos que incurrieron en alguna inexactitud técnica.

Hay que partir de que cuando hablamos de **mediación**, en el esquema de la LEC no se sobresee el proceso y se archiva el procedimiento, sino que se **suspende** para intentarla, mientras cuando hablamos de **arbitraje** sí se ha de sobresee el proceso, porque el arbitraje excluye, por voluntad de las partes, a los tribunales.

Ahora se verá cómo ese esquema no se siguió en aquella Ley de 2012 y debe remediarse:

- **PROPUESTA N.º III. 1. 28.- Artículo 39 LEC:**

Redacción anterior a 2012:

«Artículo 39. Apreciación de la falta de competencia internacional o de jurisdicción a instancia de parte.

El demandado podrá denunciar mediante declinatoria la falta de competencia internacional o la falta de jurisdicción por pertenecer el asunto a otro orden jurisdiccional o por haberse sometido a arbitraje la controversia».

Quedó redactado en 2012 en los siguientes términos:



«Artículo 39. Apreciación de la falta de competencia internacional o de jurisdicción a instancia de parte.

El demandado podrá denunciar mediante declinatoria la falta de competencia internacional o la falta de jurisdicción por pertenecer el asunto a otro orden jurisdiccional o por haberse sometido a arbitraje **o mediación** la controversia.»

Se debe MANTENER LA REDACCIÓN ANTERIOR A 2012 ya que la mediación no es excluyente de la jurisdicción, por lo que no procede el uso de la declinatoria.

En todo caso, **podría usarse la declinatoria, pero al solo efecto de suspender el proceso**, tal como recoge el propio Proyecto de Ley al tratar del artículo 415 LEC. **Si se opta por eso último, puede dejarse ese artículo sin modificación.**

Con esto **se evitan dilaciones**, dado que se suspende el proceso, sin resultado práctico alguno.

• **PROPUESTA Nº. III. 1. 29.- Artículo 63.1 LEC:**

Redacción anterior a 2012:

«Artículo 63. Contenido de la declinatoria, legitimación para proponerla y tribunal competente para conocer de ella.

1. Mediante la declinatoria, el demandado y los que puedan ser parte legítima en el juicio promovido podrán denunciar la falta de jurisdicción del tribunal ante el que se ha interpuesto la demanda, por corresponder el conocimiento de ésta a tribunales extranjeros, a órganos de otro orden jurisdiccional o a **árbitros....** ».

Quedó redactado en 2012 en los siguientes términos:

«1. Mediante la declinatoria, el demandado y los que puedan ser parte legítima en el juicio promovido podrán denunciar la falta de jurisdicción del tribunal ante el que se ha interpuesto la demanda, por corresponder el conocimiento de ésta a tribunales extranjeros, a órganos de otro orden jurisdiccional, a **árbitros o a mediadores....**»

Se debe MANTENER LA REDACCIÓN ANTERIOR A 2012 ya que la mediación no es excluyente de la jurisdicción, por lo que no procede el uso de la declinatoria. En todo caso, **podría usarse la declinatoria, pero al solo efecto de suspender el proceso**, tal como recoge el propio Proyecto de Ley al tratar



del artículo 415 LEC. **Si se opta por eso último, puede dejarse ese artículo sin modificación.**

Con esto **se evita dilaciones**, dado que se suspende el proceso, sin resultado práctico alguno.

• **PROPUESTA Nº. III. 1. 30.- Artículo 65.2 LEC:**

Redacción anterior a 2012:

« Artículo 65. Tramitación y decisión de la declinatoria

...2. Si el tribunal entendiese que carece de jurisdicción por corresponder el conocimiento del asunto a los tribunales de otro Estado, lo declarará así mediante auto, absteniéndose de conocer y sobreseyendo el proceso.

Del mismo modo procederá el tribunal si estimase la declinatoria fundada en haberse sometido el asunto a **arbitraje**».

Quedó redactado en 2012 en los siguientes términos:

«...2. Si el tribunal entendiese que carece de jurisdicción por corresponder el conocimiento del asunto a los tribunales de otro Estado, lo declarará así mediante auto, absteniéndose de conocer y sobreseyendo el proceso.

Del mismo modo procederá el tribunal si estimase la declinatoria fundada en haberse sometido el asunto a **arbitraje o a mediación**.»

Se debe MANTENER LA REDACCIÓN ANTERIOR A 2012 ya que **la mediación no es excluyente de la jurisdicción**, por lo que:

- Si el tribunal entiende concurre pacto de mediación **no se abstendrá de conocer ni sobreseerá el proceso**.
- Sólo procedería **suspender el proceso**, tal como recoge el propio Proyecto de Ley al tratar del artículo 415 LEC.

• **PROPUESTA Nº. III. 1. 31.- Artículo 66 LEC:**

Redacción anterior a 2012:

« Artículo 66. Recursos en materia de competencia internacional, jurisdicción, sumisión a arbitraje y competencia objetiva

1. Contra el auto absteniéndose de conocer por falta de competencia internacional, por pertenecer el asunto a tribunal de otro orden jurisdiccional, por



haberse sometido el asunto a **arbitraje** o por falta de competencia objetiva, cabrá recurso de apelación.

2. Contra el auto por el que se rechace la falta de competencia internacional, de jurisdicción o de competencia objetiva, sólo cabrá recurso de reposición, sin perjuicio de alegar la falta de esos presupuestos procesales en la apelación contra la sentencia definitiva.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será también de aplicación cuando el auto rechace la sumisión del asunto a **arbitraje**».

Quedó redactado en 2012 en los siguientes términos:

«Artículo 66. Recursos en materia de competencia internacional, jurisdicción, sumisión a arbitraje o mediación y competencia objetiva.

1. Contra el auto absteniéndose de conocer por falta de competencia internacional, por pertenecer el asunto a tribunal de otro orden jurisdiccional, por haberse sometido el asunto a arbitraje **o a mediación** o por falta de competencia objetiva, cabrá recurso de apelación.

2. Contra el auto por el que se rechace la falta de competencia internacional, de jurisdicción o de competencia objetiva, sólo cabrá recurso de reposición, sin perjuicio de alegar la falta de esos presupuestos procesales en la apelación contra la sentencia definitiva.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será también de aplicación cuando el auto rechace la sumisión del asunto a arbitraje **o a mediación**».

Se debe MANTENER LA REDACCIÓN ANTERIOR A 2012 ya que **la mediación no es excluyente de la jurisdicción**, por lo que:

- Si el tribunal entiende concurre pacto de mediación **no se abstendrá de conocer ni sobreseerá el proceso.**
- Sólo procedería **suspender el proceso**, tal como recoge el propio Proyecto de Ley al tratar del artículo 415 LEC.

4. PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN EN MATERIA DE DERECHO DE FAMILIA.-

I.- PROCEDIMIENTOS DE FAMILIA



• **PROPUESTA N°. III. 1. 32.- MODIFICACIÓN DEL ARTICULO 748 LEC**

Texto de la Ley actual:

“Artículo 748. Ámbito de aplicación del presente título.

Las disposiciones del presente Título serán aplicables a los siguientes procesos:

1. ° Los que versen sobre la capacidad de las personas y los de declaración de prodigalidad.
2. ° Los de filiación, paternidad y maternidad.
3. ° Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio y los de modificación de medidas adoptadas en ellos.
4. ° Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores
5. ° Los de reconocimiento de eficacia civil de resoluciones o decisiones eclesiásticas en materia matrimonial.
6. ° Los que versen sobre las medidas relativas a la restitución de menores en los supuestos de sustracción internacional.
7. ° Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.
8. ° Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción.”

Redacción que se propone:

Artículo 748. Ámbito de aplicación del presente título.

Las disposiciones del presente Título serán aplicables a los siguientes procesos:

- 1. ° Los que versen sobre la capacidad de las personas y los de declaración de prodigalidad.*
- 2. ° Los de filiación, paternidad y maternidad.*
- 3. ° Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio y los de modificación de medidas adoptadas en ellos.*
- 4. ° Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores.*
- 5. ° Los de reconocimiento de eficacia civil de resoluciones o decisiones eclesiásticas en materia matrimonial.*
- 6. ° Los que versen sobre las medidas relativas a la restitución de menores en los supuestos de sustracción internacional.*
- 7. ° Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.*



8.º Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción.

9º Los de ruptura de pareja de hecho formalmente constituida y los de modificación de medidas adoptadas en ellos.

10º.- Los procedimientos ejecutivos de resoluciones judiciales dictadas en los procedimientos relacionados en los apartados 3º, 4º, 5º y 9º de este artículo.

Justificación: Se trata de incluir en la regulación de los procedimientos del Capítulo IV del Título I del Libro IV los procedimientos de ruptura o de la relación de las parejas de hecho formalmente constituidas, reconocidas y reguladas por las legislaciones autonómicas en las que se hayan constituido, y a las que se les reconocen efectos civiles similares a los del contrato matrimonial. Dado que de acuerdo con las legislaciones autonómicas que los regulan, los miembros de las uniones de hecho gozan de los mismos derechos y deberes que los contrayentes del contrato matrimonial, de forma que los miembros de la pareja de hecho formalmente constituida, que gozan de los mismos derechos y deberes que los contrayentes del contrato matrimonial, parece razonable que utilicen los mismos trámites procesales que los previstos para los matrimonios cuando se trata de resolver las cuestiones derivadas de la ruptura de la convivencia o de la relación.

Más allá del deseado tratamiento igualitario a las dos formas de constituir una unidad familiar (mediante matrimonio o mediante unión de hecho), lo cierto es que el uso para ambos supuestos del mismo procedimiento judicial, sea contencioso o sea de mutuo acuerdo, -en vez de tener que recurrir al procedimiento declarativo-, e incluso su conocimiento por los mismos juzgados en aquellos partidos judiciales en los que existen Juzgados especiales de Familia, agilizaría la tramitación de estos asuntos y daría seguridad jurídica, lo que redundaría en una mejora en la calidad de la justicia en materia de familia.

Además, se incluye también en el precepto la referencia a los procedimientos ejecutivos de resoluciones judiciales dictadas en los procedimientos del Capítulo IV, a los que deben ser de aplicación las disposiciones recogidas en los artículos 749 a 752 del Capítulo I de este título, pues a diferencia de los procedimientos regulados en el Libro III, cuando se trata de la ejecución forzosa de pronunciamientos dictados en asuntos de familia, deben ser de aplicación las normas contenidas en los artículos 749 a 752, y 754 de esta ley.

• **PROPUESTA N.º. III. 1. 33.- MODIFICACIÓN ARTICULO 752 LEC**

Texto de la Ley actual:



“Artículo 752. Prueba.

1. Los procesos a que se refiere este Título se decidirán con arreglo a los hechos que hayan sido objeto de debate y resulten probados, con independencia del momento en que hubieren sido alegados o introducidos de otra manera en el procedimiento.

Sin perjuicio de las pruebas que se practiquen a instancia del Ministerio Fiscal y de las demás partes, el tribunal podrá decretar de oficio cuantas estime pertinentes.

2. La conformidad de las partes sobre los hechos no vinculará al tribunal, ni podrá éste decidir la cuestión litigiosa basándose exclusivamente en dicha conformidad o en el silencio o respuestas evasivas sobre los hechos alegados por la parte contraria. Tampoco estará el tribunal vinculado, en los procesos a que se refiere este título, a las disposiciones de esta Ley en materia de fuerza probatoria del interrogatorio de las partes, de los documentos públicos y de los documentos privados reconocidos.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores será aplicable asimismo a la segunda instancia.

4. Respecto de las pretensiones que se formulen en los procesos a que se refieren este título, y que tengan por objeto materias sobre las que las partes pueden disponer libremente según la legislación civil aplicable, no serán de aplicación las especialidades contenidas en los apartados anteriores.”

Redacción que se propone:

Artículo 752. Prueba.

1. Los procesos a que se refiere este Título se decidirán con arreglo a los hechos que hayan sido objeto de debate y resulten probados, con independencia del momento en que hubieren sido alegados o introducidos de otra manera en el procedimiento.

Sin perjuicio de las pruebas que se practiquen a instancia del Ministerio Fiscal y de las demás partes, el tribunal podrá decretar de oficio cuantas estime pertinentes.

Si cualquiera de las partes hubiese solicitado la práctica de prueba anticipada consistente en que el Juzgado obtenga los datos relativos a la situación económica y patrimonial de la otra parte, a través del Punto Neutro Judicial o de otra red de servicios de acceso a organismos de la Administración General del Estado u otras Administraciones o instituciones, el Juzgado accederá a la petición, disponiendo la práctica de la prueba con anterioridad a la celebración del juicio o vista.

Igualmente accederá el Juzgado a la práctica anticipada de la prueba consistente en el dictamen del Equipo Técnico Judicial encargado de la elaboración del Informe Psicosocial, relativo a la idoneidad del modio de ejercicio de la patria potestad y del régimen de



custodia de los menores, si esta fuese una de las medidas objeto de controversia.

También se acordará y practicará con anterioridad a la vista o juicio, la exploración o audiencia del menor, si tiene suficiente juicio, a petición de las partes, del Ministerio Fiscal o del propio menor.

La práctica anticipada de cualquiera de las diligencias referidas solo podrá ser denegada si se considera infundada su petición, por resolución motivada, contra la que cabe recurso de reposición.

2. La conformidad de las partes sobre los hechos no vinculará al tribunal, ni podrá éste decidir la cuestión litigiosa basándose exclusivamente en dicha conformidad o en el silencio o respuestas evasivas sobre los hechos alegados por la parte contraria. Tampoco estará el tribunal vinculado, en los procesos a que se refiere este título, a las disposiciones de esta Ley en materia de fuerza probatoria del interrogatorio de las partes, de los documentos públicos y de los documentos privados reconocidos.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores será aplicable asimismo a la segunda instancia.

4. Respecto de las pretensiones que se formulen en los procesos a que se refieren este título, y que tengan por objeto materias sobre las que las partes pueden disponer libremente según la legislación civil aplicable, no serán de aplicación las especialidades contenidas en los apartados anteriores.

Justificación: En los procedimientos de familia, puede favorecer el acuerdo el conocimiento previo por las partes de datos tan relevantes como los relativos a la situación económica y patrimonial de la otra parte (no siempre conocida en todo su alcance por la otra parte). Por otra parte, cuando ambas partes quisieran hacer uso de la prueba consistente en el Informe del Equipo Psicosocial, si el Juzgado considerase que no es infundada a la vista de los términos del debate, sería aconsejable acordar su práctica antes de la vista o el juicio, a fin de evitar la suspensión del juicio por aplazar la decisión sobre su admisión al momento de la celebración del juicio. Además, si se practica y obtiene el informe antes de la vista, podrán más fácilmente las partes llegar a un acuerdo que pudiera evitar el juicio o simplificarlo.

Lo mismo procede manifestar en relación a la exploración del menor.

• **PROPUESTA N.º. III. 1. 34.- MODIFICACIÓN DEL CAPITULO IV LEC: DE LOS PROCESOS MATRIMONIALES Y DE MENORES**

Redacción que se propone:

CAPITULO IV: DE LOS PROCEDIMIENTOS DE FAMILIA Y DE MENORES



Justificación: Se trata de ampliar el título para que incluya los procedimientos de ruptura de relación de pareja de hecho.

• **PROPUESTA N°. III. 1. 35.- MODIFICACIÓN DEL ARTICULO 769 LEC**

Texto de la Ley actual:

“Artículo 769. Competencia.

1. Salvo que expresamente se disponga otra cosa, será tribunal competente para conocer de los procedimientos a que se refiere este capítulo el Juzgado de Primera Instancia del lugar del domicilio conyugal. En el caso de residir los cónyuges en distintos partidos judiciales, será tribunal competente, a elección del demandante, el del último domicilio del matrimonio o el de residencia del demandado. Los que no tuvieren domicilio ni residencia fijos podrán ser demandados en el lugar en que se hallen o en el de su última residencia, a elección del demandante y, si tampoco pudiere determinarse así la competencia, corresponderá ésta al tribunal del domicilio del actor.
2. En el procedimiento de separación o divorcio de mutuo acuerdo a que se refiere el artículo 777, será competente el Juzgado del último domicilio común o el del domicilio de cualquiera de los solicitantes.
3. En los procesos que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores, será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar del último domicilio común de los progenitores. En el caso de residir los progenitores en distintos partidos judiciales, será tribunal competente, a elección del demandante, el del domicilio del demandado o el de la residencia del menor.
4. El tribunal examinará de oficio su competencia. Son nulos los acuerdos de las partes que se opongan a lo dispuesto en este artículo.”

Redacción que se propone:

Artículo 769. Competencia.

1. *Salvo que expresamente se disponga otra cosa, será tribunal competente para conocer de los procedimientos a que se refiere este capítulo el Juzgado de Primera Instancia del lugar del domicilio conyugal. En el caso de residir los cónyuges en distintos partidos judiciales, será tribunal competente, a elección del demandante, el del último domicilio del matrimonio o el de residencia del demandado. Los que no tuvieren domicilio ni residencia fijos podrán ser demandados en el lugar*



en que se hallen o en el de su última residencia, a elección del demandante y, si tampoco pudiere determinarse así la competencia, corresponderá ésta al tribunal del domicilio del actor.

2. En el procedimiento de separación o divorcio de mutuo acuerdo a que se refiere el artículo 777, será competente el Juzgado del último domicilio común o el del domicilio de cualquiera de los solicitantes.
3. En los procesos que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores, **discapacitados o mayores dependientes, que convivan tras la ruptura de la pareja de hecho con uno de los progenitores**, será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar del último domicilio común de los progenitores. En el caso de residir los progenitores en distintos partidos judiciales, será tribunal competente, a elección del demandante, el del domicilio del demandado o el de la residencia del menor. 4. El tribunal examinará de oficio su competencia. Son nulos los acuerdos de las partes que se opongan a lo dispuesto en este artículo.

Justificación: Se trata de incluir en la norma los procedimientos de ruptura de relación de pareja de hecho.

- **PROPUESTA N°. III. 1. 36.- MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 771, 773, 774, 775, 776, 777 LEC PARA INCLUIR, JUNTO A CÓNYUGE O CÓNYUGES, O EN SU SUSTITUCIÓN, EL TERMINO “MIEMBRO O MIEMBROS DE LA PAREJA”**

Justificación: Se trata de adecuar el contenido de todos los artículos del Capítulo IV a la modificación propuesta consistente en la inclusión en este Capítulo los procedimientos de las parejas de hecho.

II.- MODIFICACIÓN ESPECIALIDADES EN LA EJECUCIÓN FORZOSA DE PRONUNCIAMIENTOS SOBRE MEDIDAS EN MATERIA DE FAMILIA

- **PROPUESTA N°. III. 1. 37.- MODIFICACIÓN DEL ARTICULO 556 LEC**

Texto de la Ley actual:



“Artículo 566. Suspensión, sobreseimiento y reanudación de la ejecución en casos de rescisión y de revisión de sentencia firme.

1. Si, despachada ejecución, se interpusiera y admitiera demanda de revisión o de rescisión de sentencia firme dictada en rebeldía, el tribunal competente para la ejecución podrá ordenar, a instancia de parte, y si las circunstancias del caso lo aconsejaran, que se suspendan las actuaciones de ejecución de la sentencia. Para acordar la suspensión el tribunal deberá exigir al que la pida caución por el valor de lo litigado y los daños y perjuicios que pudieren irrogarse por la inejecución de la sentencia. Antes de decidir sobre la suspensión de la ejecución de la sentencia objeto de revisión, el tribunal oírá el parecer del Ministerio Fiscal.

La caución a que se refiere el párrafo anterior podrá otorgarse en cualquiera de las formas previstas en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 529.

2. Se alzará la suspensión de la ejecución y se ordenará que continúe cuando le conste al Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución la desestimación de la revisión o de la demanda de rescisión de sentencia dictada en rebeldía.

3. Se sobreseerá por el Letrado de la Administración de Justicia la ejecución cuando se estime la revisión o cuando, después de rescindida la sentencia dictada en rebeldía, se dicte sentencia absolutoria del demandado.

4. Cuando, rescindida la sentencia dictada en rebeldía, se dicte sentencia con el mismo contenido que la rescindida o que, aun siendo de distinto contenido, tuviere pronunciamientos de condena, se procederá a su ejecución, considerándose válidos y eficaces los actos de ejecución anteriores en lo que fueren conducentes para lograr la efectividad de los pronunciamientos de dicha sentencia.”

Redacción que se propone:

Artículo 566. Suspensión, sobreseimiento y reanudación de la ejecución en casos de rescisión y de revisión de sentencia firme.

*1. Si, despachada ejecución, se interpusiera y admitiera demanda de revisión o de rescisión de sentencia firme dictada en rebeldía, **o demanda en procedimiento de modificación de medidas del artículo 775 de esta ley, o de medidas provisionales previas a dicho procedimiento**, el tribunal competente para la ejecución podrá ordenar, a instancia de parte, y si las circunstancias del caso lo aconsejaran, que se suspendan las actuaciones de ejecución de la sentencia, **o limitar su extensión a los pronunciamientos o cantidades que no son objeto de revisión o modificación conforme a lo pedido por el ejecutado en los recursos o procedimientos promovidos**. Para acordar la suspensión el tribunal **podrá** exigir al que la pida caución por el valor de lo litigado y los daños y perjuicios que pudieren irrogarse por la inejecución de la sentencia **o**,*



en caso de tratarse de pensiones alimenticias o compensatoria, podrá el Juez a petición de la ejecutante mantener el despacho de ejecución por la cantidad que considere adecuada atendiendo las circunstancias acreditadas por ambas partes. Antes de decidir sobre la suspensión de la ejecución de la sentencia objeto de revisión o **modificación**, el tribunal oírá el parecer del Ministerio Fiscal.

La caución a que se refiere el párrafo anterior podrá otorgarse en cualquiera de las formas previstas en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 529.

El Auto por el que se resuelve la solicitud de suspensión es recurrible en apelación.

2. Se alzará la suspensión de la ejecución y se ordenará que continúe cuando le conste al Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución la desestimación de la revisión o de la demanda de rescisión de sentencia dictada en rebeldía.

3. **En los supuestos de revisión o rescisión de sentencia, se sobreseerá por el Letrado de la Administración de Justicia la ejecución cuando se estime la revisión o cuando, después de rescindida la sentencia dictada en rebeldía, se dicte sentencia absolutoria del demandado.**

En los supuestos de interposición de demanda modificación de medidas, se sobreseerá por el Letrado de la Administración de Justicia la ejecución cuando se estime totalmente la demanda. De estimarse parcialmente, podrá la parte ejecutante instar la continuación del procedimiento con el nuevo título judicial si transcurridos 10 días desde que fue dictada la resolución no cumple el ejecutado voluntariamente las obligaciones contenidas en sus pronunciamientos con efectos retroactivos a la fecha de la presentación de la demanda ejecutiva en cuanto a los pronunciamientos de contenido dinerario, salvo que la sentencia se pronuncie expresamente en contra de la retroactividad de la medida.

4. Cuando, rescindida la sentencia dictada en rebeldía, se dicte sentencia con el mismo contenido que la rescindida o que, aun siendo de distinto contenido, tuviere pronunciamientos de condena, se procederá a su ejecución, considerándose válidos y eficaces los actos de ejecución anteriores en lo que fueren conducentes para lograr la efectividad de los pronunciamientos de dicha sentencia.

Justificación: Con la modificación propuesta se trata de evitar que, el retraso en la resolución de un procedimiento de modificación de medidas en materia de familia -que sin duda aumentarán por la variación que en las circunstancias de muchas familias ha provocado la pandemia-, permita exigir el cumplimiento forzoso de una obligación que las circunstancias no permiten asumir y de cuya obligación no se puede liberar el ejecutado hasta que recaiga sentencia en un procedimiento de modificación de medidas. De esta forma, se permi-



te suspender la ejecución hasta que se resuelva el procedimiento en el que se solicita la modificación de la sentencia, sin perjuicio para la ejecutante, en tanto en cuanto el Juez puede pedir el establecimiento de caución o mantener la orden de ejecución y continuar con las actuaciones ejecutivas por la cantidad que considere adecuada a las circunstancias.

- **PROPUESTA N°. III. 1. 38.- MODIFICACIÓN DEL ARTICULO 608 LEC**

Texto de la Ley actual:

“Artículo 608. Ejecución por condena a prestación alimenticia.

Lo dispuesto en el artículo anterior no será de aplicación cuando se proceda por ejecución de sentencia que condene al pago de alimentos, en todos los casos en que la obligación de satisfacerlos nazca directamente de la Ley, incluyendo los pronunciamientos de las sentencias dictadas en procesos de nulidad, separación o divorcio sobre alimentos debidos al cónyuge o a los hijos o de los decretos o escrituras públicas que formalicen el convenio regulador que los establezcan. En estos casos, así como en los de las medidas cautelares correspondientes, el tribunal fijará la cantidad que puede ser embargada.”

Redacción que se propone:

Artículo 608. Ejecución por condena a prestación alimenticia.

*Lo dispuesto en el artículo anterior no será de aplicación cuando se proceda por ejecución de sentencia que condene al pago de alimentos, en todos los casos en que la obligación de satisfacerlos nazca directamente de la Ley, incluyendo los pronunciamientos de las sentencias dictadas en procesos de nulidad, separación o divorcio sobre **pensión compensatoria** o alimentos debidos al cónyuge o a los hijos, o de los decretos o escrituras públicas que formalicen el convenio regulador que los establezcan. En estos casos, así como en los de las medidas cautelares correspondientes, el tribunal fijará la cantidad que puede ser embargada.*

Justificación: Es cada vez más habitual que la pensión compensatoria se establezca en situaciones en las que el desequilibrio que se produce tras la separación o el divorcio genere una situación de necesidad asistencial al cónyuge que padece el desequilibrio, de forma que la pensión establecida para compensar está cubriendo las necesidades mínimas del que la percibe, cumpliendo, por tanto, la misma función que las pensiones alimenticias para las que no está prevista limitación alguna.

- **PROPUESTA N°. III. 1. 39.- MODIFICACIÓN DEL ARTICULO 776 LEC**



Texto de la Ley actual:

“Artículo 776. Ejecución forzosa de los pronunciamientos sobre medidas.

Los pronunciamientos sobre medidas se ejecutarán con arreglo a lo dispuesto en el Libro III de esta ley, con las especialidades siguientes:

1.^a Al cónyuge o progenitor que incumpla de manera reiterada las obligaciones de pago de cantidad que le correspondan podrán imponérsele por el Letrado de la Administración de Justicia multas coercitivas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 711 y sin perjuicio de hacer efectivas sobre su patrimonio las cantidades debidas y no satisfechas.

2.^a En caso de incumplimiento de obligaciones no pecuniarias de carácter personalísimo, no procederá la sustitución automática por el equivalente pecuniario prevista en el apartado tercero del artículo 709 y podrán, si así lo juzga conveniente el Tribunal, mantenerse las multas coercitivas mensuales todo el tiempo que sea necesario más allá del plazo de un año establecido en dicho precepto.

3.^a El incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas del régimen de visitas, tanto por parte del progenitor guardador como del no guardador, podrá dar lugar a la modificación por el Tribunal del régimen de guarda y visitas.

4.^a Cuando deban ser objeto de ejecución forzosa gastos extraordinarios, no expresamente previstos en las medidas definitivas o provisionales, deberá solicitarse previamente al despacho de ejecución la declaración de que la cantidad reclamada tiene la consideración de gasto extraordinario. Del escrito solicitando la declaración de gasto extraordinario se dará vista a la contraria y, en caso de oposición dentro de los cinco días siguientes, el Tribunal convocará a las partes a una vista que se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 440 y siguientes y que resolverá mediante auto.”

Redacción que se propone:

“Artículo 776. Ejecución forzosa de los pronunciamientos sobre medidas.

Los pronunciamientos sobre medidas se ejecutarán con arreglo a lo dispuesto en el Libro III de esta ley, con las especialidades siguientes:

1.^a Al cónyuge o progenitor que incumpla de manera reiterada las obligaciones de pago de cantidad que le correspondan podrán imponérsele por el Letrado de la Administración de Justicia multas coercitivas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 711 y sin perjuicio de hacer efectivas sobre su patrimonio las cantidades debidas y no satisfechas.

2.^a En caso de incumplimiento de obligaciones no pecuniarias de carácter personalísimo, no procederá la sustitución automática por el equivalente pecuniario prevista en el apartado tercero del artículo 709 y podrán, si así lo



juzga conveniente el Tribunal, mantenerse las multas coercitivas mensuales todo el tiempo que sea necesario más allá del plazo de un año establecido en dicho precepto.

3.ª El incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas del régimen de visitas, tanto por parte del progenitor guardador como del no guardador, podrá dar lugar a la modificación por el Tribunal del régimen de guarda y visitas.

Si la parte ejecutada acredita que el incumplimiento se produjo por causa de fuerza mayor, o por interés superior del menor, podrá el Tribunal, previa audiencia del Ministerio Fiscal, modificar la medida adecuándola a las circunstancias extraordinarias o de interés para el menor concurrentes al tiempo de la ejecución, sin perjuicio de que la medida inicialmente aprobada o acordada vuelva a regir una vez desaparecidas tales circunstancias, sin perjuicio del derecho de las partes a instar el correspondiente procedimiento de modificación de medidas del artículo 775 de esta ley si pretenden dar carácter definitivo a las medidas adoptadas en el seno del procedimiento ejecutivo.

4.ª Cuando deban ser objeto de ejecución forzosa gastos extraordinarios, no expresamente previstos en las medidas definitivas o provisionales, deberá solicitarse previamente al despacho de ejecución la declaración de que la cantidad reclamada tiene la consideración de gasto extraordinario. Del escrito solicitando la declaración de gasto extraordinario se dará vista a la contraria y, en caso de oposición dentro de los cinco días siguientes, el Tribunal convocará a las partes a una vista que se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 440 y siguientes y que resolverá mediante auto.

5º.- El cónyuge que haya incurrido en incumplimiento, total o parcial, de las obligaciones de pago de las cantidades establecidas en título ejecutivo judicial o extrajudicial por razón de haber variado sustancialmente las circunstancias tenidas en cuenta al aprobarlas o acordarlas, podrá solicitar la suspensión del procedimiento ejecutivo si acredita haber promovido demanda, o solicitud provisional, de modificación de medidas de acuerdo con el artículo 775 de esta ley.

La petición se resolverá conforme a lo establecido en el artículo 566 de esta Ley.

Si la variación de las circunstancias es sustancial, pero temporal, la suspensión solo se mantendrá durante el tiempo que duren las nuevas circunstancias, alzándose una vez terminado dicho periodo, a salvo de lo que se resuelva en el procedimiento de modificación de medidas instado.”

Justificación: Se pretende armonizar este artículo con la modificación que se propone el artículo 556 LEC de forma que ambos aparezca recogida la posibilidad de suspender el procedimiento ejecutivo por cambio de las circunstan-



cias tenidas en cuenta al aprobar o acordar las medidas en asuntos de derecho de familia, a la vez que se trata de introducir la posibilidad de “compensar” las visitas en un segundo párrafo del apartado tercero del precepto.

5. COMPETENCIA TERRITORIAL.-

Se trata aquí un problema de **competencia territorial** muy frecuente en nuestros tribunales, que produce un retraso enorme y un uso desmesurado de medios. El domicilio del demandado, con frecuencia, tiene una conexión muy débil –o carece por completo de ella- con el objeto del litigio. Es el caso, por ejemplo, de quien contrata con empresario del lugar la realización de unos trabajos, que luego no paga, en un inmueble que es segunda residencia o residencia de temporada.

Con la actual normativa, el acreedor deberá demandar al deudor en el lugar de su domicilio, que puede estar a cientos de kilómetros, al que tendrá que desplazarse él, los peritos o los testigos necesarios para una buena defensa, con el coste que ello representa y su efecto disuasorio, que puede acabar afectando al derecho de acceso a la justicia.

Es pues razonable establecer un fuero alternativo en línea con lo dispuesto en el Reglamento (UE) n° 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, del que se extracta aquí lo que se dice en los considerandos 15 y 16:

(15) Las normas de competencia judicial deben presentar un alto grado de previsibilidad y deben fundamentarse en el principio de que la competencia judicial se basa generalmente en el domicilio del demandado. La competencia judicial debe regirse siempre por este principio, excepto en algunos casos muy concretos en los que el objeto del litigio o la autonomía de las partes justifique otro criterio de conexión. Respecto de las personas jurídicas, debe definirse el domicilio de manera autónoma para incrementar la transparencia de las normas comunes y evitar los conflictos de jurisdicción.

(16) El foro del domicilio del demandado debe completarse con otros foros alternativos a causa de la estrecha conexión existente entre el órgano jurisdiccional y el litigio o para facilitar una buena administración de justicia. La existencia de una estrecha conexión debe garantizar la seguridad jurídica y evitar la posibilidad de que una persona sea demandada ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro que no hubiera podido prever razonablemente.



El Reglamento trata de que haya en todo el territorio de la Unión unas normas homogéneas en materia de competencia territorial y a estos efectos declara que el ciudadano de un Estado miembro podrá ser demandado incluso en otro Estado miembro en atención al lugar en que la obligación debiera cumplirse (ver. Art. 7 del Reglamento).

Así pues, la modificación propuesta se acomoda a la normativa europea y es conforme a la tradición jurídica española en materia de competencia territorial en el ejercicio de acciones personales que estableció el artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil de 1881.

Nada de ello es ajeno a nuestro entorno, como lo demuestra el hecho de que regulaciones de países cercanos de la Unión Europea vayan en el sentido que aquí se propone, como es el caso de Italia, Bélgica y Francia.

Por todo ello se propone:

- **PROPUESTA N.º III. 1. 40.- Añadir un apartado 4º al artículo 50 LEC, con la siguiente redacción:**

“ARTÍCULO 50. FUERO GENERAL DE LAS PERSONAS FÍSICAS

1. Salvo que la Ley disponga otra cosa, la competencia territorial corresponderá al Tribunal del domicilio del demandado y si no lo tuviere en el territorio nacional, será Juez competente el de su residencia en dicho territorio.

2. Quienes no tuvieren domicilio ni residencia en España podrán ser demandados en el lugar en que se encuentren dentro del territorio nacional o en el de su última residencia en éste y, si tampoco pudiera determinarse así la competencia, en el lugar del domicilio del actor.

3. Los empresarios y profesionales, en los litigios derivados de su actividad empresarial o profesional, también podrán ser demandados en el lugar donde se desarrolle dicha actividad y, si tuvieren establecimientos a su cargo en diferentes lugares, en cualquiera de ellos a elección del actor.

4. En materia contractual, alternativamente, a elección del demandante, será también competente el Tribunal del lugar donde se haya cumplido o deba cumplirse la obligación que sirva de base a la demanda.



Se entenderá, salvo pacto en contrario, que en el caso de venta de mercaderías dicho lugar es aquel en que hayan sido o deban ser entregadas; y en el caso de prestación de servicios, en el que hayan sido o deban ser prestados”.

- **PROPUESTA N°. III. 1. 41.- Añadir un apartado 3° al artículo 51 LEC con la siguiente redacción:**

“ARTÍCULO 51. FUERO GENERAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y DE LOS ENTES SIN PERSONALIDAD

1. Salvo que la Ley disponga otra cosa, las personas jurídicas serán demandadas en el lugar de su domicilio. También podrán ser demandadas en el lugar donde la situación o relación jurídica a que se refiera el litigio haya nacido o deba surtir efectos, siempre que en dicho lugar tengan establecimiento abierto al público o representante autorizado para actuar en nombre de la entidad.

2. Los entes sin personalidad podrán ser demandados en el domicilio de sus gestores o en cualquier lugar en que desarrollen su actividad.

3. En materia contractual, alternativamente, a elección del demandante, será también competente el Tribunal del lugar donde se haya cumplido o deba cumplirse la obligación que sirva de base a la demanda.

Se entenderá, salvo pacto en contrario, que en el caso de venta de mercaderías dicho lugar es aquel en el que hayan sido o deban ser entregadas; y en el caso de prestación de servicios, en el que hayan sido o deban ser prestados”.

6. PROPUESTAS RELATIVAS A LAS VÍCTIMAS DE ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN Y AL SISTEMA DE VALORACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.-

- **PROPUESTA N°. III. 1. 42.- Buena fe procesal en relación con la obligación de aportar informe médico definitivo de los arts. 7.3.c) y 7.4.b) de la LRCSCVM tras su reforma operada por la Ley 35/2015:**

Debería establecerse que la buena fe procesal impide aportar al proceso judicial aquellos informes médicos definitivos de los que las partes ya dispo-



nían en la fase extrajudicial y que no hayan aportado en la fase extrajudicial cuando estaban obligadas a ello. De esa forma se fomenta la fase extrajudicial del artículo 7 de la LRCSCVM.

- **PROPUESTA N°. III. 1. 43.- Inexistencia de necesidad de reclamación previa cuando se aporta oferta o respuesta motivada:**

Debería clarificarse el art. 7.8 segundo párrafo LRCSCVM para indicar que, cuando se aporte la oferta o respuesta motivada emitida por el asegurador en cumplimiento del deber de diligencia con carácter previo a la reclamación de la víctima que establece el art. 7.2 párrafo quinto LRCSCVM, no será necesario formular la reclamación previa para admitir a trámite la demanda judicial.

- **PROPUESTA N°. III. 1. 44.- Propuesta de modificación del Real Decreto 1148/2015, de 18 de diciembre, por el que se regula la realización de pericias a solicitud de particulares por los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en las reclamaciones extrajudiciales por hechos relativos a la circulación de vehículos a motor:**

Tras la destipificación de las faltas del Código Penal, esta norma regula el procedimiento para solicitar informes de los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses (en adelante IMLCF) en los términos previstos en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

Sin embargo, la práctica forense ha puesto de manifiesto una carencia de la norma, pues parte del supuesto de disconformidad con la oferta motivada que haga la compañía, pero cierra esta posibilidad, a nuestro juicio de forma injustificada, cuando la compañía no hace ninguna oferta motivada o responde rechazando su obligación.

Esto origina que la víctima deba recurrir, necesariamente, a una prueba pericial particular, con el coste que ello va a suponerle, cuando tal necesidad viene provocada por la postura adoptada de la compañía aseguradora.

Se propone, por ello, facilitar el acceso al informe pericial en estos supuestos, para lo cual es preciso reformar los siguientes artículos de la norma.

Enmienda 1, de modificación del apartado 2 del artículo 2.

Texto de la Ley actual:



“2. El ámbito objetivo de aplicación se circunscribe a la emisión del informe pericial de valoración del daño corporal sufrido con ocasión de un accidente de circulación, en el marco de la reclamación extrajudicial prevista en el artículo 7 del Texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, en caso de disconformidad con la oferta motivada, para lo que se emitirá un informe ajustado a las reglas del sistema de valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.”

Redacción que se propone:

*2. El ámbito objetivo de aplicación se circunscribe a la emisión del informe pericial de valoración del daño corporal sufrido con ocasión de un accidente de circulación, en el marco de la reclamación extrajudicial prevista en el artículo 7 del Texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, en caso de disconformidad con la oferta motivada, **o cuando la compañía aseguradora no la presenta por cualquier causa**, para lo que se emitirá un informe ajustado a las reglas del sistema de valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.*

Enmienda 2, de modificación del apartado 4 del artículo 4

Texto de la Ley actual:

“4. A la solicitud se tendrá que acompañar, para darle curso, la oferta motivada que la entidad aseguradora haya emitido, de conformidad con lo previsto en el artículo 7.2 del Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor”.

Redacción que se propone:

*4. A la solicitud se tendrá que acompañar, para darle curso, **si la hubiere**, la oferta motivada que la entidad aseguradora haya emitido, de conformidad con lo previsto en el artículo 7.2 del Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.*

Enmienda 3, de modificación del artículo 6

Texto de la Ley actual:

“Las partes presentarán junto con la solicitud y la oferta motivada, toda la documentación médica que sea de interés en el caso y quieran hacer valer. El



sujeto perjudicado y las entidades aseguradoras informarán al IMLCF de los centros sanitarios que dispongan de la historia clínica de la víctima, antecedentes médicos relacionados con las lesiones sufridas en el accidente o cualquier tipo de informe que pueda ser relevante para el caso.”

Redacción que se propone:

*Las partes presentarán junto con la solicitud y la oferta motivada, **si la hubiere**, toda la documentación médica que sea de interés en el caso y quieran hacer valer. El sujeto perjudicado y las entidades aseguradoras informarán al IMLCF de los centros sanitarios que dispongan de la historia clínica de la víctima, antecedentes médicos relacionados con las lesiones sufridas en el accidente o cualquier tipo de informe que pueda ser relevante para el caso.*

Enmienda 4, de modificación del artículo 15

Texto de la Ley actual:

“La entidad aseguradora que haya emitido la oferta motivada será la obligada al pago del precio público derivado de la realización de los informes periciales a que se refiere este real decreto.”

Redacción que se propone:

*La entidad aseguradora que haya emitido **o hubiese debido emitir** la oferta motivada será la obligada al pago del precio público derivado de la realización de los informes periciales a que se refiere este real decreto.*



III.2.- ORDEN JURISDICCIONAL PENAL.-

- **PROPUESTA N° III. 2. 1.- Implementación del criterio de oportunidad en la persecución de delitos y la justicia restaurativa**

Incorporar el criterio de oportunidad y la justicia restaurativa exige una modificación de la LECrim.

Redacción que se propone:

- Adición de art. 773 bis LECrim:

El Ministerio Fiscal podrá desistir del ejercicio de la acción penal cuando los hechos denunciados constituyan delitos menos graves sin violencia o intimidación en las personas o faltas, tipificados en el Código Penal o en las leyes penales especiales, salvo que conste que el autor ha cometido con anterioridad otros hechos de la misma naturaleza. En estos casos solicitará del Juzgado el sobreseimiento provisional y archivo de las actuaciones.

También podrá el Ministerio Fiscal desistir de la acción penal, cuando el hecho imputado al autor constituya delito menos grave o delito leve, siempre que la víctima no sea de las citadas en el art. 173.2 CP atendiendo a la gravedad y circunstancias de los mismos y del autor, de modo particular a la falta de violencia o intimidación graves en la comisión de los hechos, y a la circunstancia de que además el autor se haya conciliado con la víctima o haya asumido el compromiso de reparar el daño causado a la víctima o al perjudicado por el delito.

A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá producida la conciliación cuando el autor reconozca el daño causado y se disculpe ante la víctima, y ésta acepte sus disculpas, y se entenderá por reparación el compromiso asumido por el autor con la víctima o perjudicado de realizar determinados trabajos en beneficio de aquéllos o de la comunidad, seguido de su realización efectiva. Todo ello sin perjuicio del acuerdo al que hayan llegado las partes en relación con la responsabilidad civil. Si la víctima del delito o falta fuere menor de edad o incapaz, el compromiso habrá de ser asumido por el representante legal de la misma.



El correspondiente equipo técnico realizará las funciones de mediación entre el autor y la víctima o perjudicado, a los efectos indicados en los apartados anteriores, e informará al Ministerio Fiscal y Juzgado que conozca de las diligencias de los compromisos adquiridos y de su grado de cumplimiento.

Una vez producida la conciliación o cumplidos los compromisos de reparación asumidos con la víctima o perjudicado por el delito o falta cometido, o cuando una u otros no pudieran llevarse a efecto por causas ajenas a la voluntad del autor, el Ministerio Fiscal solicitará al Juzgado que de por concluida la instrucción y solicitará el sobreseimiento y archivo de las actuaciones..

En el caso de que el autor no cumpliera la reparación continuarán la instrucción de las diligencias. Mientras dure el procedimiento de conciliación y reparación los plazos de instrucción del art. 324 quedarán interrumpidos.

Modificación Art. 637 LECrim

Añadir un punto 4º:

4º. Cuando se ha producido conciliación o se ha cumplido el compromiso de reparación en los términos del art. 773

Modificación Art. 641 LECrim

Añadir un punto 3º

3º. Cuando el Ministerio Fiscal desista del ejercicio de la acción penal y no se haya personado el perjudicado para ejercitarla.

Justificación: El criterio de oportunidad es un supuesto en el cual se decide no ejercer la acción penal debido a que hacerlo reportaría un beneficio ínfimo. Existe un delito y además que existe la probable responsabilidad de un individuo pero no se persigue judicialmente por la necesidad de aplicar una política criminal racional que contemple una utilización más eficiente de los recursos disponibles.

La aplicación consciente y correcta de los principios de oportunidad tiene la finalidad de asegurar y concentrar los recursos efectivos para investigar y sancionar los delitos de mayor impacto e importancia.

No hay un solo país donde el sistema de justicia resuelva todos los delitos, por lo que se busca tener una justicia más eficiente que sepa dar prioridad a las necesidades de la comunidad, y no deje de investigar delitos transcendentales



porque perdió recursos en delitos que se podían solucionar de otras maneras o que no implicaban mayor impacto para la sociedad.

En muchas ocasiones, principalmente en zonas turísticas, se comenten hechos delictivos menores (peleas, desobediencias, ...) por parte de ciudadanos extranjeros que, si bien merecen el reproche penal, la celebración del juicio se prevé incierta y generadora de muchos trámites burocráticos, largos y costosos, por su residencia en el extranjero (tanto de autores como víctimas), la traducción de documentación, la dificultad de su citación, etc., pudiendo optarse por el sobreseimiento provisional o incluso el archivo definitivo del asunto al igual que sucede con las expulsiones administrativas de extranjeros.”

Ello debe conjugarse, además, con la introducción de procesos de justicia restaurativa donde la víctima, la persona acusada, y cuando proceda, otras personas afectadas por un delito, participan conjuntamente y generalmente con la ayuda de un tercero (equipo técnico), en la resolución de cuestiones derivadas de la comisión del delito. Los procesos restaurativos en materia penal pueden incluir, mediación, conciliación, celebración de reuniones para decidir sentencias; asimismo, su utilización debe ser restringida a casos que implican delitos menores, y que no implican violencia.

De conformidad con los Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal de la ONU, los programas de justicia restaurativa deben utilizarse únicamente cuando existen pruebas suficientes para inculpar a la persona, y con el consentimiento libre y voluntario tanto de la víctima como de la persona que habría cometido el delito, además de que ambas partes deben estar de acuerdo con los hechos fundamentales del caso. De igual forma, y a fin de contar con las salvaguardias básicas procedimentales que garanticen “la equidad con el delincuente y la víctima”, las partes deben contar con representación legal, y en caso necesario, servicios de traducción o interpretación. Por lo general, se requiere que las personas imputadas reconozcan la responsabilidad por sus acciones y acepten reparar la ofensa cometida, a través de, por ejemplo, servicios comunitarios o compensación monetaria a la víctima. Los acuerdos en el marco de estos procesos, deben alcanzarse en forma voluntaria, y contener obligaciones razonables y proporcionadas; además, deben ser supervisados judicialmente e incluirse en decisiones judiciales a fin de alcanzar su misma categoría jurídica y excluir con ello, la posibilidad de enjuiciamiento por los mismos hechos.

La propia Fiscalía General del Estado lo contempla como medidas n° 28 y 29 su documento para el plan de desescalada en la administración de justicia tras la pandemia de coronavirus covid-19 y se trata de opciones de política criminal ya implementadas y utilizadas en Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (arts. 18 y 19).



- **PROPUESTA Nº III. 2. 2.- Traslado previo a la admisión de querellas por delitos económicos, societarios o patrimoniales**

Debería incorporarse la previsión de que las querellas por delitos económicos o patrimoniales o societarios, se diera traslado antes de su admisión al Ministerio Fiscal y a la parte querellada para que pudieran hacer alegaciones sobre el juicio de verosimilitud del tipo penal denunciado, pudiendo solicitar y recabar la fuentes de prueba mediante lo previsto en los arts. 283 bis y 328 y 330 LEC.

- **PROPUESTA Nº III. 2. 3.- Unir siempre y por defecto en todos los procedimientos incoados, aunque inicialmente revistan los caracteres de delito leve, la hoja histórico penal de antecedentes de la persona denunciada, especialmente en hurtos y estafas**

Si bien es cierto que los subtipos agravados previstos en los arts. 235.1.7 y 250.1.8 CP han quedado para una aplicación residual tras la STS 487/2017, de 28 de junio, lo cierto es que el número de delitos menos graves de hurto o estafa afecta a la calificación jurídica de un hecho -que inicialmente puede revestir caracteres de delito leve- y la ausencia de los antecedentes hasta el momento de celebración del juicio obliga, en caso de que haya 3 delitos menos graves, a la suspensión en el momento de la vista para la necesaria transformación del procedimiento y designación de los profesionales que representen al acusado, cuestiones éstas que se pueden anticipar con la unión de los antecedentes sin necesidad de solicitud de parte.

- **PROPUESTA Nº III. 2. 4.- Fomentar las conformidades**

Se trata de una medida coincidente mayoritariamente, algunas se refieren tan sólo a medidas organizativas y otros proponen la reforma de la Ley para aumentar el uso de la conformidad primada en la guardia o bien a lo largo del procedimiento

El **objetivo** de la medida es aligerar la carga de los Juzgados de lo Penal, consiguiendo una mayor celeridad en el enjuiciamiento.

Para ello, las Administraciones/colectivos que deben participar de en la ejecución serían el Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.



Un elemento distorsionador en las conformidades en las guardias es la posibilidad del inmediato ingreso en prisión del detenido si la pena conformada no puede ser susceptible de suspensión, perdiendo la posibilidad del cumplimiento voluntario y el ingreso en centro penitenciario de su elección, por lo que se propone una reforma en tal sentido.

Reforma legislativa mediante modificación del apartado 4 del art. 801 LECrim

4. Dictada sentencia de conformidad y practicadas las actuaciones a que se refiere el apartado 2, el Juez de guardia acordará lo procedente sobre la puesta en libertad o el ingreso en prisión del condenado, en cuyo caso se concederá un plazo voluntario de ingreso en centro penitenciario de 10 días salvo que fuere renunciado; y realizará los requerimientos que de ella se deriven, remitiendo el Secretario judicial seguidamente las actuaciones junto con la sentencia redactada al Juzgado de lo Penal que corresponda, que continuará su ejecución.

También se estima conveniente facilitar una conformidad primada a lo largo del procedimiento, bien ante el propio juzgado instructor o en el de enjuiciamiento antes de la vista, lo que favorece también que la lista de delitos con posible solución por conformidad aumente.

Precisamente, por parte del TSJCat se formula una propuesta de conformidad antes de la celebración de vista, medida acertada que podría complementarse con otra conformidad privilegiada en sede de instrucción una vez presentado escrito de defensa si el mismo fuera de conformidad con la más grave de las acusaciones formuladas pudiendo dictarse sentencia de conformidad con una reducción de un cuarto de la pena solicitada.

Reforma legislativa mediante la introducción de un nuevos apartados 6, 7 y 8 en el art. 784 LECrim

Art. 784.6 Presentado el escrito de defensa, si el mismo mostrara su conformidad con las más grave de las acusaciones formuladas, el Juez Instructor convocará a las partes a una comparecencia, en la misma si el acusado mostrara asimismo su conformidad y solicitare se dictare sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad y la misma no excediere de seis años de prisión, el Juez de instrucción realizará el control de la conformidad prestada en los términos previstos en el artículo 787 y, en su caso, dictará oralmente sentencia de conformidad que se documentará con arreglo a lo previsto en el apartado 2 del artículo 789, en la que impondrá la pena solicitada reducida en un cuarto, aun cuando suponga la imposición de una pena inferior al límite mínimo previsto en el Código Penal. Si el fiscal y las partes per-



sonadas expresasen su decisión de no recurrir, el juez, en el mismo acto, declarará oralmente la firmeza de la sentencia y, si la pena impuesta fuera privativa de libertad, resolverá lo procedente sobre su sustitución.

7. Para acordar, en su caso, la sustitución por suspensión de la pena privativa de libertad bastará, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 81.3.ª del Código Penal, con el compromiso del acusado de satisfacer las responsabilidades civiles que se hubieren originado en el plazo prudencial que el juzgado de instrucción fije. Asimismo, en los casos en que de conformidad con el artículo 87.1.1.ª del Código Penal sea necesaria una certificación suficiente por centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado de que el acusado se encuentra deshabitado o sometido a tratamiento para tal fin.

8. Dictada sentencia de conformidad y practicadas las actuaciones a que se refiere el apartado anterior, el Juez de Instrucción realizará los requerimientos que de ella se deriven, remitiendo el Secretario judicial seguidamente las actuaciones junto con la sentencia redactada al Juzgado de lo Penal o Sala de la Audiencia Provincial que corresponda, que continuará su ejecución.

Reforma del artículo 785.1 LECrim:

*“En cuanto las actuaciones se encontraren a disposición del órgano competente para el enjuiciamiento, se citará a las partes a una comparecencia en la que el Ministerio Fiscal y las acusaciones formularán propuesta de calificación de hechos y pena tras lo que se preguntará a los acusados si muestran conformidad con la calificación más grave propuesta. De ser así se dictará sentencia de conformidad imponiendo la pena solicitada **reducida en un quinto**, en los mismos términos y garantías que las previstas en los artículos 787 y 789 de esta Ley. De no lograrse dicha conformidad, el Juez o Tribunal examinará las pruebas propuestas e inmediatamente dictará auto admitiendo las que considere pertinentes y rechazando las demás, y prevendrá lo necesario para la práctica de la prueba anticipada (...)”*

Con ello tendríamos tres tipos y cuatro posibles momentos de conformidad:

- 1º En el servicio de guardia con una reducción de 1/3
- 2º Finalizadas las D.P. (art.779.1.5º) con reducción de 1/3
- 3º Evacuado el trámite de defensa antes de su remisión al penal con reducción de un cuarto
- 4º En Penal antes de Juicio con reducción de un quinto

- **PROPUESTA N° III. 2. 5.- Conformidad privilegiada en los delitos leves y preceptiva asistencia letrada**



El **objetivo** de la medida es la agilización del proceso por delitos leves incentivando una conformidad en dichos procedimientos que tienen una gran importancia cuantitativa en el trabajo de los órganos de la jurisdicción penal, pero para ello debe garantizarse la efectividad del derecho de defensa como salvaguarda del denunciado que debe prestar la conformidad.

Para ello, las Administraciones/colectivos que deben participar de en la ejecución serían el Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.

Es necesario que se garantice en todo caso el correcto asesoramiento y defensa de la persona denunciada al objeto de poder prestar su conformidad por lo que la asistencia letrada debe ser preceptiva en todos los delitos leves tal y como establece la Directiva Comunitaria 1919/2016.

Se entiende que la voluntad de la Directiva, en la redacción del art. 2.4.b) de la misma, es la de garantizar la asistencia letrada en los procedimientos por delitos leves que se tramiten ante un órgano jurisdiccional penal con independencia de que la sanción sea o no privativa de libertad. (En España las infracciones administrativas no son sancionables con privación de libertad y no son recurribles ante la jurisdicción penal por lo que no se aplicaría en España la previsión del art. 2.4.a)).

En consecuencia, la transposición de la Directiva implicará la modificación de la LECrim, con la finalidad de dejar constancia de la preceptividad de la asistencia letrada en todos los procedimientos por delito leve, en tanto que son competencia exclusiva de un órgano jurisdiccional penal.

Por leve que sea el delito y la condena, las consecuencias son más graves que en las desaparecidas faltas, lo cual justifica la propuesta.

La condena por delito leve, aún con multas menores a 3 meses, genera en todo caso un antecedente penal que puede acarrear problemas. La levedad de las penas provoca que muchos ciudadanos acudan al juicio sin defensa letrada por no advertir las consecuencias de la condena, lo que se agrava en el caso de tener que prestar una conformidad tentado por una rebaja de la pena.

Lo anterior debe complementarse con una buena práctica que consistirá en que inmediatamente se procediera a la incoación de la correspondiente ejecutoria y requerimiento de cumplimiento de las penas, sin necesidad de que



el denunciado, ya condenado, abandonara la sede judicial y precisare de nueva citación para dicho requerimiento.

Para llevar a cabo esta medida sería necesario **reformar los siguientes artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:**

A-) Reforma del artículo 967.

1. En las citaciones que se efectúen al denunciante, al ofendido o perjudicado y al investigado para la celebración del juicio, se les informará de que deben ser asistidos por abogado y de que deberán acudir al juicio con los medios de prueba de que intenten valerse. A la citación del investigado se acompañará copia de la querrela o de la denuncia que se haya presentado, se le requerirá para que designe abogado en un plazo de 5 días, nombrándosele uno de oficio si no lo hiciera o no hubiera tiempo para ello, y se les informará de que antes de la celebración del juicio oral podrán mostrar su conformidad con los hechos y la pena solicitada por las acusaciones, la cual se reducirá en un tercio en caso de aceptación.

Por coherencia, **se suprimiría además el segundo párrafo del apartado primero.**

B.) Reforma del artículo 969.

1. El juicio será público, dando principio por la lectura de la querrela o de la denuncia, si las hubiere, así como a la propuesta de calificación de hechos y pena realizada por las acusaciones, tras lo que se preguntará a los acusados si muestran conformidad con la calificación más grave propuesta. De ser así se dictará sentencia de conformidad en los mismos términos y garantías que las previstas en los artículos 787 y 789 de esta Ley reduciendo la pena solicitada en un tercio. Si alguno de los acusados no muestra su conformidad, el juicio continuará con el examen de los testigos convocados, y practicándose las demás pruebas que propongan el querellante, el denunciante y el Fiscal, si asistiere, siempre que el Juez las considere admisibles. La querrela habrá de reunir los requisitos del artículo 277, salvo que no necesite firma de abogado ni de procurador. Seguidamente, se oirá al acusado, se examinarán los testigos que presente en su descargo y se practicarán las demás pruebas que ofrezca y fueren pertinentes, observándose las prescripciones de esta Ley en cuanto sean aplicables. Acto continuo expondrán de palabra las partes lo que crean conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones, hablando primero el Fiscal, si asistiere, después el querellante particular o el denunciante y, por último, el acusado.

• **PROPUESTA N° III. 2. 6.- Despenalización de ciertos delitos leves**



En lo que se refiere a la alteración de lindes y distracción curso de aguas, al margen de ser delitos residuales y con escasa incidencia en número de asuntos, la actual figura de delito leve puede encontrar solución en vía civil o administrativa.

Nueva redacción art. 247 CP

El que, sin hallarse autorizado, distrajere las aguas de uso público o privativo de su curso, o de su embalse natural o artificial, si la utilidad reportada excediere de 400 euros, será castigado con la pena de multa de tres a seis meses.

Supresión 247.2 CP

• **PROPUESTA N° III. 2. 7.- Imposición de costas procesales en sobreseimientos**

El objetivo de la medida es aligerar la carga de los Juzgados de Instrucción haciendo efectiva la imposición de costas en los supuestos de querellas interpuestas con mala fe o temeridad.

La necesidad de reducir la interposición de querellas sin fundamento o razón de ser desde el punto de vista penal, hace imprescindible hacer efectivo lo que de forma genérica prevé el artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para los supuestos de sobreseimiento provisional y libre, siempre que se detecten motivaciones censurables.

Modificación legislativa del artículo 634 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, introduciendo un último apartado, en el siguiente sentido:

“El sobreseimiento puede ser libre o provisional, total o parcial.

Si fuere el sobreseimiento parcial, se mandará abrir el juicio oral respecto de los procesados a quienes no favorezca.

Si fuere total, se mandará que se archiven la causa y piezas de convicción que no tengan dueño conocido, después de haberse practicado las diligencias necesarias para la ejecución de lo mandado.

En todos los casos de sobreseimiento, se impondrán las costas al querellante particular, cuando resulte de las actuaciones que han obrado con temeridad o mala fe.”



- **PROPUESTA N° III. 2. 8.- Supresión de la duplicidad de peritos en el procedimiento ordinario –sumario-, equiparándolo al abreviado**

La Jurisprudencia de la Sala II del Tribunal Supremo que viene sosteniendo en las SSTS 949/2013, de 13 de Diciembre, 694/2011, 24 de junio, 106/2009, 4 de febrero, 777/2009, 24 de junio, 537/2008, 12 de septiembre, en relación a este precepto que la duplicidad de los peritos informantes no es esencial. Si la calidad y validez se relacionaran con la concurrencia numérica de los expertos, el procedimiento abreviado se apartaría de los requerimientos constitucionales, en la medida en que acepta el dictamen pericial suscrito por un único perito (cfr. art. 778.1 LECrim).

Reforma legislativa: Supresión del art. 459 LECrim

- **PROPUESTA N° III. 2. 9.- Ejecución penal de cantidades dinerarias líquidas por la Agencia Tributaria**

La ejecución de sentencias es quizás la etapa procesal con mayor colapso actualmente (situación pre-covid19).

Pudiera estudiarse esta propuesta derivando las ejecuciones dinerarias de cualquier tipo a la Agencia Tributaria que cuenta con muchos más medios para este cometido que los Juzgados. Ahora bien, deberá estudiarse detalladamente que efectos pueden tener sobre la prescripción de las penas y la responsabilidad civil *ex delicto* las actuaciones automatizadas de la Agencia Tributaria, pues no obedecen a ningún impulso procesal ni de parte, sino a la automatización programada de sus funciones.

Por otra parte, no puede olvidarse que es a los jueces a quienes les corresponde dictar y ejecutar las sentencias, por lo que puede ser al poder ejecutivo al que se le encomien de manera genérica esta función ya que iría en contra de la división de poderes y afectaría a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa, que está inmerso en los procedimientos penales de manera fundamental. Es necesario que el control quede bajo control de la autoridad judicial penal a quien en definitiva compete “hacer ejecutar lo juzgado”, y no de tribunales administrativos o contencioso administrativo no obviando que la ejecución de la pena es una cuestión de orden público.

Reforma legislativa: Añadir al artículo 989.2 LECrim un nuevo apartado que facilitase la asunción por la Agencia Tributaria de toda la ejecución dineraria líquida, sea cual sea su naturaleza. Extender la previsión legislativa de colaboración de la Agencia Tributaria que contempla el artículo 305.7 CP para la ejecución de la pena de multa y responsabilidad civil en los delitos contra la Hacienda Pública, para la ejecución de la pena de multa cualquiera que sea el



delito por el que haya sido impuesta. Con las cautelas antedichas de control y supervisión por el Jgado que conozca de la ejecucin.

- **PROPUESTA N° III. 2. 10.- Eliminacin de la vista en recurso de apelacin de jurisdiccin de menores**

Se trata de un trmite que slo tiene sentido si se practica prueba en segunda instancia, y la justicia de menores, su procedimiento, debe adaptarse a los trmites de la LECRIM.

Reforma legislativa: Adecuacin del art. 41.1 de la L.O. 5/2000 a lo previsto en el art.791 LECrim

- **PROPUESTA N° III. 2. 11.- Propuesta sobre el interrogatorio del acusado en las vistas orales**

No hay en nuestra legislacin procesal penal un artculo que regule el interrogatorio del acusado. Unicamente contamos con el artculo 688 y ss de la LECrim, pero no se habla del interrogatorio del acusado, sino de lo que se conoce como “prueba de confesin”. En el art. 696, nuestra LECrim nos dice lo siguiente: “Si el procesado no se confesare culpable del delito que le fuera atribuido en la calificacin, o su defensor considerase necesaria la continuacin del juicio, se proceder a la celebracin de este”. Hasta aqu, todo el “rastros legal” sobre el interrogatorio del acusado.

Sin embargo, la va que nos abre el artculo 701de la LECrim, resulta muy interesante,: *“Acto continuo se pasar a la prctica de las diligencias de prueba y al examen de los testigos, empezando por la que hubiere ofrecido el Ministerio Fiscal, continuando con la propuesta por los dems actores, y, por ltimo, con la de los procesados. Las pruebas de cada parte se practicarán segn el orden con que hayan sido propuestas en el escrito correspondiente. Los testigos seran examinados tambin por el orden con que figuren sus nombres en las listas. El Presidente, sin embargo, podr alterar este orden a instancia de parte, y aun de oficio, cuando as lo considere conveniente para el mayor esclarecimiento de los hechos o para el ms seguro descubrimiento de la verdad.”*

En el mbito del Procedimiento Abreviado, la LECrim guarda silencio a este respecto pues slo dice que las pruebas se practicarán concentradamente y establece especialidades sobre la pericial.

Una configuracin semejante la encontramos tambin en el procedimiento del juicio de faltas, ahora delitos leves, en el art. 969, iniciando el jui-



cio por la práctica de la prueba propuesta por la acusación y denunciados, para oír posteriormente al “acusado” (sic) y los testigos y pruebas que éste presente en su descargo.

Por tanto, el artículo 701 nos permite:

- A la hora de proponer prueba en el escrito de defensa solicitar el interrogatorio del acusado en último lugar, y no en primer lugar como se hace habitualmente.

- A pesar de solicitarlo en primer lugar, como cuestión previa (se admiten tanto en el sumario como en el procedimiento abreviado, aunque en puridad no sea una cuestión previa) podremos solicitar al juez o Tribunal que altere el orden de declaración del acusado, pudiendo incluso el mismo hacerlo de oficio.

No podemos olvidar que el acusado tiene derecho a no declarar, a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable; ello incluye la posibilidad de adaptar su declaración a la vista de lo que se haya practicado a lo largo del juicio.

La declaración al inicio del juicio expone al acusado a una versión de los hechos que no siempre resulta compatible con la prueba que se practicará después. Sin embargo, estando presente en todo momento el acusado durante las testificales, periciales y demás pruebas, declarando al final, habiendo escuchado y presenciado todas las pruebas de cargo, tiene la posibilidad de adaptar las respuestas de su interrogatorio según mejor convenga a la tesis de su defensa.

Esta práctica se viene realizando sin ningún impedimento en las secciones de la Audiencia Provincial de Girona, así como en alguno de los Juzgados de lo Penal de la Provincia, siempre a petición de la defensa. Igualmente en diversas secciones de la Audiencia Provincial de Barcelona es práctica habitual e incluso se ha planteado de oficio.

Por ello, convendría proponer que se consolide legislativamente lo que ya es una práctica usual en diversos Juzgados y Tribunales y que refuerza las garantías del acusado, de forma que la prueba de interrogatorio del acusado se practique siempre en último lugar.

- **PROPUESTA Nº III. 2. 12.- Propuesta sobre la ubicación del acusado en el Juicio oral penal**



Es sabido que se está pendiente de una gran reforma del derecho procesal penal, que aboque a una nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Sin embargo, mientras esto llega, hay una propuesta que se ha hecho por algunos Abogados al responder a la Encuesta formulada por el CGAE a la que se ha hecho referencia en las páginas precedentes, y que consiste en que en los juicios orales penales **el acusado se siente junto a su Abogado**.

Esta previsión se encuentra ya en la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, cuyo artículo 42.2 dispone que “*El acusado o acusados se encontrarán situados de forma que sea posible su inmediata comunicación con los defensores*”.

Esta norma puede incorporarse sin dilación al actual artículo 683 LE-Crim sin que ello produzca problema alguno ya que, desde luego, no es lógico que en un procedimiento se recoja y en el resto no, y ello mientras se decide qué hacer respecto de la nueva LECrim.

3.- MEDIDAS TECNOLÓGICAS

• PROPUESTA N° III. 2. 13.- Modificación del régimen de notificaciones

Para aligerar el régimen de notificaciones quizás sería conveniente normativizar la recogida de datos tales como el número de móvil y el correo electrónico del investigado con las advertencias del art. 775 LECrim, lo que permitiría su citación y notificación de resoluciones por medio de BURO SMS o correo electrónico certificado con plenas garantías legales.

Redacción que se propone:

Artículo 775.LECRim

*1. En la primera comparecencia el Juez informará al investigado, en la forma más comprensible, de los hechos que se le imputan. Previamente, el Secretario judicial le informará de sus derechos, en particular de los enumerados en el apartado 1 del artículo 118, y le requerirá para que designe un domicilio, **número de móvil y correo electrónico** en el que se harán las notificaciones, o una persona que las reciba en su nombre, con la advertencia de que la citación realizada en dicho domicilio, **al móvil o a la dirección de correo electrónico mediante sistemas que permitan su certificación** o a la persona designada permitirá la celebración del juicio en su ausencia en los supuestos previstos en el artículo 786.*



BORRADOR



III.3.- ORDEN JURISDICCIONAL CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO.-

Este bloque aborda el **orden jurisdiccional contencioso-administrativo**. Recoge una serie de propuestas de reforma, que derivan de la situación que presentan los tribunales de este orden, y de determinadas incorrecciones legales, que deben solucionarse a la mayor brevedad, pues colaborarían a una mayor agilidad –derivada de la seguridad jurídica en muchos casos- y darían solución a problemas que han quedado en ese cuerpo legal en sus sucesivas reformas.

- **PROPUESTA N° III. 3. 1.- Evitar o disminuir el silencio administrativo, que determina la presentación de múltiples demandas frente a la desestimación presunta.**

En muchas ocasiones, a pesar de la obligación de resolver, nos encontramos con la interposición de un recurso contra la desestimación presunta por silencio.

Sería necesario impulsar el abandono de esa técnica del silencio, y una medida para ello podría ser –además de plantear la posibilidad de establecer más casos de silencio positivo- crear un trámite, dentro ya del recurso contencioso-administrativo, en el que en los primeros días tras la notificación a la Administración para emplazamiento y remisión del expediente, pudiera informar si procede y va a dictar o ha dictado una resolución expresa positiva.

En otro caso, otra opción sería considerar el silencio de la Administración temeridad o mala fe a efectos de imposición de costas.

- **PROPUESTA N° III. 3. 2.- Fijar más claramente la determinación de la cuantía**

En muchas ocasiones se plantean debates y recursos –incluso hasta el amparo- en relación a cuál es la cuantía del recurso, especialmente por las interpretaciones siempre restrictivas que hacen los tribunales cada vez con más frecuencia. Esto ocurre especialmente en los casos de cuantía de un acto que, a su vez, hace referencia a cuantías o liquidaciones parciales que se suman para resolver, pero no se estiman para recurrir.

En ese sentido, se propone la siguiente redacción para el artículo 42.1.b).primero LJCA:



Artículo 42

1. Para fijar el valor económico de la pretensión se tendrán en cuenta las normas de la legislación procesal civil, con las especialidades siguientes:

...

b) Cuando el demandante solicite, además de la anulación, el reconocimiento de una situación jurídica individualizada, o cuando solicite el cumplimiento de una obligación administrativa, la cuantía vendrá determinada:

- *Primero. Por el valor económico total del objeto de la reclamación, si la Administración pública hubiere denegado totalmente, en vía administrativa, las pretensiones del demandante. **Cuando el objeto del recurso sea un acto administrativo se atenderá a la cuantía total de su objeto, aunque en él se haga referencia a varios actos o liquidaciones de cuantía inferior.***

...”.

• **PROPUESTA N° III. 3. 3.- Mediación intrajudicial**

Se debe potenciar la Mediación intrajudicial, con la pertinente modificación del artículo 77 LJCA., introduciendo una modificación legal que determine la viabilidad de la mediación como un auténtico sistema alternativo de solución de conflictos.

Igualmente es preciso incluir la mediación administrativa en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el marco de la terminación convencional, modificando a tal efecto su artículo 86, del mismo modo en que ya aparece como sustitutiva de los recursos de alzada y de reposición en los términos que contempla el art 112.2 de la citada Ley.

• **PROPUESTA N° III. 3. 4.- Reducción de plazos de remisión de expediente administrativo**

Se propone reducir a la mitad todos los **plazos** regulados en el artículo 48 LJCA **para la remisión del expediente administrativo**. La remisión del expediente produce unas demoras injustificables al proceso contencioso-administrativo. No cabe olvidar que el expediente no es algo que haya que “confeccionar” cuando se pide, sino que ha de estar al día, y terminado y foliado (ver artículo 70 Ley 39/2015), por lo que ese plazo se limita a la remisión material:



Artículo 48.

3. *El expediente deberá ser remitido en el plazo improrrogable de **diez días**, a contar desde que la comunicación judicial tenga entrada en el registro general del órgano requerido. La entrada se pondrá en conocimiento del órgano jurisdiccional.*

...

7. *Transcurrido el plazo de remisión del expediente sin haberse recibido completo, se reiterará la reclamación y, si no se enviara en el plazo de **cinco días** contados como dispone el apartado 3, tras constatarse su responsabilidad, previo apercibimiento del Secretario judicial notificado personalmente para formulación de alegaciones, el Juez o Tribunal impondrá una multa coercitiva de trescientos a mil doscientos euros a la autoridad o empleado responsable. La multa será reiterada cada veinte días, hasta el cumplimiento de lo requerido”.*

• **PROPUESTA Nº III. 3. 5.- Rehabilitación de plazos Ex art. 128 LJCA**

Es necesario abordar el problema de la demora que se produce por el actual régimen de rehabilitación de los plazos procesales regulada en el artículo 128.1 LJCA, que permite presentar escritos fuera del plazo legal, siempre que se haga en el mismo día de ser notificada la resolución de caducidad del trámite.

Eso supone un retraso injustificable en la tramitación de los procedimientos, pues -la Administración demandada muy especialmente- se espera a esa resolución para evacuar el trámite, y, además, esa resolución tarda mucho en dictarse.

Por ello, y dado que lo usual es que puedan pasar incluso meses hasta que se declara caducado el trámite, debe procurarse alguna **medida que lleve a resolver ello en uno o dos días, incluso por medios automáticos de los sistemas que detecten el transcurso de los plazos.**

De no hacerse así, procedería **eliminar** esa posibilidad legal contenida en el artículo 128 LJCA, pues se acortarían los plazos, aunque, evidentemente, no sería para los procedimientos en curso que puedan verse afectados.

• **PROPUESTA Nº III. 3. 6.- Ejecución de sentencias**

Reducir los plazos de que dispone la Administración para la ejecución de Sentencias y suprimir la necesidad de comunicación expresa a la Adminis-



tración de la Sentencia, bastando la notificación de la misma a la representación procesal que deberá acreditar haberla puesto en conocimiento de la Administración en el plazo de dos o tres días.

• **PROPUESTA Nº III. 3. 7.- Proposición y práctica de prueba**

Otra medida de urgencia, que puede agilizar los procesos contencioso-administrativos es una adecuada regulación de la **prueba**.

Carece de sentido la regulación actual en cuanto a hacer que el actor proponga la prueba antes de conocer la contestación, pues es un principio esencial de la prueba que no son objeto de ella los hechos reconocidos o no discutidos, cosa imposible de saber al tiempo de la demanda, lo que lleva a la situación de proponer prueba quizás excesiva (y ello complica el proceso) e inútil (p.ej. por allanamiento o reconocimiento de hechos), y a la tesitura, que el Abogado no suele escoger, de renunciar a pruebas propuestas, pues podría malentenderse. Establecer un plazo de cinco días tras la contestación para la proposición de prueba suplementaria no supone dilación en el proceso, sino agilización en la medida en que simplifica y en muchas ocasiones no habrá prueba.

Se propone igualmente aclarar la intervención de las partes en la prueba pericial que se debe practicar conforme a lo establecido en la LEC, a la vista de la limitación que se viene produciendo en distintos órganos judiciales para solicitar ampliaciones y aclaraciones, que ha debido ser corregida por la STS del 22 de noviembre de 2016, rec. 3780/2015.

Por ello se propone asimismo aquí una **nueva redacción del artículo 60 LJCA**:

Artículo 60

1. El demandante podrá pedir el recibimiento del proceso a prueba por otrosí de su demanda y también por escrito presentado en el plazo de cinco días desde que se tenga por evacuado o transcurrido el trámite de contestación a la demanda y el de alegaciones complementarias, en su caso.

La parte demandada podrá pedir el recibimiento del proceso a prueba en otrosí de su contestación a la demanda y podrá complementar su proposición de prueba mediante escrito presentado en el plazo de cinco días desde que se le dé traslado de la proposición de prueba del recurrente.

En esos trámites escritos de proposición deberán expresarse en forma ordenada los medios de prueba que se propongan y el demandante podrá aportar documentos conforme a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 56.



No será preciso solicitar ni acordar el recibimiento a prueba cuando la prueba se limite al contenido del expediente administrativo, que no habrá de ser propuesto como prueba documental, si hubiera sido ya recibido por el tribunal, que lo tendrá en cuenta en todo caso al dictar sentencia.

2. Se recibirá el proceso a prueba cuando exista disconformidad en los hechos y éstos fueran de trascendencia, a juicio del órgano jurisdiccional, para la resolución del pleito. Si el objeto del recurso fuera una sanción administrativa o disciplinaria, el proceso se recibirá siempre a prueba cuando exista disconformidad en los hechos.

3. La prueba se desarrollará con arreglo a las normas generales establecidas para el proceso civil, siendo el plazo para practicarla de veinte días desde su admisión. No obstante, se podrán aportar al proceso las pruebas practicadas fuera de este plazo por causas no imputables a la parte que las propuso.

4. Las Salas podrán delegar en uno de sus Magistrados o en un Juzgado de lo Contencioso-administrativo la práctica de todas o algunas de las diligencias probatorias, y el representante en autos de la Administración podrá, a su vez, delegar en un funcionario público de la misma la facultad de intervenir en la práctica de pruebas.

5. Las pruebas que hayan de practicarse a la presencia judicial tendrán lugar en una o varias comparecencias que se señalen al efecto. Si la prueba pericial no se presentase con la demanda o la contestación, las partes podrán presentarlas, en los casos previstos en la Ley, en el plazo de diez días desde la presentación de esos escritos, salvo que el Juez o Tribunal acordase un plazo mayor en atención a la extraordinaria complejidad de la prueba.

6. De acuerdo con las leyes procesales, en aquellos procedimientos en los que las alegaciones de la parte actora se fundamenten en actuaciones discriminatorias por razón del sexo, corresponderá al demandado probar la ausencia de discriminación en las medidas adoptadas y su proporcionalidad.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el órgano judicial, a instancia de parte, podrá recabar, si lo estimase útil y pertinente, informe o dictamen de los organismos públicos competentes”.

• **PROPUESTA Nº III. 3. 8.- Procedimiento Abreviado**

Uno de los mayores problemas de agenda que presentan muchos Juzgados de lo Contencioso-Administrativo son los procedimientos abreviados. La actual **duración media** de estos procedimientos está aproximadamente en **ocho meses** (y hay demarcaciones y Juzgados en que la demora es de hasta



uno, dos y tres años), cuando su duración, según la LJCA, no debe exceder de un mes.

Han sido ampliados en su objeto (su apartado 1 ha tenido cinco redacciones, pasando de 3.000 a 30.000 euros, incluyendo extranjería, etc.):

1998

1. Los recursos que se deduzcan en las materias de que conozcan los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, cuando su cuantía no supere las **500.000 pesetas o se trate de cuestiones de personal** que no se refieran al nacimiento o extinción de la relación de servicio de los funcionarios públicos de carrera, se sustanciarán por el procedimiento abreviado regulado en este artículo.

2004

1. Los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de este orden jurisdiccional conocen por el procedimiento abreviado de los asuntos de su competencia que se susciten sobre **cuestiones de personal al servicio de las Administraciones Públicas**, sobre **extranjería** y sobre inadmisión de peticiones de **asilo** político, así como todas aquellas cuya cuantía no supere los **13.000 euros**.

2007

1. Los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo y, en su caso, los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de este Orden Jurisdiccional conocen, por el procedimiento abreviado, de los asuntos de su competencia que se susciten sobre cuestiones de personal al servicio de las administraciones públicas, sobre extranjería y sobre inadmisión de peticiones de asilo político, asuntos de **disciplina deportiva en materia de dopaje**, así como todas aquellas cuya cuantía no supere los 13.000 euros.

2011

1. Los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo y, en su caso, los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de este Orden Jurisdiccional conocen, por el procedimiento abreviado, de los asuntos de su competencia que se susciten sobre cuestiones de personal al servicio de las Administraciones Públicas, sobre extranjería y sobre inadmisión de peticiones de asilo político, asuntos de disciplina deportiva en materia de dopaje, así como todas aquellas cuya cuantía no supere los **30.000 euros**.

Son una herramienta útil para asuntos de no excesivo calado, pero el ensanchamiento de su ámbito les ha hecho tan numerosos que, al necesitar señalamiento de agenda, las dilaciones pueden alcanzar muchas veces más de uno o dos años, mientras que un procedimiento ordinario suele tardar un año si no hay incidencias.



Desde luego, no parece lógico ampliar más el ámbito del procedimiento.

La solución que aporte de inmediato fluidez puede pasar por volver a **recortar su ámbito** o por la implantación de la **contestación a la demanda por escrito** y una adecuada regulación de la **vista**.

La actual regulación dispone que *“si el actor pide por otrosí en su demanda que el recurso se falle sin necesidad de recibimiento a prueba ni tampoco de vista, el Secretario judicial dará traslado de la misma a las partes demandadas para que la contesten en el plazo de veinte días, con el apercibimiento a que se refiere el apartado primero del artículo 54. Las partes demandadas podrán, dentro de los diez primeros días del plazo para contestar a la demanda, solicitar la celebración de la vista. En dicho caso el Secretario judicial citará a las partes al acto conforme a lo previsto en el párrafo anterior. En caso contrario, el Secretario judicial procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57, declarando concluso el pleito sin más trámite una vez contestada la demanda, salvo que el Juez haga uso de la facultad que le atribuye el artículo 61”*.

Se constata la práctica de que las Administraciones Públicas manifiesten con carácter general que solicitan vista, lo que hace inútil ese precepto, que **ni siquiera deja al Juez la posibilidad de decidir a la vista de las manifestaciones de ambas partes en pro y en contra de la vista**, lo cual podría perfectamente ser solución, siempre con suspensión del proceso para decidir y no perjudicar a la parte demandada.

En suma, se propone **introducir la contestación escrita a la demanda** al igual que se hizo en el juicio verbal civil. Dadas las especificidades del derecho administrativo, con una extraordinaria profusión normativa, el actual sistema de contestación oral a la demanda dificulta, en muchas ocasiones, de manera importante una correcta inteligencia y delimitación de los términos del debate (en muchos casos se piden y se presentan instructas escritas), además de que sitúa en inferioridad al recurrente ante excepciones planteadas por la Administración demandada.

En cuanto a la vista, se propone se limite a las pruebas presenciales que hayan sido admitidas.

Por todo ello se propone la siguiente redacción del **artículo 78 LJCA**:

Artículo 78.

1. Los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo y, en su caso, los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de este Orden Jurisdiccional conocen, por el procedimiento abreviado, de los asuntos de su competencia que se



susciten sobre cuestiones de personal al servicio de las Administraciones Públicas, sobre extranjería y sobre inadmisión de peticiones de asilo político, adquisición de la nacionalidad por residencia, asuntos de disciplina deportiva en materia de dopaje, así como todas aquellos cuya cuantía no supere los **30.000 euros**.

2. El recurso se iniciará por demanda, a la que se acompañará el documento o documentos en que el actor funde su derecho y aquellos previstos en el art. 45.2, así como los dictámenes periciales de los que la parte quiera valerse.

3. Presentada la demanda, el Letrado de la Administración de Justicia, apreciada la jurisdicción y competencia del Tribunal, la admitirá. En otro caso, dará cuenta a éste para que resuelva lo que proceda.

Si en cualquier momento del proceso se plantease alguna cuestión relativa a jurisdicción o competencia de todo tipo, se resolverá conforme al artículo 7.

4. Admitida la demanda, dará traslado de ella a la parte demandada para que la conteste por escrito en el plazo de veinte días conforme a lo dispuesto para el procedimiento ordinario, y requerirá a la Administración demandada que remita el expediente administrativo en el mismo plazo.

Solo se admitirá la presentación de la contestación si al tiempo de llevarla a cabo, o con anterioridad, la Administración demandada hubiera presentado al tribunal el expediente administrativo.

5. De haber terceros interesados, la Administración demandada los emplazará, con entrega de copia de la demanda y documentos presentados, para que se personen y contesten en plazo de veinte días, sin perjuicio de la decisión del Tribunal sobre la admisión de la personación en caso de llevarse a cabo. En el oficio de remisión del expediente administrativo se hará constar la existencia e identidad de los interesados, y se remitirá justificación de los emplazamientos tan pronto se lleven a cabo.

6. El recibimiento a prueba se solicitará por otrosí en los escritos de demanda y contestación a la demanda.

Con la contestación a la demanda, además de documentos, las partes presentarán los dictámenes periciales de que quieran valerse.

7. Una vez formuladas las contestaciones a la demanda o precluido el trámite, se dará copia de ellas al recurrente si no las hubiera recibido por traslado de copias, se le comunicará la puesta a disposición del expediente en la secretaría del Tribunal, y se le concederá plazo de cinco días para que pueda formular alegaciones complementarias. De presentar nuevas alegaciones, se dará traslado de las mismas a las partes demandadas para que puedan formular alegaciones por otros cinco días.



8. La prueba se propondrá conforme a lo establecido para el procedimiento ordinario.

9. Presentados los escritos de proposición de prueba o transcurrido el plazo para hacerlo, el tribunal decidirá sobre la admisión de la prueba propuesta y su práctica, todo lo cual se hará conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

10. Solo procederá la celebración de vista en los siguientes casos:

a) Si se hubiese admitido prueba de interrogatorio, testifical o la intervención de los peritos que hubiesen emitido informe.

b) Si el Tribunal lo considera necesario, de oficio o a petición de parte.

11. De no poder practicarse en la vista una prueba por causa no imputable a quien la propuso, se acordará la suspensión con nuevo señalamiento, quedando las partes citadas en el acto.

12. Si se acordase la celebración de vista y las partes no comparecieren o lo hiciera sólo el demandado, el Juez o Tribunal tendrá al actor por desistido del recurso y le condenará en costas, y si compareciere sólo el actor, acordará que prosiga la vista en ausencia del demandado.

13. Como último trámite de la vista las partes podrán exponer como conclusiones orales lo que crean oportuno para su defensa en los términos del artículo 65.1.

Si no se hubiese celebrado vista, una vez practicada toda la prueba admitida, se abrirá un trámite para formular conclusiones en los términos del artículo 65.1.

En las conclusiones la parte demandada contestará lo que corresponda si en la contestación a la demanda se hubiesen formulado alegaciones relativas a inadmisibilidad del recurso o cualquier otro hecho o circunstancia que pueda obstar a la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo.

14. El Juez dictará sentencia en el plazo de diez días desde la celebración de la vista o desde que se hubiese declarado concluso el recurso sin celebración de vista.

15. La vista se documentará en la forma establecida en los apartados 3 y 4 del artículo 63.

16. El procedimiento abreviado, en lo no dispuesto en este capítulo, se regirá por las normas generales de la presente Ley.



Además, se propone un **régimen transitorio** tras esta modificación del artículo 78 LJCA:

«Disposición Transitoria. Régimen transitorio del artículo 78.

1. La nueva redacción del artículo 78 será de aplicación a los procedimientos que se incoen a partir de su entrada en vigor, salvo en los procedimientos en curso en que, no habiéndose celebrado aún la vista, todas las partes, a requerimiento del LAJ, manifiesten su conformidad en que continúe con arreglo a la nueva regulación.

En este caso, se dará traslado al actor por si interesare a su derecho complementar la demanda en alguna forma y, evacuado o transcurrido ese trámite, continuará el proceso.

Si alguna parte se opusiera, continuará la tramitación conforme a lo establecido en la redacción anterior del artículo 78>>.

• **PROPUESTA Nº III. 3. 9.- Recurso de Casación**

Tras la experiencia habida con la nueva regulación de este recurso, se han las siguientes sugerencias:

- a) Eliminar el llamado recurso de casación autonómico, porque de un lado (Juzgados) se propone ampliar la apelación y de otro (derecho autonómico, Salas) se considera no tiene sentido un recurso de casación para el derecho autonómico cuyo máximo intérprete es precisamente el Tribunal que dictó la resolución, bastando con el que se plantea de unificación de doctrina.
- b) Cuando el **artículo 88.3.b) LJCA** regula como uno de los casos de presunción de interés casacional objetivo “*Cuando dicha resolución se aparte deliberadamente de la jurisprudencia existente al considerarla errónea*”, estamos ante un caso que supone una paradoja que aleja el recurso de su verdadera finalidad:
 - i. Porque es dificilísimo que un tribunal dé el paso de pronunciarse de ese tajante modo, enfrentándose abiertamente a la jurisprudencia.
 - ii. Porque se estaría intentando, en base al interés casacional objetivo, configurar un completo cuerpo de jurisprudencia, que luego



no sería respetada por los tribunales, y encontraríamos la paradoja de que:

- no tendría acceso a casación porque el tribunal *a quo* no se ha pronunciado abiertamente contra la jurisprudencia y
- porque ya existe jurisprudencia anterior no sería necesario nuevo pronunciamiento.

Por ello, se propone que el artículo 88.3.b) LJCA quede redactado así:

“b) Cuando dicha resolución se aparte de la jurisprudencia existente de modo deliberado por considerarla errónea o de modo inmotivado pese a haber sido citada en el debate o ser doctrina asentada”.

Se este modo, además de fijar jurisprudencia, se aplicará.

- c)** En el **artículo 89 LJCA** debe reducirse a la mitad (hasta **quince días**) el plazo de emplazamiento de las partes para su comparecencia ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, así como la remisión a ésta de los autos originales y del expediente administrativo. Ello si es que se mantiene este trámite. Parece suficiente un plazo de quince días para una simple personación en cuanto al recurrente y para una personación con posible oposición por parte del recurrido.
 - d)** En cuanto al **artículo 90 LJCA**, se considera ajustado a la tutela judicial efectiva que la resolución sobre la admisión o inadmisión del recurso sea providencia **sucintamente motivada**, si decide la inadmisión, aunque debería ser **auto**. La aplicación de los artículos 248 y 241 LOPJ aconseja que una resolución de inadmisión contenga una mínima motivación.
- **PROPUESTA Nº III. 3. 10.- Reinstauración y regulación del Recurso para la unificación de Doctrina**

Como complemento de lo anterior, se trata de reponer en vigor la **Sección 4ª del Capítulo III del Título IV LJCA**, suprimida por el apartado dos de la disposición final tercera de la L.O. 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la L.O. 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Además de la labor de uniformidad, se propone reinstaurar la unificación como una posibilidad de evitar la casación ante el Tribunal Supremo, por lo que si la parte recurrente tuviera recurso de casación posterior, se la obliga-



ría a acudir a éste de entrada para no perderlo.- En cuanto a la parte recurrida, se ha de establecer el recurso de casación posterior, pues en caso de estimación la sentencia habría cambiado y de no hacerse así no tendría oportunidad de recurrir en casación, ya que antes le fue favorable.

Se propone la siguiente redacción:

“Artículo 96.

1. Podrá interponerse recurso de casación para la unificación de doctrina contra las sentencias dictadas en única instancia por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo y contra las dictadas en única instancia o en apelación por las Salas de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia cuando, respecto a los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación y, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se hubiere llegado a pronunciamientos distintos por las respectivas Salas o Secciones de cada uno de esos Tribunales.

2. No serán susceptibles de recurso de casación para la unificación de doctrina las sentencias dictadas en el procedimiento para la protección del derecho fundamental de reunión y en los procesos contencioso-electorales.

3. Cuando se trate de sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, del recurso conocerá una Sección compuesta por el Presidente del Tribunal Supremo, el de la Sala de lo Contencioso-administrativo y cinco Magistrados de esta misma Sala, que serán los dos más antiguos y los tres más modernos.

4. Cuando se trate de sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, del recurso conocerá la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

5. Cuando se trate de sentencias dictadas por una Sala de lo Contencioso-administrativo de un Tribunal Superior de Justicia, del recurso conocerá una Sección compuesta por el Presidente de dicha Sala, que la presidirá, por el Presidente o Presidentes de las demás Salas de lo Contencioso-administrativo y, en su caso, de las Secciones de las mismas, en número no superior a dos, y por los Magistrados de la referida Sala o Salas que fueran necesarios para completar un total de cinco miembros.

Si la Sala o Salas de lo Contencioso-administrativo tuviesen más de una Sección, la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia establecerá para cada año judicial el turno con arreglo al cual los Presidentes de Sección ocuparán los puestos de la regulada en este apartado. También lo



establecerá entre todos los Magistrados que presten servicio en la Sala o Salas.

6. Cuando se interponga recurso de casación para la unificación de doctrina no podrá interponerse también, si procediera, recurso en casación ante el Tribunal Supremo, sin perjuicio de lo que proceda contra la sentencia que ponga fin a aquel recurso.

Justificación: Fijar jurisprudencia exige que cuando distintas Salas de un mismo órgano hayan llegado a pronunciamientos distintos se unifique la doctrina.

Artículo 97.

1. El recurso de casación para la unificación de doctrina se interpondrá directamente ante la Sala sentenciadora en el plazo de veinte días, contados desde el siguiente a la notificación de la sentencia, mediante escrito razonado que deberá contener relación precisa y circunstanciada de las identidades determinantes de la contradicción alegada y la infracción legal que se imputa a la sentencia recurrida.

2. A este escrito se acompañará certificación de la sentencia o sentencias alegadas con mención de su firmeza o, en su defecto, copia simple de su texto y justificación documental de haberse solicitado aquélla, en cuyo caso el Letrado de la Administración de Justicia la reclamará de oficio. Si la sentencia ha sido publicada conforme a lo dispuesto en el artículo 72.2, bastará con indicar el periódico oficial en el que aparezca publicada.

3. Si el escrito de interposición cumple los requisitos previstos en los apartados anteriores y se refiere a una sentencia susceptible de casación para la unificación de la doctrina, el Letrado de la Administración de Justicia admitirá el recurso. En otro caso, dará cuenta a la Sala para que resuelva lo que proceda.

Admitido el recurso, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado del mismo, con entrega de copia, a la parte o partes recurridas para que formalicen por escrito su oposición en el plazo de treinta días, quedando entretanto de manifiesto las actuaciones en la Oficina judicial. El traslado del recurso a la parte o partes recurridas exigirá, en su caso, que previamente se haya traído a los autos la certificación reclamada.

4. Si no se admitiese el recurso se dictará auto motivado, pero antes de resolver la Sala pondrá de manifiesto sucintamente la posible causa de inadmisión a las partes, en el plazo común de cinco días, para que formu-



len las alegaciones que estimen procedentes. Contra el auto de inadmisión podrá interponerse recurso de queja, que se sustanciará con arreglo a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

5. En los escritos de interposición del recurso y de oposición al mismo podrán las partes pedir la celebración de vista.

6. Presentado el escrito o escritos de oposición al recurso, o transcurrido el plazo para ello, la Sala sentenciadora elevará los autos y el expediente administrativo a la Sala que haya de resolver el recurso, ordenándose el emplazamiento de las partes para su comparecencia en el plazo de quince días.

7. La sustanciación y resolución del recurso de casación para la unificación de doctrina, en todo lo no previsto en los artículos anteriores, se acomodará a lo establecido en la Sección anterior en cuanto resulte aplicable y con las adaptaciones necesarias.

Justificación: Mejora técnica.

Artículo 98.

1. Los pronunciamientos de las sentencias que resuelvan recursos de casación para la unificación de doctrina en ningún caso afectarán a las situaciones jurídicas creadas por sentencias precedentes a la impugnada.

2. Si la sentencia declara que ha lugar al recurso, casará la impugnada y resolverá el debate planteado con pronunciamientos ajustados a Derecho, modificando las declaraciones efectuadas y las situaciones creadas por la sentencia recurrida.

3. Sea estimatoria o desestimatoria, la sentencia será susceptible de recurso de casación, si procediera en aplicación de lo regulado en la Sección anterior, si bien el plazo para preparar el recurso comenzará a computarse desde que se notifique la sentencia recaída en el recurso de casación para la unificación de doctrina

• **PROPUESTA Nº III. 3. 11.- Recurso de apelación**

En este apartado se incluyen varias propuestas relativas al recurso de apelación, algunas de las cuales son meras mejoras técnicas, que se incluyen para no dejar pasar otra oportunidad de repararlas.



11.1.- Ampliación de las resoluciones apelables.-

La garantía efectiva de los derechos y libertades de la ciudadanía exige la generalización de la segunda instancia. La revisión de las sentencias de instancia es garantía de calidad, previsibilidad y unificación de criterios. El actual límite de 30.000 euros para la apelación hace que, ante problemas de gran relevancia para muchos ciudadanos y Pymes, la respuesta judicial sea diferente e imprevisible en una gran número de ocasiones, resultando desproporcionado que ello se haya tratado de resolver, sólo respecto de algunos supuestos, mediante el recurso de casación.

Se propone establece un límite de 3.000 euros dado que parece proporcionado por razones de política económico-procesal pensando, por ejemplo, en las multas de tráfico.

Además, se proponen cambios para reducir algún plazo:

Artículo 81.

1. Las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo serán susceptibles de recurso de apelación, salvo que se hubieran dictado en los asuntos siguientes:

*a) Aquellos cuya cuantía no exceda de **3.000 euros (redacción actual: 30.000€)**...*

Artículo 85.

...

*4. En el escrito de oposición, la parte apelada, si entendiera admitida indebidamente la apelación, deberá hacerlo constar, en cuyo caso el Letrado de la Administración de Justicia dará vista a la apelante, por cinco días, de esta alegación. También podrá el apelado, en el mismo escrito, **impugnar la resolución apelada en lo que le resulte desfavorable**, razonando los puntos en que crea que le es perjudicial la **resolución**, y en este caso el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado al apelante del escrito de oposición por plazo de diez días, al solo efecto de que pueda oponerse a la **impugnación**.*

*5. Transcurridos los plazos a que se refieren los apartados 2 y 4 anteriores, el Juzgado elevará los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, ordenándose el emplazamiento de las partes para su comparencia en el plazo de **quince días** ante la Sala de lo Contencioso-administrativo competente, que resolverá, en su caso, lo que proceda sobre la discutida admisión del recurso o sobre el recibimiento a prueba....”.*



11.2.- Reparto de competencias Juzgados-Salas

Se propone ampliar las competencias de los Juzgados en la medida en que se generaliza el recurso de apelación.

Aun cuando la generalización del recurso de apelación aconseja tender a generalizar igualmente la primera instancia, residenciando el conocimiento inicial de la mayoría de los asuntos en los juzgados de lo contencioso-administrativo, razones de oportunidad, dadas las consecuencias que se generarían en la actual estructura de planta y demarcación, aconsejan limitar la reforma a una ampliación de la cuantía en los asuntos relativos a sanciones y responsabilidad patrimonial y en los procedentes de la Administración periférica y organismos públicos estatales cuya competencia no se extienda a todo el territorio nacional.

Se proponen estas redacciones:

Artículo 8.

...

2. Conocerán, asimismo, en única o primera instancia de los recursos que se deduzcan frente a los actos administrativos de la Administración **central** de las comunidades autónomas, salvo cuando procedan del respectivo Consejo de Gobierno, cuando tengan por objeto:

a) Cuestiones de personal, salvo que se refieran al nacimiento o extinción de la relación de servicio de funcionarios públicos de carrera.

b) Las sanciones administrativas que consistan en multas no superiores a **120.000** euros (redacción actual 60.000 €) y en ceses de actividades o privación de ejercicio de derechos que no excedan de seis meses.

c) Las reclamaciones por responsabilidad patrimonial cuya cuantía no exceda de **120.000** euros. (Redacción actual 60.000 €).

3. Conocerán en única o primera instancia de los recursos que se deduzcan frente a disposiciones y actos de la Administración periférica del Estado y de las comunidades autónomas, contra los actos de los organismos, entes, entidades o corporaciones de derecho público, cuya competencia no se extienda a todo el territorio nacional y contra las resoluciones de los órganos superiores cuando confirmen íntegramente los dictados por aquéllos en vía de recurso, fiscalización o tutela.

Se exceptúan los actos de cuantía superior a **120.000** euros (redacción actual 60.000€) dictados por la Administración periférica del Estado y los organismos públicos estatales cuya competencia no se extienda a todo el territorio nacional, o cuando se dicten en ejercicio de sus competencias sobre dominio público, obras públicas del Estado, expropiación forzosa y propiedades especiales.

4. ...



7. Conocerán también de los actos y resoluciones dictados por los Tribunales Económico-Administrativos **Locales** que pongan fin a la vía económico-administrativa.

Artículo 10.

1. Las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia conocerán en única instancia de los recursos que se deduzcan en relación con:

...

d) Los actos y resoluciones dictados por los Tribunales Económico-Administrativos Regionales ~~y Locales~~ que pongan fin a la vía económico-administrativa.

...

5. Conocerán del recurso de casación para la unificación de doctrina previsto en el artículo **97**.

• **PROPUESTA Nº III. 3. 12.- Efectos del recurso de apelación**

Se propone **eliminar la referencia a “un solo efecto” o a “ambos efectos” y “adhesión a la apelación”, conceptos que han desaparecido de la LEC y de la actual técnica procesal, por lo que carecen de contenido legal referente** (solo se recoge lo que estrictamente se ha de modificar de la LJCA, dejando el resto igual):

Artículo 80. 1: “Son apelables **sin efecto suspensivo** los autos”.

Artículo 121.3: “Contra las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo procederá siempre la apelación **sin efecto suspensivo**.”

Artículo 83.1: “El recurso de apelación contra las sentencias **tendrá efectos suspensivos**, salvo en los casos en que la presente Ley disponga otra cosa”.

• **PROPUESTA Nº III. 3. 13.- Recurso de reposición**

Se propone **eliminar las referencias al “recurso de súplica” que pasó a ser “recurso de reposición” por la disposición adicional 8 LJCA, añadida por el art. 14.67 de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, pues son tan escasas que no deben perpetuarse; son:**

Artículo 39.



Contra las resoluciones sobre acumulación, ampliación y tramitación preferente sólo se dará recurso de **reposición**.

Artículo 48.

... 8. Contra los autos en los que se acuerde la imposición de multas a las que se refiere el apartado anterior podrá interponerse recurso de **reposición** en los términos previstos en el artículo 79...”.

Artículo 79.

1. Contra las providencias y los autos no susceptibles de apelación o casación podrá interponerse recurso de **reposición**, sin perjuicio del cual se llevará a efecto la resolución impugnada, salvo que el órgano jurisdiccional, de oficio o a instancia de parte, acuerde lo contrario.

2. No es admisible el recurso de reposición contra las resoluciones expresamente exceptuadas del mismo en esta Ley, ni contra los autos que resuelvan los recursos de reposición y los de aclaración.

3. El recurso de **reposición** se interpondrá en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente al de la notificación de la resolución impugnada.

4. Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el **Letrado de la Administración de Justicia dará** traslado de las copias del escrito a las demás partes, por término común de cinco días, a fin de que puedan impugnarlo si lo estiman conveniente. Transcurrido dicho plazo, el órgano jurisdiccional resolverá por auto dentro del tercer día.

Artículo 87.

... 2. Para que pueda prepararse el recurso de casación en los casos previstos en el apartado anterior, es requisito necesario interponer previamente el recurso de **reposición**.



III.4.- ORDEN JURISDICCIONAL SOCIAL.-

La **insuficiencia de Juzgados de lo Social** es el principal problema de esta jurisdicción, necesita más Jueces, y, del mismo modo más personas de apoyo para éstos.

Es un problema que afecta de forma generalizada a nuestra Justicia y que ha de ser abordado desde la perspectiva de un análisis global de las necesidades, tanto en la zona Ministerio como en las distintas CCAA con competencia en esta materia.

Es necesario conocer los Jueces y Magistrados que hacen falta para acabar con los colapsos y retrasos que ahora existen, cubrir dichas plazas y saber las que se necesitarán a corto y medio plazo; otro tanto ha de hacerse con los LAJ y demás personal de la Administración de Justicia; igualmente, se ha de hacer una importante inversión económica en medios materiales e informáticos, los medios con los que se cuenta son escasos y están faltos de coordinación entre los distintos intervinientes, procurando la compatibilidad de los sistemas informáticos y telemáticos que se vienen usando por las Administraciones prestacionales que concurren.

Es necesario potenciar los sistemas de **resolución de conflictos extra-judiciales**, sin que tengan carácter obligatorio, acudiendo a la mediación en asuntos de cierta complejidad, puede permitir una resolución más rápida y en muchos casos de mejor calidad.

- **PROPUESTA N° III. 4. 1.- Resolución del contrato de trabajo por incumplimiento del pago de salarios.-**

Se propone la modificación por adición de un segundo párrafo del artículo 50.1.b ET.

Texto de la Ley actual:

“Artículo 50. Extinción por voluntad del trabajador.

Serán causas justas para que el trabajador pueda solicitar la extinción del contrato:

...

b) La falta de pago o retrasos continuados en el abono del salario pactado.”



Redacción que se propone:

*“Artículo 50. Extinción por voluntad del trabajador.
Serán causas justas para que el trabajador pueda solicitar la extinción del contrato:*

...

b) La falta de pago o retrasos continuados en el abono del salario pactado.

Se presumirá que concurre la causa cuando se adeuden al trabajador tres mensualidades o cuando concorra retraso en el pago del salario durante seis meses superando en quince días la fecha fijada para el abono del salario”

Justificación: Dicha presunción procurará seguridad jurídica, al concretarse los plazos del incumplimiento que pueden dar lugar a la extinción indemnizada del contrato de trabajo.

• **PROPUESTA N° III. 4. 2.- Reconocimiento de la improcedencia del despido antes de la conciliación administrativa**

Se propone la modificación por adición de un apartado 6 del artículo 56 ET.

Texto de la Ley actual:

“Artículo 56. Despido improcedente

1. Cuando el despido sea declarado improcedente, el empresario, en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, podrá optar entre la readmisión del trabajador o el abono de una indemnización equivalente a treinta y tres días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de veinticuatro mensualidades. La opción por la indemnización determinará la extinción del contrato de trabajo, que se entenderá producida en la fecha del cese efectivo en el trabajo.

2. En caso de que se opte por la readmisión, el trabajador tendrá derecho a los salarios de tramitación. Estos equivaldrán a una cantidad igual a la suma de los salarios dejados de percibir desde la fecha de despido hasta la notificación de la sentencia que declarase la improcedencia o hasta que hubiera encontrado otro empleo, si tal colocación fuera anterior a dicha sentencia y se probase por el empresario lo percibido, para su descuento de los salarios de tramitación.



3. En el supuesto de no optar el empresario por la readmisión o la indemnización, se entiende que procede la primera.

4. Si el despedido fuera un representante legal de los trabajadores o un delegado sindical, la opción corresponderá siempre a este. De no efectuar la opción, se entenderá que lo hace por la readmisión. Cuando la opción, expresa o presunta, sea en favor de la readmisión, esta será obligada. Tanto si opta por la indemnización como si lo hace por la readmisión, tendrá derecho a los salarios de tramitación a los que se refiere el apartado 2.

5. Cuando la sentencia que declare la improcedencia del despido se dicte transcurridos más de noventa días hábiles desde la fecha en que se presentó la demanda, el empresario podrá reclamar del Estado el abono de la percepción económica a la que se refiere el apartado 2, correspondiente al tiempo que exceda de dichos noventa días hábiles.

En los casos de despido en que, con arreglo a este apartado, sean por cuenta del Estado los salarios de tramitación, serán con cargo al mismo las cuotas de la Seguridad Social correspondientes a dichos salarios.”

Redacción que se propone:

Artículo 56. Despido improcedente.

1. Cuando el despido sea declarado improcedente, el empresario, en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, podrá optar entre la readmisión del trabajador o el abono de una indemnización equivalente a treinta y tres días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de veinticuatro mensualidades. La opción por la indemnización determinará la extinción del contrato de trabajo, que se entenderá producida en la fecha del cese efectivo en el trabajo.

2. En caso de que se opte por la readmisión, el trabajador tendrá derecho a los salarios de tramitación. Estos equivaldrán a una cantidad igual a la suma de los salarios dejados de percibir desde la fecha de despido hasta la notificación de la sentencia que declarase la improcedencia o hasta que hubiera encontrado otro empleo, si tal colocación fuera anterior a dicha sentencia y se probase por el empresario lo percibido, para su descuento de los salarios de tramitación.

3. En el supuesto de no optar el empresario por la readmisión o la indemnización, se entiende que procede la primera.



4. Si el despido fuera un representante legal de los trabajadores o un delegado sindical, la opción corresponderá siempre a este. De no efectuar la opción, se entenderá que lo hace por la readmisión. Cuando la opción, expresa o presunta, sea en favor de la readmisión, esta será obligada. Tanto si opta por la indemnización como si lo hace por la readmisión, tendrá derecho a los salarios de tramitación a los que se refiere el apartado 2.

5. Cuando la sentencia que declare la improcedencia del despido se dicte transcurridos más de noventa días hábiles desde la fecha en que se presentó la demanda, el empresario podrá reclamar del Estado el abono de la percepción económica a la que se refiere el apartado 2, correspondiente al tiempo que exceda de dichos noventa días hábiles.

En los casos de despido en que, con arreglo a este apartado, sean por cuenta del Estado los salarios de tramitación, serán con cargo al mismo las cuotas de la Seguridad Social correspondientes a dichos salarios.

6. En el supuesto de que la opción entre readmisión o indemnización correspondiera al empresario, el contrato de trabajo se entenderá extinguido en la fecha del despido, cuando el empresario reconociera la improcedencia del mismo y ofreciese la indemnización prevista en el apartado anterior, depositándola en el Juzgado de lo Social a disposición del trabajador y poniéndolo en conocimiento de éste.

A estos efectos, el reconocimiento de la improcedencia podrá ser realizado por el empresario desde la fecha del despido hasta la de la conciliación administrativa.

Justificación: Se trata de reinstaurar una medida que ya fue aplicada con motivo de la aprobación de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, por la que se modificó el artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores, permitiendo, durante su vigencia, a las empresas reconocer la improcedencia del despido hasta antes de la conciliación administrativa, consignando el importe de la indemnización, comunicando ésta al trabajador. La medida permaneció vigente durante diez años, hasta que fue derogada por la reforma laboral llevada a cabo del año dos mil doce.

Esta herramienta fue de uso frecuente tras la crisis económica iniciada en el año 2008. Se introduciría con carácter temporal, a fin de reducir la conflictividad judicial que se prevé que se recrudecerá tras la finalización del es-



tado de alarma, puesto que la crisis económica supondrá el incremento del número de despidos.

Se pretende la reparación más inmediata posible de los perjuicios ocasionados para que los afectados puedan disponer de la indemnización a la que tienen derecho para hacer frente a sus necesidades, garantizando así el derecho a la tutela judicial efectiva sin dilaciones indebidas, dado lo inevitable destrucción masiva o muy importante de empleo que conlleva la actual situación.

Además, la medida no perjudica los derechos de los trabajadores porque continuarán teniendo expedita la vía judicial para reclamar contra aquellos supuestos en los que la medida adoptada por la empresa mereciese otra calificación distinta al de la improcedencia o en aquellos en los que el importe de la indemnización no se adecuase a las previsiones del artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores, por no incluir en su cálculo el verdadero salario regulador para el cálculo de la indemnización por despido.

En la actualidad, las empresas no pueden reconocer la improcedencia del despido hasta el acto de conciliación, lo que provoca que los trabajadores se vean obligados a demandar ante un despido, con dos objetivos: el primero, que la empresa abone la indemnización legalmente prevista; y el segundo, que la misma esté fiscalmente exenta. Además de garantizar, como hemos dicho la tutela judicial efectiva sin dilaciones indebidas, se lograría desatascar la carga de trabajo de los juzgados al no ser necesaria la interposición de la demanda ni el señalamiento de los actos de conciliación y juicio, siempre y cuando se cumplan las previsiones legalmente previstas en el artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores.

La adopción de la medida propuesta debe conllevar asimismo las modificaciones normativas necesarias para que la indemnización abonada conforme a la propuesta se considerase fiscalmente exenta, siendo necesaria la modificación de, entre otros, el artículo 7 e) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

• **PROPUESTA Nº III. 4. 3.- Declaración de urgencia y tramitación preferente de ciertos procedimientos**

Se propone la modificación de la LRJS mediante la incorporación de una Disposición Transitoria.

Redacción que se propone:



“Tendrán el carácter de urgencia y preferencia en su tramitación hasta el 31 de diciembre de 2020 los procedimientos en materia laboral que versen sobre las siguientes materias:

- 1. Reclamaciones por despido.*
- 2. Reclamaciones de extinciones contractuales amparadas en el artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores.*
- 3. Reclamaciones derivadas del procedimiento de recuperación de las horas de trabajo no prestadas durante el permiso retribuido previsto en el Real Decreto-Ley 10/2020 de 29 de marzo.*
- 4. Reclamaciones que se presenten en materia de prevención de riesgos laborales derivados de la pandemia COVID-19.”*

Justificación: Se propone que, hasta fin de año, los despidos y extinciones de contrato instados por el trabajador en los supuestos del artículo 50 del E.T, tengan la consideración de asuntos a tramitar de forma urgente y tramitación preferente, lo que se justifica con el esperado incremento del volumen de trabajo y la propia naturaleza de estos procedimientos.

También es conveniente la declaración de urgencia de los procedimientos de recuperación de horas de trabajo no prestado durante el permiso retribuido. Es obvio, que dichos procedimientos debieran celebrarse dentro del año 2020, pues en él se deben recuperar las horas conforme al régimen de su establecimiento, así como las reclamaciones que se presenten en materia de prevención de riesgos laborales derivados de la pandemia COVID-19.

• **PROPUESTA Nº III. 4. 4.- Acceso al expediente judicial**

Se propone la modificación por adición de un segundo párrafo del artículo 47.2 LRJS.

Texto de la Ley actual:

“Artículo 47. Custodia del expediente y acceso al mismo.

...

2. Todo interesado podrá tener acceso al libro de sentencias y al libro de decretos a que se refieren, respectivamente, los artículos 213 y 213 bis de la Ley



de Enjuiciamiento Civil, en la forma y con los medios técnicos disponibles en la oficina judicial.”

Redacción que se propone:

“Artículo 47. Custodia del expediente y acceso al mismo.

...

2. Todo interesado podrá tener acceso al libro de sentencias y al libro de decretos a que se refieren, respectivamente, los artículos 213 y 213 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la forma y con los medios técnicos disponibles en la oficina judicial.

Igualmente, los abogados, procuradores de los tribunales y graduados sociales personados en autos tendrán acceso al expediente electrónico judicial.”

Justificación: El acceso directo de los profesionales al expediente electrónico judicial supondrá una agilización de toda la actividad de la oficina judicial, puesto que se evitará con ello los desplazamientos y las visitas a los juzgados, la atención a los mismos por parte de los tramitadores, la presentación de escritos solicitando información y documentos unidos a los autos, etc.

Los profesionales personados, actualmente, tienen acceso a los autos en papel, pero con los inconvenientes referidos, que se trata de evitar utilizando las tecnologías disponibles.

• **PROPUESTA N° III. 4. 5.- Acumulación de acciones**

Se propone la modificación del artículo 25 LRJS mediante la adición del apartado 25.8 de LRJS.

Texto de la Ley actual:

“Artículo 25. Requisitos de la acumulación objetiva y subjetiva de acciones y reconvención

1. El actor podrá acumular en su demanda cuantas acciones le competan contra el demandado, aunque procedan de diferentes títulos, siempre que todas ellas puedan tramitarse ante el mismo juzgado o tribunal.

2. En los mismos términos podrá el demandado reconvénir.



3 También podrán acumularse, ejercitándose simultáneamente, las acciones que uno o varios actores tengan contra uno o varios demandados, siempre que entre esas acciones exista un nexo por razón del título o causa de pedir. Se entenderá que el título o causa de pedir es idéntico o conexo cuando las acciones se funden en los mismos hechos.

4. En reclamaciones sobre accidente de trabajo y enfermedad profesional se podrán acumular todas las pretensiones de resarcimiento de daños y perjuicios derivadas de un mismo hecho, incluso sobre mejoras voluntarias, que el trabajador perjudicado o sus causahabientes dirijan contra el empresario u otros terceros que deban responder a resultados del hecho causante, incluidas las entidades aseguradoras, salvo que hayan debido tramitarse mediante procedimiento administrativo separado, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 30.

5. En demandas derivadas del mismo accidente de trabajo o enfermedad profesional, cuando exista más de un juzgado o sección de la misma Sala y Tribunal, en el momento de su presentación se repartirán al juzgado o sección que conociera o hubiere conocido del primero de dichos procesos, las demandas ulteriores relativas a dicho accidente de trabajo o enfermedad profesional, siempre que conste dicha circunstancia o se ponga de manifiesto en la demanda.

6. El actor podrá acumular en su demanda las pretensiones que se deduzcan en relación con un mismo acto o resolución administrativa, así como las que se refieran a varios actos o resoluciones administrativas cuando exista entre ellos conexión directa.

7. Cuando el acto administrativo impugnado afecte a una pluralidad de destinatarios, de existir más de un juzgado o sección de la misma Sala y Tribunal, las demandas o recursos ulteriores relativos a dicho acto se repartirán al juzgado o sección que estuviere conociendo o hubiere conocido del primero de dichos procesos, siempre que conste dicha circunstancia o se ponga de manifiesto en la demanda. Con tal fin, la Administración autora del acto impugnado comunicará al juzgado o tribunal, tan pronto le conste, si tiene conocimiento de la existencia de otras demandas o recursos en las que puedan concurrir los supuestos de acumulación previstos en esta Ley.”

Redacción que se propone:

“Artículo 25. Requisitos de la acumulación objetiva y subjetiva de acciones y reconvención.



1. *El actor podrá acumular en su demanda cuantas acciones le competan contra el demandado, aunque procedan de diferentes títulos, siempre que todas ellas puedan tramitarse ante el mismo juzgado o tribunal.*
2. *En los mismos términos podrá el demandado reconvenir.*
3. *También podrán acumularse, ejercitándose simultáneamente, las acciones que uno o varios actores tengan contra uno o varios demandados, siempre que entre esas acciones exista un nexo por razón del título o causa de pedir. Se entenderá que el título o causa de pedir es idéntico o conexo cuando las acciones se funden en los mismos hechos.*
4. *En reclamaciones sobre accidente de trabajo y enfermedad profesional se podrán acumular todas las pretensiones de resarcimiento de daños y perjuicios derivadas de un mismo hecho, incluso sobre mejoras voluntarias, que el trabajador perjudicado o sus causahabientes dirijan contra el empresario u otros terceros que deban responder a resultas del hecho causante, incluidas las entidades aseguradoras, salvo que hayan debido tramitarse mediante procedimiento administrativo separado, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 30.*
5. *En demandas derivadas del mismo accidente de trabajo o enfermedad profesional, cuando exista más de un juzgado o sección de la misma Sala y Tribunal, en el momento de su presentación se repartirán al juzgado o sección que conociera o hubiere conocido del primero de dichos procesos, las demandas ulteriores relativas a dicho accidente de trabajo o enfermedad profesional, siempre que conste dicha circunstancia o se ponga de manifiesto en la demanda.*
6. *El actor podrá acumular en su demanda las pretensiones que se deduzcan en relación con un mismo acto o resolución administrativa, así como las que se refieran a varios actos o resoluciones administrativas cuando exista entre ellos conexión directa.*
7. *Cuando el acto administrativo impugnado afecte a una pluralidad de destinatarios, de existir más de un juzgado o sección de la misma Sala y Tribunal, las demandas o recursos ulteriores relativas a dicho acto se repartirán al juzgado o sección que estuviere conociendo o hubiere conocido del primero de dichos procesos, siempre que conste dicha circunstancia o se ponga de manifiesto en la demanda. Con tal fin, la Administración autora del acto impugnado comunicará al juzgado o tribunal, tan pronto le conste, si tiene conocimiento de la existencia de otras demandas o recursos en las que puedan concurrir los supuestos de acumulación previstos en esta Ley.*



6. Cuando en el presente artículo esté previsto la acumulación de acciones, deberán acumularse de forma preceptiva a solicitud de cualquiera de las partes.”

Justificación: Se pretende fomentar el uso de la acumulación, que evita resoluciones contradictorias y, además, al reducir el número de procedimientos, se agiliza el funcionamiento de la oficina judicial.

Actualmente la acumulación es potestad del juzgador, debiendo convertirse en preceptiva cuando lo solicite cualquiera de las partes.

Se trata de darle el mismo tratamiento previsto en el artículo 28.1 LRJS para la acumulación de procesos seguidos ante el mismo juzgado o tribunal contra un mismo demandado.

• **PROPUESTA N° III. 4. 6.- Acumulación de acciones**

Se propone la modificación del artículo 26.2 LRJS.

Texto de la Ley actual:

“Artículo 26. Supuestos especiales de acumulación de acciones.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 3 y 5 de este artículo, en el apartado 1 del artículo 32 y en el artículo 33, no podrán acumularse entre sí ni a otras distintas en un mismo juicio, ni siquiera por vía de reconvención, las acciones de despido y demás causas de extinción del contrato de trabajo, las de modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo, las de disfrute de vacaciones, las de materia electoral, las de impugnación de estatutos de los sindicatos o de su modificación, las de movilidad geográfica, las de derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral a las que se refiere el artículo 139, las de impugnación de convenios colectivos, las de impugnación de sanciones impuestas por los empresarios a los trabajadores y las de tutela de derechos fundamentales y libertades públicas.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de la posibilidad de reclamar en los anteriores juicios, cuando deban seguirse dichas modalidades procesales por imperativo de lo dispuesto en el artículo 184, la indemnización derivada de discriminación o lesión de derechos fundamentales y libertades públicas y demás pronunciamientos propios de la modalidad procesal de tutela de tales derechos fundamentales y libertades públicas, conforme a los artículos 182, 183 y 184.



3. Podrán acumularse en una misma demanda las acciones de despido y extinción del contrato siempre que la acción de despido acumulada se ejercite dentro del plazo establecido para la modalidad procesal de despido. Cuando para la acción de extinción del contrato de trabajo del artículo 50 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores se invoque la falta de pago del salario pactado, contemplada en la letra b) del apartado 1 de aquel precepto, la reclamación salarial podrá acumularse a la acción solicitando la extinción indemnizada del vínculo, pudiendo, en su caso, ampliarse la demanda para incluir las cantidades posteriormente adeudadas.

El trabajador podrá acumular a la acción de despido la reclamación de la liquidación de las cantidades adeudadas hasta esa fecha conforme al apartado 2 del artículo 49 del Estatuto de los Trabajadores, sin que por ello se altere el orden de intervención del apartado 1 del artículo 105 de esta Ley. No obstante, si por la especial complejidad de los conceptos reclamados se pudiesen derivar demoras excesivas al proceso por despido, el juzgado podrá disponer, acto seguido de la celebración del juicio, que se tramiten en procesos separados las pretensiones de despido y cantidad, para lo que dispondrá la deducción de testimonio o copia de las actuaciones y elementos de prueba que estime necesarios a fin de poder dictar sentencia sobre las pretensiones de cantidad en el nuevo proceso resultante.

4. Igualmente podrá acumularse a la reclamación de clasificación profesional por realización de trabajos de categoría o grupo profesional superior la reclamación de las diferencias retributivas derivadas.

5. En el caso de los trabajadores conceptuados por su cliente como autónomos económicamente dependientes, si se accionara por despido alegando la existencia de relación laboral, podrán acumular en una misma demanda a la acción principal de despido y, dentro del mismo plazo de caducidad que ésta, la que puedan formular contra la decisión del cliente de extinguir la relación, con carácter eventual y para el caso de desestimación de la primera. Análoga regla de acumulabilidad se seguirá cuando se alegue como principal la relación de autónomo dependiente y como subsidiaria la relación laboral, así como en el ejercicio de otro tipo de acciones cuando se cuestione la naturaleza laboral o autónoma económicamente dependiente de la relación.

6. No serán acumulables entre sí las reclamaciones en materia de Seguridad Social, salvo cuando tengan la misma causa de pedir y salvo la posibilidad de alegar la lesión de derechos fundamentales y libertades públicas a que se refiere el apartado 1 del artículo 140.



7. Cuando se presenten demandas acumulando objetiva o subjetivamente acciones, el secretario judicial verificará que concurren los presupuestos indicados en el artículo 25 y en los apartados precedentes, dando cumplimiento en su caso a lo dispuesto en el artículo 19.”

Redacción que se propone:

Artículo 26. Supuestos especiales de acumulación de acciones.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 3 y 5 de este artículo, en el apartado 1 del artículo 32 y en el artículo 33, no podrán acumularse entre sí ni a otras distintas en un mismo juicio, ni siquiera por vía de reconvención, las acciones de despido y demás causas de extinción del contrato de trabajo, las de modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo, las de disfrute de vacaciones, las de materia electoral, las de impugnación de estatutos de los sindicatos o de su modificación, las de movilidad geográfica, las de derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral a las que se refiere el artículo 139, las de impugnación de convenios colectivos, las de impugnación de sanciones impuestas por los empresarios a los trabajadores y las de tutela de derechos fundamentales y libertades públicas.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de la posibilidad de reclamar en los anteriores juicios, cuando deban seguirse dichas modalidades procesales por imperativo de lo dispuesto en el artículo 184, la indemnización derivada de discriminación o lesión de derechos fundamentales y libertades públicas y demás pronunciamientos propios de la modalidad procesal de tutela de tales derechos fundamentales y libertades públicas, conforme a los artículos 182, 183 y 184.

3. Podrán acumularse en una misma demanda las acciones de despido y extinción del contrato siempre que la acción de despido acumulada se ejercite dentro del plazo establecido para la modalidad procesal de despido. Cuando para la acción de extinción del contrato de trabajo del artículo 50 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores se invoque la falta de pago del salario pactado, contemplada en la letra b) del apartado 1 de aquel precepto, la reclamación salarial podrá acumularse a la acción solicitando la extinción indemnizada del vínculo, pudiendo, en su caso, ampliarse la demanda para incluir las cantidades posteriormente adeudadas.

El trabajador podrá acumular a la acción de despido la reclamación de ~~la liquidación de~~ las cantidades adeudadas ~~hasta esa fecha conforme~~



~~al apartado 2 del artículo 49 del Estatuto de los Trabajadores~~, sin que por ello se altere el orden de intervención del apartado 1 del artículo 105 de esta Ley.

No obstante, si por la especial complejidad de los conceptos reclamados se pudiesen derivar demoras excesivas al proceso por despido, el juzgado podrá disponer, acto seguido de la celebración del juicio, que se tramiten en procesos separados las pretensiones de despido y cantidad, para lo que dispondrá la deducción de testimonio o copia de las actuaciones y elementos de prueba que estime necesarios a fin de poder dictar sentencia sobre las pretensiones de cantidad en el nuevo proceso resultante.

4. Igualmente podrá acumularse a la reclamación de clasificación profesional por realización de trabajos de categoría o grupo profesional superior la reclamación de las diferencias retributivas derivadas.

5. En el caso de los trabajadores conceptuados por su cliente como autónomos económicamente dependientes, si se accionara por despido alegando la existencia de relación laboral, podrán acumular en una misma demanda a la acción principal de despido y, dentro del mismo plazo de caducidad que ésta, la que puedan formular contra la decisión del cliente de extinguir la relación, con carácter eventual y para el caso de desestimación de la primera. Análoga regla de acumulabilidad se seguirá cuando se alegue como principal la relación de autónomo dependiente y como subsidiaria la relación laboral, así como en el ejercicio de otro tipo de acciones cuando se cuestione la naturaleza laboral o autónoma económicamente dependiente de la relación.

6. No serán acumulables entre sí las reclamaciones en materia de Seguridad Social, salvo cuando tengan la misma causa de pedir y salvo la posibilidad de alegar la lesión de derechos fundamentales y libertades públicas a que se refiere el apartado 1 del artículo 140.

7. Cuando se presenten demandas acumulando objetiva o subjetivamente acciones, el secretario judicial verificará que concurren los presupuestos indicados en el artículo 25 y en los apartados precedentes, dando cumplimiento en su caso a lo dispuesto en el artículo 19.

Justificación: La acumulación de las acciones de despido y de cantidad permitirá agilizar el funcionamiento de la Administración de Justicia, ventilando conjuntamente esas dos acciones, que frecuentemente se interponen con motivo de la extinción de contratos.



• **PROPUESTA N° III. 4. 7.- Actos de comunicación**

Se propone la modificación del artículo 59.2 y adición del apartado 59.3 de LRJS.

Texto de la Ley actual:

“Artículo 59. Comunicación edictal.

1. Cuando una vez intentado el acto de comunicación y habiendo utilizado los medios oportunos para la investigación del domicilio, incluida en su caso la averiguación a través de los Registros, organismos, Colegios profesionales, entidades y empresas, éstos hayan resultado infructuosos y no conste el domicilio del interesado o se ignore su paradero, se consignará por diligencia.

2. En tal caso, el secretario mandará que el acto de comunicación se haga por medio de edictos, insertando un extracto suficiente de la resolución o de la cédula en el Boletín Oficial correspondiente, con la advertencia de que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en la oficina judicial, por el medio establecido al efecto, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o de decreto cuando ponga fin al proceso o resuelva un incidente, o cuando se trate de emplazamiento.”

Redacción que se propone:

Artículo 59. Comunicación edictal.

1. Cuando una vez intentado el acto de comunicación y habiendo utilizado los medios oportunos para la investigación del domicilio, incluida en su caso la averiguación a través de los Registros, organismos, Colegios profesionales, entidades y empresas, éstos hayan resultado infructuosos y no conste el domicilio del interesado o se ignore su paradero, se consignará por diligencia.

Cuando las averiguaciones hubieran resultado infructuosas el letrado de la administración consultará el Registro Central de Rebellés Civiles en los términos prevenidos en el artículo 157 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. En tal caso, el letrado de la administración de justicia mandará que el acto de comunicación se haga por medio de la Dirección Electrónica Habilitada (DEH) en la forma prevenida en el artículo



162 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. A partir de ese momento, todas las demás comunicaciones y notificaciones que deban llevarse a cabo se efectuarán a través de esa Dirección.

3. En el supuesto contemplado en el apartado anterior, si alguna de las partes lo solicitase, la comunicación por edictos se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. De instarla el trabajador, ésta será gratuita.

4. Si el demandante o el demandado careciese de Dirección Electrónica Habilitada, el letrado de la administración de justicia mandará que el acto de comunicación se haga por medio de edictos, insertando un extracto suficiente de la resolución o de la cédula en el Boletín Oficial correspondiente, con la advertencia de que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en la oficina judicial, por el medio establecido al efecto, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o de decreto cuando ponga fin al proceso o resuelva un incidente, o cuando se trate de emplazamiento.

Justificación: En un contexto de incremento de litigiosidad y previsible desaparición de empresas resulta esencial agilizar los actos de comunicación.

• **PROPUESTA Nº III. 4. 8.- Órgano de conciliación previa**

Se debe introducir las nuevas tecnologías en la adjudicación de citas, en la tramitación de los expedientes y en el otorgamiento de poderes, mediante el refuerzo de su plantilla con carácter permanente o, por lo menos, temporal.

• **PROPUESTA Nº III. 4. 9.- Excepción a la conciliación o mediación previa del proceso monitorio**

Se propone la modificación del artículo 64 LRJS.

Texto de la Ley actual:

“Artículo 64. Excepciones a la conciliación o mediación previas

1. Se exceptúan del requisito del intento de conciliación o, en su caso, de mediación los procesos que exijan el agotamiento de la vía administrativa, en su caso, los que versen sobre Seguridad Social, los relativos a la impugnación del



despido colectivo por los representantes de los trabajadores, disfrute de vacaciones y a materia electoral, movilidad geográfica, modificación sustancial de las condiciones de trabajo, suspensión del contrato y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor, derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral a los que se refiere el artículo 139, los iniciados de oficio, los de impugnación de convenios colectivos, los de impugnación de los estatutos de los sindicatos o de su modificación, los de tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas, los procesos de anulación de laudos arbitrales, los de impugnación de acuerdos de conciliaciones, de mediaciones y de transacciones, así como aquellos en que se ejerciten acciones laborales de protección contra la violencia de género.

2. Igualmente, quedan exceptuados:

a) Aquellos procesos en los que siendo parte demandada el Estado u otro ente público también lo fueren personas privadas, siempre que la pretensión hubiera de someterse al agotamiento de la vía administrativa y en ésta pudiera decidirse el asunto litigioso.

b) Los supuestos en que, en cualquier momento del proceso, después de haber dirigido la papeleta o la demanda contra personas determinadas, fuera necesario dirigir o ampliar la misma frente a personas distintas de las inicialmente demandadas.

3. Cuando por la naturaleza de la pretensión ejercitada pudiera tener eficacia jurídica el acuerdo de conciliación o de mediación que pudiera alcanzarse, aun estando exceptuado el proceso del referido requisito del intento previo, si las partes acuden en tiempo oportuno voluntariamente y de común acuerdo a tales vías previas, se suspenderán los plazos de caducidad o se interrumpirán los de prescripción en la forma establecida en el artículo siguiente.”

Redacción que se propone:

Artículo 64. Excepciones a la conciliación o mediación previas

*1. Se exceptúan del requisito del intento de conciliación o, en su caso, de mediación los procesos que exijan el agotamiento de la vía administrativa, en su caso, los que versen sobre Seguridad Social, los relativos a la impugnación del despido colectivo por los representantes de los trabajadores, disfrute de vacaciones y a materia electoral, movilidad geográfica, modificación sustancial de las condiciones de trabajo, suspensión del contrato y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor, **procesos monito-***



rios, derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral a los que se refiere el artículo 139, los iniciados de oficio, los de impugnación de convenios colectivos, los de impugnación de los estatutos de los sindicatos o de su modificación, los de tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas, los procesos de anulación de laudos arbitrales, los de impugnación de acuerdos de conciliaciones, de mediaciones y de transacciones, así como aquellos en que se ejerciten acciones laborales de protección contra la violencia de género.

2. Igualmente, quedan exceptuados:

a) Aquellos procesos en los que siendo parte demandada el Estado u otro ente público también lo fueren personas privadas, siempre que la pretensión hubiera de someterse al agotamiento de la vía administrativa y en ésta pudiera decidirse el asunto litigioso.

b) Los supuestos en que, en cualquier momento del proceso, después de haber dirigido la papeleta o la demanda contra personas determinadas, fuera necesario dirigir o ampliar la misma frente a personas distintas de las inicialmente demandadas.

3. Cuando por la naturaleza de la pretensión ejercitada pudiera tener eficacia jurídica el acuerdo de conciliación o de mediación que pudiera alcanzarse, aun estando exceptuado el proceso del referido requisito del intento previo, si las partes acuden en tiempo oportuno voluntariamente y de común acuerdo a tales vías previas, se suspenderán los plazos de caducidad o se interrumpirán los de prescripción en la forma establecida en el artículo siguiente.

Justificación: Se trata de potenciar el proceso monitorio, para lo que debe eximirse de la conciliación o mediación previas administrativas, al tiempo que también se propondrá que, si constare que la empresa es insolvente, las cantidades fijadas servirán de título suficiente para interesar las prestaciones del Fondo de Garantía Salarial.

• **PROPUESTA N° III. 4. 10.- Transacción judicial con valor de conciliación**

Se propone la modificación del artículo 84 LRJS.

Texto de la Ley actual:

“Artículo 84. Celebración del acto de conciliación.



1. El secretario judicial intentará la conciliación, llevando a cabo la labor mediadora que le es propia, y advertirá a las partes de los derechos y obligaciones que pudieran corresponderles. Si las partes alcanzan la avenencia, dictará decreto aprobándola y acordando, además, el archivo de las actuaciones. Del mismo modo, corresponderá al secretario judicial la aprobación del acuerdo alcanzado por las partes antes del día señalado para los actos de conciliación y juicio. La conciliación y la resolución aprobatoria, oral o escrita, se documentarán en la propia acta de comparecencia.

La conciliación alcanzada ante el secretario judicial y los acuerdos logrados entre las partes serán aprobados por aquél tendrán, a todos los efectos legales, la consideración de conciliación judicial.

2. Si el secretario judicial estimare que lo convenido es constitutivo de lesión grave para alguna de las partes o para terceros, de fraude de ley o de abuso de derecho o contrario al interés público, no aprobará el acuerdo, advirtiendo a las partes que deben comparecer a presencia judicial para la celebración del acto del juicio.

3. En caso de no haber avenencia ante el secretario judicial y procederse a la celebración del juicio, la aprobación del acuerdo conciliatorio que, en su caso, alcanzasen las partes en dicho momento corresponderá al juez o tribunal ante el que se hubiere obtenido mediante resolución oral o escrita documentada en el propio acuerdo.

Sólo cabrá nueva intervención del secretario judicial aprobando un acuerdo entre las partes si el acto del juicio se llegase a suspender por cualquier causa.

4. Del acto de conciliación se extenderá la correspondiente acta.

5. La conciliación y los acuerdos entre las partes serán aprobados por el secretario judicial o, en su caso, por el juez o tribunal se llevarán a efecto por los trámites de la ejecución de sentencias.

6. La acción para impugnar la validez de la conciliación se ejercitará ante el mismo juzgado o tribunal al que hubiera correspondido la demanda, por los trámites y con los recursos establecidos en esta Ley. La acción caducará a los treinta días de la fecha de su celebración. Para los terceros perjudicados el plazo contará desde que pudieran haber conocido el acuerdo. Las partes podrán ejercitar la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos y la impugnación por los posibles terceros perjudicados podrá fundamentarse en ilegalidad o lesividad.



Redacción que se propone:

Artículo 84. Celebración del acto de conciliación.

1. El secretario judicial intentará la conciliación, llevando a cabo la labor mediadora que le es propia, y advertirá a las partes de los derechos y obligaciones que pudieran corresponderles. Si las partes alcanzan la avenencia, dictará decreto aprobándola y acordando, además, el archivo de las actuaciones. Del mismo modo, corresponderá al secretario judicial la aprobación del acuerdo alcanzado por las partes antes del día señalado para los actos de conciliación y juicio. La conciliación y la resolución aprobatoria, oral o escrita, se documentarán en la propia acta de comparecencia.

La conciliación alcanzada ante el secretario judicial y los acuerdos logrados entre las partes serán aprobados por aquél tendrán, a todos los efectos legales, la consideración de conciliación judicial.

2. Si el secretario judicial estimare que lo convenido es constitutivo de lesión grave para alguna de las partes o para terceros, de fraude de ley o de abuso de derecho o contrario al interés público, no aprobará el acuerdo, advirtiendo a las partes que deben comparecer a presencia judicial para la celebración del acto del juicio.

3. En caso de no haber avenencia ante el secretario judicial y procederse a la celebración del juicio, la aprobación del acuerdo conciliatorio que, en su caso, alcanzasen las partes en dicho momento corresponderá al juez o tribunal ante el que se hubiere obtenido mediante resolución oral o escrita documentada en el propio acuerdo.

Sólo cabrá nueva intervención del secretario judicial aprobando un acuerdo entre las partes si el acto del juicio se llegase a suspender por cualquier causa.

4. Del acto de conciliación se extenderá la correspondiente acta.

5. La conciliación y los acuerdos entre las partes serán aprobados por el secretario judicial o, en su caso, por el juez o tribunal se llevarán a efecto por los trámites de la ejecución de sentencias.

6. La acción para impugnar la validez de la conciliación se ejercitará ante el mismo juzgado o tribunal al que hubiera correspondido la demanda, por los trámites y con los recursos establecidos en esta Ley. La acción



caducará a los treinta días de la fecha de su celebración. Para los terceros perjudicados el plazo contará desde que pudieran haber conocido el acuerdo. Las partes podrán ejercitar la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos y la impugnación por los posibles terceros perjudicados podrá fundamentarse en ilegalidad o lesividad.

7. Si las partes pretendieran una transacción judicial y el acuerdo que alcanzaren fuere conforme a ley y no incurriese en alguna de las causas previstas en el apartado 2 de este artículo, será homologado por el tribunal que esté conociendo del litigio al que se pretenda poner fin. El acuerdo cuya homologación se pretenda tendrá la consideración de conciliación judicial a los efectos del presente artículo y se llevará a cabo por el letrado de la administración de justicia que dictará, en el plazo de cinco días a contar dese su presentación, un decreto por el que homologará el acuerdo alcanzado por las partes.

Al decreto dictado le serán de aplicación las previsiones recogidas en los apartados 5 y 6 de este artículo.

Justificación: Se trata de introducir en la jurisdicción social una medida prevista por el artículo 19 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Aunque es norma supletoria, en la práctica, solicitada la transacción judicial mediante acuerdo homologable al amparo del citado precepto, los Juzgados de lo Social son reticentes a su aplicación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Social, que exige la celebración de un acto de conciliación, previo a la celebración del juicio, ante el Letrado de la Administración de Justicia.

Se trata de extrapolar dicha posibilidad al orden social modificando para ello el artículo 84 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Social. Con la adopción de la medida se descargarían las agendas de los juzgados, no sería necesario recurrir a la figura de la conciliación anticipada pues se facilitaría a los operadores jurídicos un instrumento que les permitiría alcanzar un acuerdo, sin necesidad de que las partes tengan que desplazarse a los juzgados, ya que se tramitaría a través de la aplicación LEXNET.

La aprobación se llevaría a cabo a través de un decreto, dictado por el letrado de la administración de justicia, que estaría dotado de fuerza ejecutiva.

• **PROPUESTA Nº III. 4. 11.- Reforma del proceso monitorio**

Se propone la modificación del artículo 101 LRJS.



Texto de la Ley actual:

“Artículo 101. Proceso monitorio

En reclamaciones frente a empresarios que no se encuentren en situación de concurso, referidas a cantidades vencidas, exigibles y de cuantía determinada, derivadas de su relación laboral, excluyendo las reclamaciones de carácter colectivo que se pudieran formular por la representación de los trabajadores, así como las que se interpongan contra las Entidades gestoras o colaboradoras de la Seguridad Social, que no excedan de seis mil euros, cuando conste la posibilidad de su notificación por los procedimientos previstos en los artículos 56 y 57 de esta Ley, el trabajador podrá formular su pretensión en la forma siguiente:

a) El proceso monitorio comenzará por petición inicial en la que se expresarán la identidad completa y precisa del empresario deudor, datos de identificación fiscal, domicilio completo y demás datos de localización, y en su caso de comunicación, por medios informáticos y telefónicos, tanto del demandante como del demandado, así como el detalle y desglose de los concretos conceptos, cuantías y períodos reclamados. Deberá acompañarse copia del contrato, recibos de salarios, comunicación empresarial o reconocimiento de deuda, certificado o documento de cotización o informe de vida laboral, u otros documentos análogos de los que resulte un principio de prueba de la relación laboral y de la cuantía de la deuda, así como documentación justificativa de haber intentado la previa conciliación o mediación cuando éstas sean exigibles. La solicitud se presentará, preferentemente, por medios informáticos, de disponerse de ellos, pudiendo extenderse en el modelo o formulario que se facilite al efecto.

b) El secretario judicial procederá a la comprobación de los requisitos anteriores, completando, en su caso, los indicados en la solicitud con otros domicilios, datos de identificación o que afecten a la situación empresarial, utilizando a tal fin los medios de que disponga el juzgado, y concederá trámite de subsanación por cuatro días de cualquier defecto que apreciare, salvo que sean insubsanables. En caso de apreciar defectos insubsanables, o de no subsanarse en plazo los apreciados, dará cuenta al juez para que resuelva sobre la admisión o inadmisión de la petición.

De ser admisible la petición, requerirá al empresario para que, en el plazo de diez días, pague al trabajador, acreditándolo ante el juzgado, o comparezca ante éste y alegue sucintamente, en escrito de oposición, las razones por las que a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada, con apercibimiento de que de no pagar la cantidad reclamada ni comparecer alegando las razones de la negativa al pago, se despachará ejecución contra él. Este requerimiento no podrá practicarse mediante edictos.



Del requerimiento se dará traslado por igual plazo al Fondo de Garantía Salarial, plazo que se ampliará respecto del mismo por otros diez días más, si manifestase que necesita efectuar averiguaciones sobre los hechos de la solicitud, en especial sobre la solvencia empresarial.

c) Transcurrido el plazo conferido en el requerimiento, de haberse abonado o consignado el total importe se archivará el proceso, previa entrega de la cantidad al solicitante.

De no haber mediado en dicho plazo oposición, por escrito y en forma motivada, del empresario o del Fondo de Garantía Salarial, el secretario judicial dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio y dará traslado al demandante para que inste el despacho de ejecución, bastando para ello con la mera solicitud.

Desde la fecha de este decreto se devengará el interés procesal del apartado 2 del artículo 251 de esta Ley. Contra el auto de despacho de la ejecución, conteniendo la orden general de ejecución, procederá oposición según lo previsto en el apartado 4 del artículo 239 de esta Ley y pudiendo alegarse a tal efecto la falta de notificación del requerimiento. Contra el auto resolutorio de la oposición no procederá recuso de suplicación.

d) En caso de insolvencia o concurso posteriores, el auto de despacho de la ejecución servirá de título bastante, a los fines de la garantía salarial que proceda según la naturaleza originaria de la deuda; si bien no tendrá eficacia de cosa juzgada, aunque excluirá litigio ulterior entre empresario y trabajador con idéntico objeto y sin perjuicio de la determinación de la naturaleza salarial o indemnizatoria de la deuda y demás requisitos en el expediente administrativo oportuno frente a la institución de garantía, en su caso.

e) Si se formulase oposición en el plazo y la forma expresada en la letra b) anterior, se dará traslado a la parte actora, que podrá, en los cuatro días siguientes, presentar, ante el Juzgado de lo Social, demanda en la forma prevenida en este mismo artículo, en cuyo caso se procederá seguidamente al señalamiento ulterior de los actos de conciliación y juicio en la forma ordinariamente prevista, sobreseyendo en caso contrario las actuaciones.

f) Si no hubiera sido posible notificar en la forma exigida el requerimiento de pago se procederá a dar traslado al actor para que presente demanda en el mismo plazo, si a su derecho interesare, siguiéndose el mismo trámite anterior.



g) Si se formulase oposición sólo en cuanto a parte de la cantidad reclamada, el demandante podrá solicitar del juzgado que se dicte auto acogiendo la reclamación en cuanto a las cantidades reconocidas o no impugnadas. Este auto servirá de título de ejecución, que el demandante podrá solicitar mediante simple escrito sin necesidad de esperar a la resolución que recaiga respecto de las cantidades controvertidas.”

Redacción que se propone:

Artículo 101. Proceso monitorio

En reclamaciones frente a empresarios que no se encuentren en situación de concurso, referidas a cantidades vencidas, exigibles y de cuantía determinada, derivadas de su relación laboral, excluyendo las reclamaciones de carácter colectivo que se pudieran formular por la representación de los trabajadores, así como las que se interpongan contra las Entidades gestoras o colaboradoras de la Seguridad Social, que no excedan de seis mil euros, cuando conste la posibilidad de su notificación por los procedimientos previstos en los artículos 56 y 57 de esta Ley, el trabajador podrá formular su pretensión en la forma siguiente:

a) El proceso monitorio comenzará por petición inicial en la que se expresarán la identidad completa y precisa del empresario deudor, datos de identificación fiscal, domicilio completo y demás datos de localización, y en su caso de comunicación, por medios informáticos y telefónicos, tanto del demandante como del demandado, así como el detalle y desglose de los concretos conceptos, cuantías y períodos reclamados. Deberá acompañarse copia del contrato, recibos de salarios, comunicación empresarial o reconocimiento de deuda, certificado o documento de cotización o informe de vida laboral, u otros documentos análogos de los que resulte un principio de prueba de la relación laboral y de la cuantía de la deuda, así como documentación justificativa de haber intentado la previa conciliación o mediación cuando éstas sean exigibles. La solicitud se presentará, preferentemente, por medios informáticos, de disponerse de ellos, pudiendo extenderse en el modelo o formulario que se facilite al efecto.

b) El secretario judicial procederá a la comprobación de los requisitos anteriores, completando, en su caso, los indicados en la solicitud con otros domicilios, datos de identificación o que afecten a la situación empresarial, utilizando a tal fin los medios de que disponga el juzgado, y concederá trámite de subsanación por cuatro días de cualquier defecto que apreciare, salvo que sean insubsanables. En caso de apreciar defectos insubsanables, o de no subsanarse en plazo los apreciados, dará cuenta al juez para que resuelva sobre la admisión o inadmisión de la petición.



De ser admisible la petición, requerirá al empresario para que, en el plazo de diez días, pague al trabajador, acreditándolo ante el juzgado, o comparezca ante éste y alegue sucintamente, en escrito de oposición, las razones por las que a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada, con apercibimiento de que de no pagar la cantidad reclamada ni comparecer alegando las razones de la negativa al pago, se despachará ejecución contra él. Este requerimiento no podrá practicarse mediante edictos.

Del requerimiento se dará traslado por igual plazo al Fondo de Garantía Salarial, plazo que se ampliará respecto del mismo por otros diez días más, si manifestase que necesita efectuar averiguaciones sobre los hechos de la solicitud, en especial sobre la solvencia empresarial.

c) Transcurrido el plazo conferido en el requerimiento, de haberse abonado o consignado el total importe se archivará el proceso, previa entrega de la cantidad al solicitante.

De no haber mediado en dicho plazo oposición, por escrito y en forma motivada, del empresario o del Fondo de Garantía Salarial, el secretario judicial dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio y dará traslado al demandante para que inste el despacho de ejecución, bastando para ello con la mera solicitud.

Desde la fecha de este decreto se devengará el interés procesal del apartado 2 del artículo 251 de esta Ley. Contra el auto de despacho de la ejecución, conteniendo la orden general de ejecución, procederá oposición según lo previsto en el apartado 4 del artículo 239 de esta Ley y pudiendo alegarse a tal efecto la falta de notificación del requerimiento. Contra el auto resolutorio de la oposición no procederá recurso de suplicación.

Si constare que la empresa es insolvente, las cantidades fijadas servirán de título suficiente para interesar las prestaciones del Fondo de Garantía Salarial.

d) En caso de insolvencia o concurso posteriores, el auto de despacho de la ejecución servirá de título bastante, a los fines de la garantía salarial que proceda según la naturaleza originaria de la deuda; si bien no tendrá eficacia de cosa juzgada, aunque excluirá litigio ulterior entre empresario y trabajador con idéntico objeto y sin perjuicio de la determinación de la naturaleza salarial o indemnizatoria de la deuda y demás requisitos en el expediente administrativo oportuno frente a la institución de garantía, en su caso.



e) Si se formulase oposición en el plazo y la forma expresada en la letra b) anterior, se dará traslado a la parte actora, que podrá, en los cuatro días siguientes, presentar, ante el Juzgado de lo Social, demanda en la forma prevenida en este mismo artículo, en cuyo caso se procederá seguidamente al señalamiento ulterior de los actos de conciliación y juicio en la forma ordinariamente prevista, sobreseyendo en caso contrario las actuaciones.

f) Si no hubiera sido posible notificar en la forma exigida el requerimiento de pago se procederá a dar traslado al actor para que presente demanda en el mismo plazo, si a su derecho interesare, siguiéndose el mismo trámite anterior.

g) Si se formulase oposición sólo en cuanto a parte de la cantidad reclamada, el demandante podrá solicitar del juzgado que se dicte auto acogiendo la reclamación en cuanto a las cantidades reconocidas o no impugnadas. Este auto servirá de título de ejecución, que el demandante podrá solicitar mediante simple escrito sin necesidad de esperar a la resolución que recaiga respecto de las cantidades controvertidas.

Justificación: Se propone la reforma del monitorio para potenciar su actual escasísimo uso: en caso de empresas insolventes, para que sirva de título para solicitar prestaciones al Fogasa.

• **PROPUESTA N° III. 4. 12.- Opción preferente de la extinción de la relación laboral en los supuestos de calificación del despido como improcedente habiendo incomparecido la empresa**

Se propone la modificación del artículo 110 LRJS.

Texto de la Ley actual:

“Artículo 110. Efectos del despido improcedente.

1. Si el despido se declara improcedente, se condenará al empresario a la readmisión del trabajador en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido, así como al abono de los salarios de tramitación a los que se refiere el apartado 2 del artículo 56 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores o, a elección de aquél, a que le abone una indemnización, cuya cuantía se fijará de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 del artículo 56 de dicha Ley, con las siguientes particularidades:



a) En el acto de juicio, la parte titular de la opción entre readmisión o indemnización podrá anticipar su opción, para el caso de declaración de improcedencia, mediante expresa manifestación en tal sentido, sobre la que se pronunciará el juez en la sentencia, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 111 y 112.

b) A solicitud de la parte demandante, si constare no ser realizable la readmisión, podrá acordarse, en caso de improcedencia del despido, tener por hecha la opción por la indemnización en la sentencia, declarando extinguida la relación en la propia sentencia y condenando al empresario a abonar la indemnización por despido, calculada hasta la fecha de la sentencia.

c) En los despidos improcedentes de trabajadores cuya relación laboral sea de carácter especial, la cuantía de la indemnización será la establecida, en su caso, por la norma que regule dicha relación especial.

2. En caso de que se declarase improcedente el despido de un representante legal o sindical de los trabajadores, la opción prevista en el número anterior corresponderá al trabajador.

3. La opción deberá ejercitarse mediante escrito o comparecencia ante la oficina del Juzgado de lo Social, dentro del plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia que declare el despido improcedente, sin esperar a la firmeza de la misma, si fuera la de instancia.

4. Cuando el despido fuese declarado improcedente por incumplimiento de los requisitos de forma establecidos y se hubiese optado por la readmisión, podrá efectuarse un nuevo despido dentro del plazo de siete días desde la notificación de la sentencia.

Dicho despido no constituirá una subsanación del primitivo acto extintivo, sino un nuevo despido, que surtirá efectos desde su fecha.”

Redacción que se propone:

“Artículo 110. Efectos del despido improcedente.

1. Si el despido se declara improcedente, se condenará al empresario a la readmisión del trabajador en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido, así como al abono de los salarios de tramitación a los que se refiere el apartado 2 del artículo 56 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores o, a elección de aquél, a que le abone una indemnización, cuya cuantía se fijará de acuerdo con lo previsto



en el apartado 1 del artículo 56 de dicha Ley, con las siguientes particularidades:

a) En el acto de juicio, la parte titular de la opción entre readmisión o indemnización podrá anticipar su opción, para el caso de declaración de improcedencia, mediante expresa manifestación en tal sentido, sobre la que se pronunciará el juez en la sentencia, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 111 y 112.

b) A solicitud de la parte demandante, si constare no ser realizable la readmisión, **o no comparecida la demandada a pesar de estar debidamente citada**, se acordará, en caso de improcedencia del despido, tener por hecha la opción por la indemnización en la sentencia, declarando extinguida la relación en la propia sentencia y condenando al empresario a abonar la indemnización por despido, calculada hasta la fecha de la sentencia.

c) En los despidos improcedentes de trabajadores cuya relación laboral sea de carácter especial, la cuantía de la indemnización será la establecida, en su caso, por la norma que regule dicha relación especial.

d) **De haber reconocido el empresario la improcedencia del despido, habiendo consignado la indemnización, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 56.6 del Estatuto de los Trabajadores, siempre y cuando la indemnización que correspondiese percibir al trabajador coincidiera con la consignada, se declarará la improcedencia del despido, se tendrá por hecha la opción por la indemnización, y por extinguida la relación laboral a la fecha en la que esta tuvo lugar, poniendo a disposición del trabajador la indemnización consignada una vez firme la sentencia dictada.**

2. En caso de que se declarase improcedente el despido de un representante legal o sindical de los trabajadores, la opción prevista en el número anterior corresponderá al trabajador.

3. La opción deberá ejercitarse mediante escrito o comparecencia ante la oficina del Juzgado de lo Social, dentro del plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia que declare el despido improcedente, sin esperar a la firmeza de la misma, si fuera la de instancia.

4. Cuando el despido fuese declarado improcedente por incumplimiento de los requisitos de forma establecidos y se hubiese optado por la readmisión, podrá efectuarse un nuevo despido dentro del plazo de siete días desde la notificación de la sentencia.



Dicho despido no constituirá una subsanación del primitivo acto extintivo, sino un nuevo despido, que surtirá efectos desde su fecha.”

Justificación: La medida propuesta tiene por objeto extinguir la relación laboral a la fecha del despido en aquellos supuestos en los que la empresa estando debidamente citada, no comparece a juicio.

En la práctica, en esos supuestos no se suele acordar la extinción de la relación laboral, por no haber quedado acreditada la imposibilidad de la readmisión, ya que la empresa recogió la citación a juicio.

En la mayoría de los casos, las empresas que no comparecen a juicio, pese a estar citadas, tampoco hacen uso de su derecho de opción en el plazo legalmente establecido para ello (cinco días), lo que obliga al demandante a tener que instar el incidente de no readmisión previsto en el artículo 280 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Social, así como la del auto que se dicte resolviendo el incidente planteado.

Esa situación provoca la dilatación del procedimiento en el tiempo, que se traduce en una carga innecesaria de las agendas de los juzgados, por cuanto que para resolver el incidente se debe acordar un nuevo señalamiento; así como también la carga de tener que realizar diversos trabajos como los del dictado de resoluciones que pongan fin a la relación laboral: ejecución del auto que la declara extinguida, despacho de la ejecución instada, averiguación de bienes, auto de insolvencia, etc., lo que comporta que el trabajador deba esperar para poder solicitar el pago de la indemnización al Fondo de Garantía Salarial.

El demandado al no acudir a juicio pese a estar citado en forma, debe ser el único que sufra las consecuencias de sus actos, pues no debe olvidarse que aquéllas son fruto de éstos, al haber decidido voluntariamente no ejercitar un derecho constitucionalmente reconocido (comparecer y defenderse), por lo que no merece un trato más favorable.

Con la proposición que se formula se garantizaría el derecho del que son titulares las restantes partes del proceso a que este se resuelva sin dilaciones indebidas, y tampoco se sacrificaría el derecho a la tutela judicial efectiva de quien ha actuado de buena fe.

Tampoco cabe olvidar que desde que se interpone la demanda de conciliación hasta que se dicta el auto declarando extinguida la relación laboral, tras la celebración del incidente de no readmisión, suelen transcurrir entre



seis meses y un año, en el mejor de los casos, período en que van devengando salarios de tramitación, que al final serán satisfechos con cargo a las arcas del Estado, cuando el crédito del trabajador será atendido, las más de las veces, por el Fondo de Garantía Salarial.

Igualmente se debe modificar el apartado 1.d) en consonancia con la propuesta de modificación del artículo 56 LRJS.

• **PROPUESTA N° III. 4. 13.- Ejecución dineraria**

Se propone la modificación del artículo 237 LRJS.

Texto de la Ley actual:

“Artículo 237. Competencia

1. Las sentencias firmes y demás títulos, judiciales o extrajudiciales, a los que la presente Ley otorga eficacia para iniciar directamente un proceso de ejecución, se llevarán a efecto en la forma establecida en la Ley de Enjuiciamiento Civil para la ejecución de sentencias y títulos constituidos con intervención judicial, con las especialidades previstas en esta Ley.

2. La ejecución se llevará a efecto por el órgano judicial que hubiere conocido del asunto en instancia, incluido el supuesto de resoluciones que aprueben u homologuen transacciones judiciales, acuerdos de mediación y acuerdos logrados en el proceso. Cuando en la constitución del título no hubiere mediado intervención judicial, será competente el juzgado en cuya circunscripción se hubiere constituido.

3. En los supuestos de acumulación de ejecuciones y en los de atribución en exclusiva del conocimiento de la ejecución a determinados Juzgados de lo Social en el ámbito de una misma circunscripción, se estará a su regulación específica.

4. Donde hubiere varios Juzgados de lo Social podrá establecerse, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que el conocimiento de las ejecuciones se asuma en exclusiva por determinados juzgados de la misma circunscripción, con exclusión total o parcial del reparto de otros asuntos.

5. En caso de concurso, se estará a lo establecido en la Ley Concursal.”

Redacción que se propone:



Artículo 237. Competencia

1. Las sentencias firmes y demás títulos, judiciales o extrajudiciales, a los que la presente Ley otorga eficacia para iniciar directamente un proceso de ejecución, se llevarán a efecto en la forma establecida en la Ley de Enjuiciamiento Civil para la ejecución de sentencias y títulos constituidos con intervención judicial, con las especialidades previstas en esta Ley.

2. La ejecución se llevará a efecto por el órgano judicial que hubiere conocido del asunto en instancia, incluido el supuesto de resoluciones que aprueben u homologuen transacciones judiciales, acuerdos de mediación y acuerdos logrados en el proceso. Cuando en la constitución del título no hubiere mediado intervención judicial, será competente el juzgado en cuya circunscripción se hubiere constituido.

No obstante, la competencia en la ejecución dineraria corresponderá a los órganos de recaudación de la Tesorería General de la Seguridad Social.

3. En los supuestos de acumulación de ejecuciones y en los de atribución en exclusiva del conocimiento de la ejecución a determinados Juzgados de lo Social en el ámbito de una misma circunscripción, se estará a su regulación específica.

4. Donde hubiere varios Juzgados de lo Social podrá establecerse, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que el conocimiento de las ejecuciones se asuma en exclusiva por determinados juzgados de la misma circunscripción, con exclusión total o parcial del reparto de otros asuntos.

5. En caso de concurso, se estará a lo establecido en la Ley Concursal.

Justificación: Las ejecuciones son particularmente lentas en los juzgados de lo social, por lo que debería encomendarse a las unidades de recaudación de la Seguridad Social, bien dotadas de medios materiales y humanos, lo que conseguiría la agilización de las ejecuciones dinerarias.

De aceptarse la propuesta, conllevaría la modificación los artículos 248 y siguientes de la LRJS.



IV.- ANEXOS

IV. 1.- Propuesta del Consejo General de la Abogacía Española de modificación legislativa para una mejora generalizada del tratamiento de la conciliación en la Justicia.

IV. 2.- Comentarios a la Proposición de Ley de Reforma de la Ley 1/2000, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil, y de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en materia de costas del proceso, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

Estos comentarios se hicieron llegar a la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados el día 11 de diciembre de 2017.

BORRADOR